

07 ENE 2019

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

**EN LO PRINCIPAL:** PRESENTA DESCARGOS, SOLICITANDO ABSOLUCIÓN;

**PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA;

**SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

**TERCER OTROSÍ:** DESIGNA NUEVO DOMICILIO; Y

**CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA SE TENGA A LA VISTA MEMORIA EXPLICATIVA Y SUS ANEXOS.

**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**GONZALO CUBILLOS PRIETO**, en representación de **Inversiones Panguipulli SpA**, ambos con domicilio para estos efectos en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21 oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento de sancionatorio de referencia **D-110-2018**, al Sr. Superintendente de Medio Ambiente, digo:

Que, estando dentro del plazo legal y ampliado mediante la Res. Ex. N° 2 del presente expediente, vengo formular descargos desvirtuando todas y cada una de las imputaciones realizadas por esta SMA en contra de mi representada en la Res. Ex. N° 1 de este proceso, solicitando desde ya que sea absuelta del cargo formulado por cuanto las acciones constatadas por el órgano fiscalizador no constituyen infracción ambiental alguna y, en especial, no suponen una situación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En suma, las alegaciones del presente escrito están destinadas a que se absuelva a mi representada debido a que en su formulación de cargos la SMA:

- (i) **Pasó por alto las características reales, concretas y efectivas de las obras en ejecución** y que fueron informadas por esta parte en su memoria explicativa entregada durante el proceso de fiscalización, **procediendo a presumir características y partes de las obras** que nunca han sido declaradas, ni mucho menos ejecutadas;

Asimismo, pasa por alto todas y cada una de las circunstancias hechas valer por esta parte en su memoria explicativa, no haciéndose cargo de ellas ni ponderándolas en su resolución de formulación de cargos.

- (ii) **Ha desestimado, sin motivo fundado, un informe del Servicio de Evaluación Ambiental** (órgano competente encargado de administrar el SEIA), que indica expresamente que las obras de mi representada no deben ser sometidas a evaluación ambiental;

- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, **las obras en ejecución no cumplen con la tipología del literal g)** del art. 3 del Reglamento por cuanto **no es una urbanización** de acuerdo a nuestra legislación y, no obstante ello, **no cumple con ninguno de los umbrales de ingreso de los sub-literales de la letra g);**

- (iv) Las obras no se encuentran ubicadas en un área colocada bajo protección oficial del literal p) del art. 3 del Reglamento, por cuanto la ZOIT Panguipulli no fue declarada con motivos ambientales de protección.

Aún cuando ello pueda entenderse así, las obras, de acuerdo a sus características reales y declaradas por esta parte no son susceptibles ni tienen la entidad de generar impactos de magnitud o duración que puedan afectar los objetos de protección de la ZOIT Panguipulli; y

- (v) En fin, por estar la supuesta infracción imputada, erróneamente calificada al no producirse los efectos de los literales e) y f) del art. 11 de la Ley N° 19.300 a causa de la ejecución de las obras de mi representada.

Para un mejor entendimiento de Ud., a continuación se presenta un índice sumario de los presentes descargos:

## ÍNDICE SUMARIO

### **ANTECEDENTES GENERALES: LA INVESTIGACIÓN DE LA SMA Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS A INVERSIONES PANGUIPULLI SPA**

#### **FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS CARGOS FORMULADOS**

##### **I. LA SMA HA FORMULADO CARGOS REALIZANDO UNA ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CARACTERÍSTICAS REALES Y EFECTIVAS DE LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI SPA.**

1. El proyecto de parcelación rural de Inversiones Panguipulli SpA que efectivamente se ejecutará y que fue declarado a la autoridad.
2. Lo que la SMA entendió por el proyecto de Inversiones Panguipulli SpA, a pesar de la claridad de las características informadas.
3. Diferencias entre el proyecto declarado y expuesto por mi representada a la SMA, de aquél entendido finalmente por ésta en su formulación de cargos.

##### **II. LA SMA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN UN PRONUNCIAMIENTO DEL SEA EN CONTRARIO EL CUAL, SI BIEN NO ES NORMATIVAMENTE VINCULANTE, CONSTITUYE LA PRIMERA VEZ QUE ELLO OCURRE Y DE MANERA INFUNDADA.**

1. La respuesta del SEA a la SMA y la actitud de esta última de insistir en la formulación de cargos por elusión.
2. Historial de consultas de pertinencias practicadas por la SMA al SEA: deferencia y coordinación entre ambos órganos.

3. Efectos del inesperado cambio de criterio de la SMA frente a una actitud constante y uniforme: quebranto de la legítima confianza y del deber de actuación coordinada.

**III. LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI NO CONSISTEN EN UN PROYECTO DE DESARROLLO URBANO DEL LITERAL G) DEL ART. 3 DEL RSEIA: NO SON OBRAS DE URBANIZACIÓN; VIVIENDAS BAJO EL UMBRAL E INEXISTENCIA DE EQUIPAMIENTO.**

1. Las obras se encuentran situadas en una zona no regulada por un plan evaluado estratégicamente.
2. Las obras interiores y de conectividad que desarrolla mi representada no corresponden a obras de urbanización.
  - a) Verdadera naturaleza de las obras: redes y trazados de infraestructura, las que están siempre admitidas.
  - b) Las obras de infraestructura mencionadas no consisten en obras de urbanización.
  - c) El SEA y la Seremi de Vivienda ya se han pronunciado sobre las obras de conectividad interiores en proyectos similares, ratificando los argumentos de estos descargos.
3. El proyecto contempla obras de edificación acotadas y bajo el umbral: no corresponde que la SMA presuma la construcción de viviendas en proyectos de subdivisión rural.
4. Las únicas obras de edificación residencial que se contemplan son las 13 casas que cuentan con permiso.
5. Sobre las obras de equipamiento: el proyecto de mi representada no contempla la construcción de edificaciones con destino equipamiento.

**IV. LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI NO CONSISTEN EN UN PROYECTO LISTADO EN EL LITERAL P) : LA ZOIT PANGUIPULLI NO ES UN ÁREA PROTEGIDA A EFECTOS DE DICHA NORMA Y, EN EL CASO QUE LO FUERA, LAS OBRAS NO TIENEN LA APTITUD DE AFECTARLE.**

1. La ZOIT de Panguipulli no corresponde a un “área colocada bajo protección oficial a efectos del SEIA.
2. Aún en el caso en que la ZOIT Panguipulli se entendiera como área protegida, las obras de mi representada no revisten la magnitud, envergadura o impactos suficientes como para afectar su objeto de protección.
  - a) Las obras de construcción de red y trazado de infraestructura y de 13 viviendas unifamiliares son obras de baja envergadura.

- b) La construcción de las obras mencionadas no producirán impactos negativos relevantes en el área intervenida.
- c) El objeto de protección de la ZOIT de Panguipulli no se ve afectado por las obras, en especial, el “turismo patrimonial”.

**V. LA INFRACCIÓN IMPUTADA POR LA SMA SE ENCUENTRA ERRÓNEAMENTE CALIFICADA: NO ES GRAVÍSIMA, INEXISTENCIA DE EFECTOS DEL ART. 11 DE LA LEY N° 19.300.**

**CONCLUSIONES: INVERSIONES PANGUIPULLI SPA DEBE SER ABSUELTA DE TODOS LOS CARGOS, PONIÉNDOSE FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

## **ANTECEDENTES GENERALES: LA INVESTIGACIÓN DE LA SMA Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS A INVERSIONES PANGUIPULLI SPA**

Con fecha 26 de febrero del año 2018, esta SMA le requirió a Inversiones Panguipulli SpA, en el marco de un proceso de fiscalización e investigación iniciado por denuncia, que le remitiera información relativa a un proyecto que esta empresa se encuentra desarrollando en la comuna de Panguipulli, región de Los Ríos, consistente en la división o parcelación rural de un predio de 141 hás., en 228 predios realizado al amparo del Decreto Ley N° 3.516.

En dicho requerimiento de información, la SMA solicitó de mi representada que le remitiera específicamente: (i) Minuta explicativa del proyecto con fecha de inicio, etapas, número de parcelas o lotes, superficies prediales, descripción de la urbanización, abastecimiento de agua potable y sistema de aguas servidas, entre otros; (ii) copia de la inscripción del CBR que describa las superficies y deslindes del predio del proyecto; (iii) Copia de las resoluciones e inscripción de los Derechos de Agua otorgados por la DGA; (iv) copia de la solicitud y resolución del SAG que autorizó la subdivisión predial; (v) descripción del proyecto de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas que contemplará la parcelación; (vi) copia de los planes de manejo otorgados por la CONAF; (vii) copia de los permisos de edificación otorgados hasta la fecha asociados a la construcción de viviendas; (viii) copia de la solicitud y posterior resolución que otorgó el permiso de escasa importancia de la Autoridad Marítima.

La información solicitada fue íntegramente entregada al órgano fiscalizador con fecha 8 de marzo de 2018, en la cual esta parte describió pormenorizadamente su proyecto de parcelación rural con todas y cada una de sus partes, obras y acciones, así como sus fechas de inicio y término, concluyendo que no cumplía con ninguna de las tipologías de ingreso obligatorio del art. 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), ni del art. 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).

Durante el proceso de fiscalización, la SMA a través del Ord DSC N° 40 de mayo de 2018, le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) un pronunciamiento sobre el ingreso obligatorio o no al SEIA de las obras que mi representada se encontraba ejecutando. No obstante ello, la SMA consultó por obras distintas, las mismas que formaron parte de la formulación de cargos y no le hizo alusión alguna al SEA de las obras que fueron previamente informadas por mi representada en la Memoria Explicativa presentada al órgano fiscalizador.

A pesar de lo anterior, el Director Ejecutivo del SEA respondió que el proyecto en ejecución, en base a los antecedentes proporcionados por la propia SMA, no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA por no cumplir con los umbrales de los sub literales g.1.1 y g.1.2 y por no afectar el objeto de protección del literal p), todos del art. 3 del Reglamento del SEIA.

Pese a ello, es decir, contraviniendo lo informado por esta parte e incluso lo respondido por el SEA, con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1 del expediente D-110-2018, esta SMA decidió formularle cargos a mi representada por estar, supuestamente, ejecutando un proyecto al margen del SEIA, esto es, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, debiendo haberla tenido.

La resolución imputa lo siguiente:

*"La ejecución, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, de un proyecto:*

- *De desarrollo urbano, que contempla obras de edificación con destino habitacional, con una cantidad superior a 80 viviendas;*
- *De desarrollo urbano, que contempla obras de urbanización con destino permanente de esparcimiento, deporte, comercio y servicios;*
- *En un área colocada bajo protección oficial, correspondiente a la Zona de Interés Turístico Panguipulli. ".*

En razón de ello, la SMA estima que las obras de mi representada se subsumirían en las tipologías de los literales **g.1.1** y **g.1.2** del art. 3 del RSEIA, así como en el literal **p)** de la misma norma, las cuales disponen, respectivamente lo siguiente:

*"Art. 3 g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

**g.1.** Se entenderá por *proyectos de desarrollo urbano* aquellos que *contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento*, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

*g.1.1 Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas (...);*

*g.1.2 Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultural, comercio, servicios, fines científicos, o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

*a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*

*b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>).*

**p)** *Ejecución de obras programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. ".*

Así, de conformidad a los literales g.1.1 y g.1.2, la SMA cree que la parcelación de mi representada: **(i)** se encuentra fuera de una zona regulada por un IPT; **(ii)** contempla obras de urbanización; **(iii)** contemplaría, en base a “fundadas presunciones<sup>1</sup>”, obras de edificación consistentes en más de 80 viviendas; **(iv)** contemplaría obras de equipamiento con más de 5.000 m<sup>2</sup> de superficie construida en una superficie mayor a 20.000 m<sup>2</sup>; y **(v)** que todo ello se realizaría al interior de un área colocado bajo protección oficial, la ZOIT de Panguipulli, y que afectaría los objetos de protección ambiental de la misma, en específico, según la SMA,

<sup>1</sup> Como lo indica esta SMA en el párrafo 50 de su formulación de cargos.

el “*patrimonio cultural*” y el “*turismo de intereses especiales: pesca recreativa, turismo patrimonial, turismo cultural y turismo rural*<sup>2</sup>”.

La infracción indicada anteriormente e imputada por la SMA a mi representada fue, asimismo, calificada como *gravísima* por estimar este órgano que la ejecución de las obras del proyecto de mi representada produciría los efectos del art. 11 de la LBGMA (que ameritarían que el supuesto ingreso obligatorio al SEIA haya debido ser a través de un EIA), en específico, los de los literales **e) “Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona” y f) “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”**.

Lo descrito anteriormente son los hechos que la SMA ha entendido como basales para formular cargos a mi representada y, a continuación, se expondrá en cada uno de los apartados siguientes cómo: **(i) los presupuestos fácticos apreciados por la SMA son completamente errados** por cuanto el órgano **formuló cargos entendiendo un proyecto distinto al que esta propia parte le declaró** en su memoria explicativa y; **(ii)** cómo las características del proyecto de mi representada no se encuentran incluidas en ninguna tipología de ingreso obligatorio al SEIA.

## FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS CARGOS FORMULADOS

### I. LA SMA HA FORMULADO CARGOS REALIZANDO UNA ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LAS CARACTERÍSTICAS REALES Y EFECTIVAS DE LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI SPA.

En su formulación de cargos, y tal como se expone a continuación, la SMA se crea por medio de presunciones una “noción” de lo que eventualmente sería el proyecto de parcelación de mi representada, atribuyéndole características que, en los hechos y en la práctica no tiene ni tendrá. Es más, en la resolución que se responde a través de este escrito la SMA pasa completamente por alto las características del proyecto de Inversiones Panguipulli SpA que la propia empresa le declaró al órgano fiscalizador en la memoria explicativa que se le exigió durante el proceso de investigación, sin hacer mención alguna a dichas características, prefiriendo presumir construcciones y superficies inexistentes en el proyecto.

Se hace presente a Ud. que, si se considerasen las obras, partes o acciones del proyecto que mi representada declaró en su memoria explicativa de fecha 8 de marzo de 2018, se llega de manera inconclusa al convencimiento de que ninguna de dichas obras requiere ser sometida obligatoriamente al SEIA.

A continuación, se expone cuál es el proyecto real que pretende ejecutar mi representada y que fue declarado ante la SMA, cuál es el proyecto que este órgano cree erradamente que mi representada ejecutará, y las diferencias entre uno y otro.

---

<sup>2</sup> Formulación de cargos, párrafo 49.

**1. El proyecto de parcelación rural de Inversiones Panguipulli SpA que efectivamente se ejecutará y que fue declarado a la autoridad.**

El proyecto desarrollado por Inversiones Panguipulli SpA consiste en: (i) la división en parcelas o parcelación de un predio de 141 Ha, en 228 lotes, realizadas al amparo del Decreto Ley N° 3.516; posteriormente, (ii) considera la instalación de obras de infraestructura interna en los predios resultantes de la parcelación; y (iii) la edificación 13 viviendas, en 13 de las 228 parcelas resultantes (en adelante, el Proyecto), ubicado en camino Cheuquén km. 3 de la comuna de Panguipulli, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

Sólo ese es el proyecto que Inversiones Panguipulli se encuentra ejecutando como titular en la Región de Los Ríos, y ninguno más. Sólo ese proyecto, con esas características fue el declarado y descrito en la Memoria Explicativa que esta misma SMA exigió a mi representada durante el proceso de fiscalización y que, no obstante, no consideró en la formulación de cargos.

Las obras de infraestructura interna corresponden exclusivamente a redes de conducción de agua, electricidad, caminos privados interiores (lotes – caminos), luminaria, obras de manejo de aguas lluvias, una pirca y un embarcadero, las cuales, en caso alguno constituyen obras de “urbanización” a la luz de la normativa urbanística tal como se expone en el apartado III. de este escrito.

Por consiguiente, el proyecto no contempla estacionamientos, edificios de equipamiento de cualquier naturaleza (esparcimiento, turismo, cultura, deporte, etc.).

Si bien originalmente se proyectaron y publicitaron en medios de comunicación eventuales obras de uso común o de equipamiento, tales como un club house, **éstas no serán ejecutadas, y no forman parte del Proyecto, lo cual fue declarado a la SMA en la Memoria Explicativa del Proyecto**, pero que no fue considerado por dicho órgano al momento de formular cargos a mi representada.

**a) Subdivisión en 228 predios diferentes.**

Pues bien, la Inmobiliaria dividió al amparo del Decreto Ley N° 3.516, el denominado “*Lote 1 Fusionado*” con rol 178-137, el que proviene de la fusión de seis lotes contiguos denominados: /i/ Lote N°2, /ii/ Hijuela N°1, /iii/ Resto del Lote B de la Hijuela N°4, /iv/ Lote A2A, /v/ Hijuela N°1A, /vi/ Hijuela N°7, según consta en la Inscripción a fojas 686 vta, N° 706 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, correspondiente al año 2017.

Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2017, en conformidad al art. 46 de la Ley N° 18.755, mi representada solicitó al Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) la subdivisión del Lote 1 Fusionado en 228 lotes, la que fue certificada por el SAG mediante Certificado N°143 del Jefe de Oficina de Panguipulli del SAG, Región de Los Ríos y, posteriormente, inscrito su plano y su memoria explicativa en el Registro

de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli bajo el N° 446 a) del año 2017.

Así, y luego de la subdivisión antedicha, el “Lote 1 fusionado” con rol 178-137 pasó de ser un solo predio con una superficie de 141 hectáreas a separarse en 228 predios distintos de, a lo menos, 5.000 m<sup>2</sup> de superficie predial cada uno.

**b) Obras de infraestructura y conectividad interna.**

Mi representada considera la construcción de diversas obras de infraestructura interior, las cuales se detallan a continuación:

- **Accesos**

Se ejecutará un acceso al camino público T-395, “Cruce T-39 (Panguipulli) - Playa Chauquén”, Km. 2,000, el cual se encuentra aprobado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

- **Caminos privados interiores**

Se considera ejecutar caminos interiores las que se emplazarán en 3 lotes-camino y en diversos predios resultantes de la parcelación, para lo cual se han constituido e inscrito las correspondientes servidumbres de tránsito. Estos tendrán una longitud de 7.049 metros, y tendrán 6 a 10 de metros de ancho, construyéndose en pavimento asfáltico de 5 cm de espesor, lo que permitirá mitigar las eventuales emisiones atmosféricas asociadas al tránsito vehicular.

Se adjuntó en el Anexo I de la Memoria Explicativa del 8 de marzo de 2018, el plano de subdivisión del Proyecto, donde se grafican los caminos considerados por mi representada.

- **Obras de conducción eléctrica interna**

Se contempla la instalación de obras que permitan la distribución eléctrica mediante canalización subterránea, consistentes en tuberías PVC Conduit clase III y conductores de aluminio aislado XTU 600V, considerando una red para media y baja tensión, incluyendo la construcción de cámaras de paso y el montaje de transformadores Pad Mounted S/E 250 Kva.

Ello impide afectar la visibilidad del paisaje, y mejorará la seguridad del entorno ante vientos y eventuales caída de árboles.

Esta instalación se realizará siguiendo el trazado de las calles, la que se encuentra en plano que se adjuntó en el Anexo VIII de la Memoria Explicativa.

El Proyecto no considera el suministro de electricidad, el que será provisto por la empresa de distribución eléctrica pertinente.

- **Luminarias**

La red de iluminación considera luminarias tipo tronco de 1 metro de altura, ubicadas en veredones y contempla la instalación del equipo al interior de un tronco perforado para lograr una iluminación indirecta.

- **Sistema de producción y distribución de agua**

El Proyecto considera la habilitación de un sistema particular de producción y distribución de agua potable.

Para ello, se habilitará un pozo de donde se extraerá agua, la que será potabilizada en un sistema particular de agua potable, que requerirá la autorización de la autoridad sanitaria. El agua potable producida en sistema particular se distribuirá a través de una red de distribución interior, que seguirá el trazado de las calles. Dicha red tendrá una longitud aproximada de 11.188 metros en tubería de Hdpe de 160, 125 y 110 mm divida en un sistema gravitacional y en un sistema presurizado debido a las características topográficas del terreno.

Se considera un estanque de acumulación de 226 m<sup>3</sup> de hormigón armado que será abastecido mediante la captación mecánica de aguas subterráneas, para lo cual utilizará un pozo en proceso de inscripción en la Dirección General de Aguas (DGA).

- **Aguas Lluvias**

La Sociedad considera la instalación subterránea de tubería en HDPE corrugado de una longitud aproximada de 8.100 metros en diferentes diámetros (315, 400, 500, 630, 710 y 800 mm), las cuales permitirán dirigir las aguas superficiales subdivididas en áreas aportantes a cámaras de inspección con decantadores.

El desagüe de las aguas lluvias descargarán a dos cauces existentes (esteros sin nombre ubicados en deslinde sur y en quebrada existente al interior de la parcelación). Las tuberías se instalarán a una profundidad variable desde la cota de terreno, desde 0,70 hasta 2,70 mt dependiendo de la longitud y pendientes de cada tramo del colector de aguas lluvias. Se solicitarán los permisos ante la DGA que sean pertinentes en forma previa a su ejecución.

Cabe señalar que dichas tuberías tienen una capacidad inferior a 2 metros cúbicos por segundo.

- **Embarcadero**

Se proyectan 2 muelles flotantes, los cuales contarán con un embarcadero de aproximadamente 45 lanchas en total, una zona de boyas y una pasarela peatonal flotante.

Para ello, el proyecto cuenta con un permiso de escasa importancia para la habilitación del embarcadero existente otorgado por la DIRECTEMAR a través de la Resolución de la Capitanía de Puerto de Panguipulli Ord. N°12.210/357.

Respecto a estos muelles hago presente que estos se encontrarán emplazados no en un predio de propiedad particular sino que en un bien nacional de uso público correspondiente en un sector de la ribera o playa del lago Panguipulli, lo cual se materializará a través de la obtención de una concesión marítima otorgada por la autoridad competente.

- **Pirca.**

Se ha ejecutado una pirca (muro de construcción rústica y de baja altura), que posee una altura que varía desde los 50 cm. hasta 1,2 m. construida con piedra natural para separar la zona de más altas mareas del lago.

c) **Construcción de 13 viviendas.**

Mi representada construirá por sí misma y a su cargo un máximo de 13 viviendas cada una de ellas en predios diferentes resultantes de la subdivisión al amparo de los prescrito en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, LGUC) el que permite expresamente la ejecución de una vivienda para el propietario de cada inmueble.

Inversiones Panguipulli SpA cuenta con los siguientes permisos de edificación emitidos por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Panguipulli, todos adjuntos en el Anexo VI:

Nº	Permiso	Lote	Superficie Terreno	Superficie Construida
1	250/17 de fecha 24 de octubre de 2017	01-80	5244	186,88
2	251/17 de fecha 24 de octubre de 2017	01-98	5007,7	186,88
3	252/17 de fecha 24 de octubre de 2017	01-100	5007,7	186,88
4	253/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-85	5312,4	186,88
5	254/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-077	5032,8	199,31
6	255/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-093	5007,7	199,31
7	256/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-086	5007,7	199,31
8	257/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-084	5312,1	199,31
9	258/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-097	5007,7	199,31
10	259/17 de fecha 25 de octubre de 2017	01-88	5007,7	186,88
11	4/18 de fecha 5 de enero de 2018	01-087	5007,7	198,26
12	5/18 de fecha 5 de enero de 2018	01-083	5312,1	198,26
13	6/18 de fecha 5 de enero de 2018	01-101	5312,1	198,26

Cada vivienda considera una planta de tratamiento de aguas servidas con reactor biológico. Corresponde a un equipo de depuración de aguas residuales para cuyo diseño

se ha considerado un volumen de aguas servidas a tratar de 3,2 m<sup>3</sup>/día que ha sido concebido en un estanque prefabricado compacto, de eje horizontal de diámetro de 1,5 m y largo de 1,8 m.

Así, se desprende claramente cómo el Proyecto que mi representada pretende realizar y que se encuentra actualmente ejecutando consiste en:

- (i) la división en parcelas o parcelación de un predio de 141 Ha, en 228 predios distintos de al menos 0,5 hás. cada uno, realizada al amparo del Decreto Ley N° 3.516;
- (ii) la instalación de obras de infraestructura interna en los predios resultantes de la parcelación de manera tal de dotarlos de conectividad interior para futuros proyectos que no serán de cargo de Inversiones Panguipulli SpA; y
- (iii) la edificación de solamente 13 viviendas, en 13 de los 228 predios resultantes.

Se insiste en que, tal como se informó en su momento a la SMA, el proyecto de mi representada no contempla la construcción de obras de edificación destinadas al equipamiento, en ninguna de sus clases.

## **2. Lo que la SMA entendió por el proyecto de Inversiones Panguipulli SpA, a pesar de la claridad de las características informadas.**

A pesar de que el 8 de marzo de 2018 se le hizo presente a la SMA las características claras que el proyecto de mi representada tiene y tendrá, el órgano fiscalizador en base a inspecciones y documentos previos a dicha presentación estimó tanto en su formulación de cargos como en el Of. Ord. N° 40/2018 enviado al SEA, que el proyecto de mi representada tendría las siguientes características:

- Señala que se trata de un proyecto emplazado y desarrollado en 1 solo predio de 141 hectáreas<sup>3</sup>;
- Indica que es un proyecto habitacional que contempla la construcción de 228 viviendas, dado que los 228 predios de la subdivisión “*tienen como destino exclusivo la vivienda*<sup>4</sup>”, sin distinguir ni considerar quién se hará cargo de la construcción de las mismas a futuro, por lo que el proyecto sería uno de desarrollo urbano con obras de edificación con destino habitacional superior a 80 viviendas;
- Asume, en base a una publicación aislada en el diario El Mercurio, que nunca volvió a repetirse, que el proyecto contempla: tres marinas con muelles, cancha

---

<sup>3</sup> Formulación de Cargos, párrafo 50.

<sup>4</sup> Formulación de Cargos, párrafos 45 y 50.

de paddle, tenis, futbolito y volleyball, cancha de golf de 9 hoyos, gimnasio, piscina, clubhouse, lagunas, restaurant y helipuerto “*existiendo fundadas presunciones de que contará con una superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados, y una superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados*<sup>5</sup>.”; y

- Si bien indica casi las mismas obras de infraestructura y conectividad interna que le fueron declaradas en la memoria explicativa, entiende erradamente que ellas serían obras de urbanización por lo que el proyecto sería uno de desarrollo urbano que contempla obras de urbanización.

### 3. Diferencias entre el proyecto declarado y expuesto por mi representada a la SMA de aquél entendido finalmente por ésta en su formulación de cargos.

En base a lo expuesto, fluyen de manera clara que entre el proyecto real que mi representada se encuentra ejecutando en la bahía de la comuna de Panguipulli, sector Chauquén, difiere diametralmente de aquél que la SMA entendió que se desarrollaría en su formulación de cargos, por lo que dicha circunstancia es por sí sola suficiente para que mi representada sea absuelta de todo cargo por estar éstos formulados de manera errada y desapegada de la realidad concreta del proyecto de mi representada.

En efecto, a continuación se expone una tabla comparativa entre “ambos proyectos”, esto es, el real y declarado oficialmente por mi representada a la SMA y aquél ilusorio que este órgano cree que se ejecutará:

Nº	PROYECTO REAL DECLARADO	PROYECTO ILUSORIO, ENTENDIDO POR LA SMA
1	<b>Subdivisión rural</b> con obras de infraestructura y conectividad interiores	Proyecto <b>de urbanización</b>
2	Subdivisión resultante en <b>228 predios de a lo menos 0,5 hás. cada uno</b>	Proyecto <b>emplazado en 1 sólo predio de 141 hás.</b>
3	Contempla obras de edificación con destino habitacional consistente en <b>13 viviendas</b>	Contempla obras de edificación con destino habitacional consistente en <b>228 viviendas</b> (presume número y titular responsable)
4	<b>No contempla</b> obras de edificación con destino <b>equipamiento</b>	<b>Contempla múltiples obras de equipamiento</b> (marinas con muelles, canchas deportivas, cancha de golf, gimnasio, piscina, club house, laguna, etc.), que “ <i>presumen fundadamente</i> ” que <b>superarán los 5.000 m<sup>2</sup> de construcción</b> .

De la tabla expuesta, la diferencia entre ambas concepciones salta claramente a la vista, por lo que no cabe sino más que concluir que la SMA ha malinterpretado las características reales y específicas del proyecto de mi representada, lo que se ve reforzado por la propia publicidad que, a día de hoy, se realiza del proyecto en el sitio

<sup>5</sup> Formulación de Cargos, párrafos 46 y 50.

electrónico del mismo, el cual no contempla la realización de obras de equipamiento y sólo ofrece “parcelas equipadas”<sup>6</sup>.

La malinterpretación dada por la SMA es del todo relevante considerando que ésta ha decidido iniciar un proceso sancionatorio justamente porque el proyecto de mi representada, a su juicio, se trataría de uno “*de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino habitacional superior a 80 viviendas*” (literal g.1.1) y “*de desarrollo urbano que contempla obras de edificación con destino equipamiento superior a 5.000 m<sup>2</sup> o en una superficie predial igual o mayor a 20.000 m<sup>2</sup>*” (literal g.1.2).

Así, si el proyecto fuera analizado por el órgano por las características reales del mismo, las cuales fueron declaradas de manera preventiva por mi representada a objeto de evitar una innecesaria formulación de cargos y de colaborar con la investigación del órgano fiscalizador, resulta inconcuso que nunca se debió haber formulado cargos a mi representada y que el presente proceso sancionatorio, en especial la resolución de formulación de cargos es del todo desapegada a la realidad y, por tanto, carente de toda motivación, cuestión que afectará finalmente de nulidad al acto terminal de este expediente en el evento de ser una resolución sancionatoria.

En efecto, los hechos o presupuestos de hecho en que se funda un procedimiento administrativo y el acto terminal del mismo son un presupuesto de existencia y validez esencial de ellos<sup>7</sup>, constituyendo su causa o base fáctica en que se apoyan ya que habilitan al órgano en cuestión a ejercer una potestad determinada, en este caso, la sancionatoria.

Por tanto, al estar los presupuestos de hecho contenidos en la norma misma que habilita a la Administración a ejercer sus potestades mediante la dictación de actos administrativos, **la existencia y veracidad de estos constituyen siempre un elemento reglado de toda potestad**, susceptible de control judicial o contralor<sup>8</sup>, así, por ejemplo, para el caso de autos, la formulación de cargos y eventual sanción por elusión al SEIA al estar supuestamente ejecutando un proyecto al margen del mismo que consiste en la construcción de más de 80 viviendas y de edificaciones con destino equipamiento, requiere necesariamente que dicha circunstancia que habilita a la SMA a formular cargos y a sancionar (el “motivo”) efectivamente ocurra en la realidad y que sea comprobable y comprobado por el órgano persecutor.

Lo contrario, esto es, que los actos de instrucción y sanción no sean apegados a la realidad objetiva, provocará “error o falsedad” en los presupuestos de hecho que los motivan, por lo que adolecerán de defectos que vician su legalidad. En efecto, **la**

<sup>6</sup> <https://www.bahiapanguipulli.cl/> , consultado el 27-12-2018 a las 9:59 am.

<sup>7</sup> BOQUERA OLIVER, José María (1986): *Derecho Administrativo*, t.1 (Madrid, Civitas), p 218 ss.; y VERGARA BLANCO, Alejandro (2002): “La motivación de los actos administrativos”, en: *La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho. Conmemoración por su 75º aniversario de vida institucional* (Santiago, Contraloría General de la República), pp.343-351.

<sup>8</sup> CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, LegalPublishing), p.261. En la misma línea GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (1977): *Curso de Derecho Administrativo*, t.I (Madrid, Civitas), p.348.

**falsedad del hecho** en que se apoya un procedimiento o acto deviene en la ilegalidad del mismo Así, por ejemplo, si se nombra un funcionario para una vacante que no existe, o se sanciona por una falta que no se cometió “*la comisión del error tiene los mismos efectos que la violación de la Ley*<sup>9</sup>”. Mientras que cuando el órgano administrativo está encargado de apreciar una determinada circunstancia de hecho con su subsecuente calificación (tal como ocurre en los procedimientos sancionatorios) y **dicha apreciación resulta ser ilógica o errónea, el procedimiento y su acto sancionatorio no serán motivados por apoyarse en una realidad representada incorrectamente**<sup>10</sup> (criterio del Tercer Tribunal Ambiental).

En fin, es así como al estar claramente establecidas las diferencias cualitativas y cuantitativas entre el proyecto real y que efectivamente mi representada está ejecutando y aquél que la SMA erradamente entiende y “presume fundadamente” que se ejecutará, corresponde sin más que el presente proceso sancionatorio sea terminado con resolución de absolución a mi representada por cuanto no existe constancia ni antecedente de juicio alguno que permita arribar a la conclusión concreta de que el proyecto que se está ejecutando tiene las características constructivas, de extensión y de superficies que la SMA pretende darle.

## **II. LA SMA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN UN PRONUNCIAMIENTO DEL SEA EN CONTRARIO EL CUAL, SI BIEN NO ES NORMATIVAMENTE VINCULANTE, CONSTITUYE LA PRIMERA VEZ QUE ELLO OCURRE Y DE MANERA INFUNDADA.**

Como se indicó en la exposición de antecedentes de este escrito, durante el proceso de fiscalización la SMA le consultó al SEA sobre la pertinencia de ingreso del proyecto de mi representada (con las características que la SMA erróneamente le atribuye) al SEIA, cuestión que fue respondida por el órgano evaluador a través del Ord N° 181336/2018 en que se concluye que el proyecto no se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA.

Pese a ello, la SMA decidió de todas maneras formularle cargos a mi representada, obviando y pasando por alto los argumentos dados por el SEA para determinar el no ingreso obligatorio del proyecto.

Es imperioso hacerle presente a Ud., que, de acuerdo a nuestro conocimiento, es primera vez que esta circunstancia ocurre, desde la existencia de la SMA, esto es, de que ante un pronunciamiento de pertinencia del SEA, la SMA decida pasar sobre el mismo y mantener una actitud incoherente con la respuesta dada por el órgano evaluador. Ello consta en la Tabla Anexo que se acompaña como documento en el N° 1 del Segundo Otrosí de esta presentación, en la cual se exponen todos los casos identificados en que la SMA siempre mantuvo una actitud coherente y armónica con los pronunciamientos de pertinencia del SEA.

---

<sup>9</sup> GARRIDO FALLA (1985): *Tratado de Derecho Administrativo*, t.I (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales), pp.665.

<sup>10</sup> *Cayún con Director Ejecutivo del SEA* (2016): Tercer Tribunal Ambiental, 17 noviembre 2016, Rol N° R-30-2016, Proyecto “Central Mediterráneo”.

En efecto, ha sido la tónica desde la vigencia de la Ley N° 20.417 de que frente a pronunciamientos del SEA a petición de la SMA a efectos de determinar la obligatoriedad de determinada actividad a ser sometida al SEIA, el órgano fiscalizador siempre ha mantenido una actitud coherente que ha ido siempre en la línea con las respuestas dadas por el SEA al respecto. Así, por ejemplo, en los casos en que el SEA determinaba que un proyecto debía someterse obligatoriamente al SEIA, la SMA formulaba cargos o procedía a sancionar al infractor, mientras que en los casos contrarios, la SMA procedía a absolver, a no iniciar un sancionatorio, o bien, a iniciarla pero sin formular cargos por elusión.

Lo expuesto en este caso reviste de la mayor gravedad por cuanto:

- (i) Pese a no ser vinculantes, los pronunciamientos del SEA en cuanto órgano administrador del SEIA siempre habían sido considerados por la SMA e influido en sus decisiones, lo que creó en los particulares la legítima expectativa y confianza de una conducta que se mantendría en el futuro en orden a que nos encontrábamos ante órganos que actuaban coordinadamente en razón de sus competencias (evaluadora y sancionadora, respectivamente); y
- (ii) Que la contravención a una determinada forma de actuar que se desarrolló permanentemente y de manera uniforme obliga a la SMA a fundamentar pormenorizadamente el cambio de criterio, cuestión que, de ningún modo, ocurre en la formulación de cargos de este expediente.

Se hace presente que, pese a la conclusión dada por el SEA, esta parte no comparte todos los razonamientos esgrimidos por el órgano evaluador en su respuesta a la SMA, en específico: (i) porque el proyecto no contempla obras de urbanización a la luz de la normativa urbanística; (ii) no contempla obras de equipamiento; (iii) no se emplazará en una superficie de 140 hectáreas, sino que se trata de 228 predios distintos de 5.000 m<sup>2</sup> cada uno; y (iv) porque a juicio de esta parte la ZOIT Panguipulli no es un área protegida a efectos de la LBGMA, razonamientos todos que son expuestos pormenorizadamente en esta presentación, en los apartados III y IV.

## **1. La respuesta del SEA a la SMA y la actitud de esta última de insistir en la formulación de cargos por elusión.**

Frente a la consulta de obligatoriedad de ingreso al SEIA realizada por la SMA al SEA con fecha 31 de mayo de 2018 (de manera posterior a la explicación de las características reales del proyecto hecha por mi representada a la SMA en su Memoria Explicativa), este último órgano respondió que el proyecto no estaba obligado a ingresar al SEIA, en suma, por las siguientes razones:

- (i) “*En cuanto al sub literal g.1.1, la etapa del Proyecto que se está ejecutando en la actualidad, corresponde a la venta de 280 lotes de 5.000 m<sup>2</sup>, que ofrece la construcción de tres modelos de casas, como también la venta de parcelas, por lo tanto, no se está en evidencia que corresponde a un proyecto inmobiliario propiamente tal, conforme a las especificaciones del RSEIA, ya que éste no iguala o supera las 80 viviendas.*”, mientras que en alusión a supuestas 80 viviendas,

indica que sólo le constan los 13 permisos de edificación ya expuestos por lo que “*no se cuenta con la evidencia suficiente para constatar una construcción mayor a las 13 solicitudes.*”; ;

- (ii) “En cuanto a lo citado en el **sub literal g.1.2**, referido al uso de equipamiento, posible señalar **conforme a la evidencia formal**, que el Proyecto se emplazaría en una superficie de 140 hectáreas, que cuenta con espacios comunes (playa con acceso privado, marina con muelles, canchas deportivas (...), todos los cuales corresponden usos de equipamiento con destino de esparcimiento y deporte. Sin embargo, a la fecha se desconoce la superficie total que destinará el proyecto para dichos usos, la configuración de la aplicabilidad de éste literal se configuraría una vez que el titular desarrolle las obras, la mera intención o ilusión de la propuesta de venta no constituye en sí misma una elusión para efectos del SEIA.”; y
- (iii) **Respecto al literal p)** indica el SEA que “en lo que se refiere a las características del proyecto, y primero a su magnitud, (...), éste no es susceptible de atentar en contra del estado o permanencia de volcanes, ríos y lagos, termas, zonas vegetacionales de bosque y selva de tipo valdiviana, ya que de acuerdo a los antecedentes expuestos, el Proyecto contempla la construcción de caminos, viviendas, y equipamiento de naturaleza y dimensiones compatibles con su protección. Actividades no compatibles con el desarrollo turístico y la inversión privada protegida mediante la declaratoria de ZOIT (...), podrían ser, por ejemplo, usos como el productivo industrial, infraestructura portuaria o energética de gran envergadura, mas no aquellas como las que se observan en este caso, las cuales no afectarán la ubicación privilegiada con naturaleza milenaria, rodeada de siete lagos (...). Esto, teniendo en cuenta además que el Proyecto se desarrollará en una zona ya intervenida en términos similares por el ser humano, sin que se haya afectado por tal circunstancia el desarrollo turístico según lo reseñado.”.

Pese a la clara respuesta del SEA, la SMA en su formulación de cargos mantuvo una actitud contumaz a la misma declarando que:

- (i) “En cuanto a la opinión de la Dirección Ejecutiva del SEA, en lo concerniente (...) literal g.1.1, esta Superintendencia estima que **a la luz de los principios preventivo y precautorio** (...), corresponde analizar la eventual elusión al SEIA, en función del **número de casas proyectadas por el proyecto Bahía Panguipulli, en lugar del número de casas actualmente construidas**. (...), si bien en la actualidad existe constancia de un total de 13 casas con permiso de edificación, 6 de ellas en etapa de construcción, los antecedentes (...), dan cuenta que el proyecto contempla un número aproximado de 228 viviendas... ”;

Se hace presente que la SMA yerra incluso en el número de casas empíricamente comprobable como “proyectadas” ya que mi representada sólo cuenta con 13 permisos de edificación, es decir, sólo 13 casas proyectadas.

(ii) “... en lo concerniente al (...) literal g.1.2, esta Superintendencia estima que, en cuanto al literal a) de dicho artículo, si bien es efectivo que se desconoce la superficie exacta del equipamiento a construir, existen fundadas presunciones de que al menos, dicha superficie será igual o mayor a cinco mil metros cuadrados, dado los múltiples edificios de equipamiento que el proyecto contempla construir (...). Mismo argumento aplica para lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo.”;

Insiste, pese a que se le había ya declarado que el proyecto no contemplaría equipamiento, en presumir no sólo la existencia o proyección del mismo, sino que también que éste superaría los 5.000 m<sup>2</sup> construidos.

(iii) Respecto al literal p), la SMA responde al SEA señalando que “... el proyecto ha causado afectación a patrimonio arqueológico, en circunstancias que (...), el turismo patrimonial y el turismo cultural se encuentran entre las condiciones especiales para la atracción turística identificados para el territorio (...)”, y que “... el proyecto sin duda impacta al objeto de protección de la ZOIT, considerando su extensa duración, de a lo menos varias décadas. Las condiciones especiales para la atracción turística que pueden verse especialmente afectadas, son la existencia de actividades de pesca recreativa, turismo patrimonial, turismo cultural y turismo rural...”.

En base a dicha persistencia en sus argumentos, la SMA decide finalmente formularle cargos a mi representada, los cuales se encuentran ya reproducidos en la primera parte de esta presentación, por, supuestamente encontrarse ejecutando un proyecto al margen del SEIA constituyendo una infracción a las tipologías de los literales g.1.1; g.1.2 y p) del RSEIA.

## 2. Historial de consultas de pertinencias practicadas por la SMA al SEA: deferencia, coherencia y coordinación entre ambos órganos.

Como se adelantó precedentemente, consta de los antecedentes públicos que se encuentran en el sitio electrónico del SNIFA, cuyo resumen se adjunta en una Tabla Anexo en el N° del Segundo Otrosí de estos descargos, que desde la creación y entrada en ejercicio de la SMA a la luz de la Ley N° 20.417, cada vez que ante un proceso de fiscalización o un sancionatorio ya iniciado por la SMA en donde existían sospechas o imputaciones de elusión al SEIA, el SEA le informaba al órgano fiscalizador de que el proyecto consultado debía o no ser sometido obligatoriamente al SEIA, la SMA procedía inmediatamente: (i) en caso de que el SEA informara la no obligatoriedad de ingreso: a poner fin a la fiscalización, decidiendo no iniciar un sancionatorio; o bien a absolver al imputado del cargo de elusión formulado; o bien, (ii) en los casos en que el SEA informaba la obligatoriedad de ingreso: a formular cargos por elusión, o bien, a sancionar en casos de procesos ya iniciados.

Ello da cuenta de una actuación conjunta y coordinada de ambos órganos en razón de las competencias que el legislador previó para cada uno de ellos, la administración del SEIA e interpretación de los requisitos de ingreso por un lado (al SEA); y la fiscalización y sanción de infracciones a la normativa ambiental, por otro (a la SMA) que, en el presente expediente se ha quebrantado sin motivo plausible alguno.

En el N° 1 del Segundo Otrosí de esta presentación se adjunta Tabla Anexo que da cuenta de todos los casos identificados en que el SEA, ya sea previa solicitud de la SMA o por requerimiento de particulares, ha declarado la pertinencia de ingreso obligatorio o no de un determinado proyecto y actividad y cómo en todos y cada uno de dichos casos la SMA mantuvo una actitud coherente con dicho pronunciamiento, esto es: **a)** decidió formular cargos o sancionar ante respuestas del SEA que indicaban que el proyecto estaba obligado a someterse al SEIA; **b)** o bien, no formulaba cargos, absolvía o formulaba cargos por infracciones distintas a la elusión, ante casos en que el SEA declaraba la no obligatoriedad de ingreso de un determinado proyecto o actividad.

De lo expuesto, y ante la actitud que la SMA tuvo en el inicio del presente sancionatorio se aprecia claramente un “cambio de criterio” en la actuación de este órgano, dejando atrás una actitud constante y uniforme tanto coherente como coordinada con el SEA, prescindiendo de las conclusiones de este último en cuanto administrador del SEIA.

### **3. Efectos del inesperado cambio de criterio de la SMA frente a una actitud constante y uniforme: quebranto de la legítima confianza y del deber de actuación coordinada.**

Luego casi 8 años actuando de una forma continua y sin desviaciones, respetando las conclusiones del SEA y decidiendo mantener una postura coherente con las respuestas de este último, la actitud contraria manifestada por la SMA en el presente sancionatorio supone una contravención a sus propios actos y, por consiguiente, a la legítima confianza que los mismos produjeron en los sujetos potencialmente fiscalizables de que dichos actos se mantendrían de manera uniforme, así como también a al deber general de actuación coordinada que están obligados a mantener los órganos administrativos, en especial, aquellos pertenecientes a nuestra institucionalidad ambiental.

Respecto a la confianza legítima, y como bien Ud. sabe, las actuaciones de los poderes públicos como los de esta SMA suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, por lo que en dicho sentido *es razonable entender que las actuaciones precedentes de la Administración pueden generar en los administrados la confianza de que se actuará de igual manera en situaciones semejantes*<sup>11</sup>.

En efecto, esa confianza que se genera, y que se generó en el caso de autos con la constante actitud de la SMA frente al SEA, merece protección de parte del ordenamiento jurídico puesto que una práctica administrativa continuada puede generar (y genera) la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, **no es justo que la SMA como órgano de la Administración cambie su práctica de forma sorpresiva.**

---

<sup>11</sup> DIEZ SASTRE, Silvia (2008): *El precedente administrativo, fundamento y eficacia vinculante* (Madrid, Marcial Pons), pp. 375 y 376 citada en BERMUDEZ, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p.110.

Este principio de confianza legítima, que ha sido reconocido por nuestra Contraloría al indicar que la actuación reiterada y constante en un mismo sentido de un órgano de la Administración “*determinó, en definitiva, que las entidades involucradas incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación*<sup>12</sup>.”, se ve quebrantado cuando una actuación de la Administración, aun siendo legal, es hasta tal punto desestabilizadora, que rompe los límites razonables en las relaciones entre la Administración y los administrados<sup>13</sup>.

Ello produce que, si bien la SMA no se encuentra normativamente ligada a las actuaciones y pronunciamientos del SEA, la propia actuación uniforme y reiterada del órgano fiscalizador de acatar lo dicho por el SEA ha generado verdaderos “*precedentes administrativos*” que exigen que la actuación de éste coherente manteniendo una actitud lógica y consecuente con sus propias posiciones anteriores<sup>14</sup>.

Pues bien, en el presente caso la actuación constante y uniforme de la SMA de mantener cierta deferencia competencial y técnica frente al SEA en casos de consulta sobre elusión al SEIA generó no sólo en mi representada sino que en todos y cada uno de los particulares potencialmente fiscalizables que se encuentran ejecutando algún proyecto y que creen legítimamente que no están obligados a ingresar al SEIA a que dicha forma de actuar se mantendría inalterada en el tiempo.

En razón con lo anterior, hasta el día de hoy, frente a procesos o investigaciones relacionadas con la elusión, la intervención del SEA en estos expedientes se veía por parte de los particulares como un antecedente de juicio esencial y necesario para la sustanciación de estos procedimientos. En efecto, la misma SMA en estos expedientes siempre ha indicado, al momento de oficiar al SEA, que “*el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido del artículo 53 de la LOSMA...*<sup>15</sup>”, por lo que el contenido de dichos pronunciamientos, si bien normativamente no obligaban a la SMA, tanto ésta última así como los particulares siempre estimaron y estiman a día de hoy que es un antecedente decisivo esencial en estos expedientes a tal punto que la SMA mantuvo siempre una práctica continua e inalterada de mantener un criterio que fuera acorde con las conclusiones que en cada caso le plasmara el SEA respecto a la pertinencia o no de ingreso.

La actuación de la SMA deja en entredicho la seguridad y la confianza que los particulares y potenciales unidades fiscalizables ya tenían depositada en la actuación de dicho órgano, ya que con sus actuaciones anteriores creó una verdadera apariencia jurídica y suscitó en

<sup>12</sup> Dictámenes CGR N° 89.823 de 2016, criterio establecido en Dictamen N° 22.766 de 2016.

<sup>13</sup> GARCÍA MACHO, Ricardo (1987): «Contenido y Límites del Principio de la Confianza Legítima: Estudio Sistemático en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 56, p.11.

<sup>14</sup> BERMUDEZ, Jorge (2014): *Derecho Administrativo General* (Santiago, Legal Publishing), p.114

<sup>15</sup> Fundamentación de la SMA para solicitar informe del SEA en procedimientos de fiscalización y sanción y para suspenderlos mientras no se remita el mismo. Expedientes, entre otros: **F-057-2015**, mediante Res. Ex. N°5 (12.05.2016); **D-091-2017**, mediante Res. Ex. N°5 (31.01.2018); **D-039-2016**, mediante Res. Ex. N°8 (25.09.2017); **D-049-2015**, mediante Res. Ex. N°2 (03.02.2016); **D-027-2016**, mediante Res. Ex. N°20 (26.02.2018).

ellos, en especial en mi representada, una confianza que no puede violar impunemente, vinculándose unilateralmente a su propia actuación reiterada y uniforme.

Es en ese sentido, y por lo expuesto en el presente apartado, que el presente proceso sancionatorio debe ser, sin más, terminado por esta SMA con una resolución que absuelva a mi representada de manera tal de mantener la tónica constante, firme y uniforme que el propio órgano fiscalizador ha mantenido desde su creación por la Ley N° 20.417 y que generó la legítima confianza en los destinatarios de sus decisiones de que dicha actuación se mantendría constante, por tanto, obligándole unilateralmente.

### **III. LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI NO CONSISTEN EN UN PROYECTO DE DESARROLLO URBANO DEL LITERAL G) DEL ART. 3 DEL RSEIA: NO SON OBRAS DE URBANIZACIÓN; VIVIENDAS BAJO EL UMBRAL E INEXISTENCIA DE EQUIPAMIENTO.**

Sin perjuicio de que los argumentos dados en los dos apartados anteriores bastan por sí solos para, desde ya, poner término al presente procedimiento, a continuación, se desvirtúan las imputaciones de esta SMA que señalan que las obras que mi representada está ejecutando en la comuna de Panguipulli, sector Chauquén se encontrarían catalogadas en el literal g), g.1.1 y g.1.2 del art. 3 del RSEIA, cuestión que dista de la realidad fáctica y regulatoria de las obras mismas.

Dicha tipología, contenida en el art. 3 g) del RSEIA dispone:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

**g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.**

**g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización** cuyo destino sea habitacional, industrial y/o equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

**g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.**

**g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:**

**a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);**

**b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);**

El presente apartado que descarta completamente la aplicación alas obras de mi representada de la tipología **g)** se estructura bajo la misma lógica que dicho literal ya citado por lo que:

- (i) primero, se señalará si es que el proyecto se encuentra o no inserto al interior de un plan evaluado estratégicamente (requisito del literal g)); luego

- (ii) se analiza si es que estas obras son o no de urbanización a la luz de la normativa que corresponde (requisito del literal g.1);
- (iii) se analiza si se contemplan o no obras de edificación (requisito alternativo del literal g.1);
- (iv) luego, se expone la cantidad de viviendas que se pretenden efectivamente construir a efectos de determinar si son o no 80 o más (literal g.1.1); y
- (v) finalmente se analiza la pertinencia de ingreso de las inexistentes obras de equipamiento, sin perjuicio de indicar la forma correcta y razonable en que el literal g.1.2 debe ser interpretado.

**1. Las obras se encuentran situadas en una zona no regulada por un plan evaluado estratégicamente.**

Como se indica en la formulación de cargos, cuestión no controvertida, las obras de mi representada se ejecutan en la comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos (la formulación de cargos indica región de Los Lagos), fuera de los instrumentos de planificación territorial de la comuna y de la región, en específico, fuera del área normada por el PRC de Panguipulli y del Plano Seccional del sector Puyumén.

En razón de ello, la premisa básica contenida en el art. 3 literal g) inc. 1º del RSEIA sí se cumple para las obras, por lo que procede continuar con el análisis del resto de los literales a efectos de determinar su pertinencia o no de ingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, la inexistencia de instrumentos de planificación territorial en la zona en que se ubican las obras de mi representada resulta un hecho fundamental para determinar normativamente la naturaleza de las mismas, esto es, que no corresponden a obras de urbanización, tal como se detalla a continuación.

**2. Las obras interiores y de conectividad que desarrolla mi representada no corresponden a obras de urbanización.**

Si bien en la Memoria Explicativa que se presentó a la SMA esta parte indicó pormenorizadamente cómo las obras que se encuentra ejecutando en los predios resultantes de la subdivisión rural no consisten en obras de urbanización, este desarrollo y argumento no fue considerado por el órgano fiscalizador en su formulación de cargos, asumiendo, sin más, que dichas obras consistirían en “urbanizaciones” o “urbanización de predios”. Se hace presente, asimismo, que tampoco el SEA en su respuesta a la SMA reparó en este punto, asumiendo que las obras serían de urbanización sin distinguir la naturaleza jurídica o normativa de las mismas.

Pues bien, a continuación se aclara la naturaleza de dichas obras indicando que ellas, todas, corresponden a obras de conectividad interna asociadas con el uso de suelo infraestructura y no con la urbanización.

Para proceder al análisis, debe considerarse que los conceptos “*infraestructura*”, “*urbanización*” y “*obras de urbanización*” **no se encuentran definidos ni por el RSEIA ni por la LBGMA** por lo que debe recurrirse al significado otorgado por la legislación sectorial en la materia, esto es, a aquella dada por el DFL N°458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, LGUC) y por el Decreto N°47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, OGUC)<sup>16</sup>.

**a) Verdadera naturaleza de las obras: redes y trazados de infraestructura, las que están siempre admitidas.**

De conformidad al art. 2.1.29 de la OGUC, la “*Infraestructura*” se refiere a “*las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a*” transporte, fines sanitarios o energía. A continuación, la misma norma, a título meramente ejemplar, enumera ciertas obras que se entienden como Infraestructura de cada uno de estos tres tipos.

Respecto a las redes y trazados, el inc. 3º de dicha disposición señala que “*se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior*”. Así, no sólo una obra de infraestructura que “*produce o genera*” un determinado servicio reviste tal naturaleza, sino que también aquellas destinadas a darle conectividad al mismo hacia los puntos de destino, tales como las redes y trazados necesarios para su conducción como el tendido eléctrico, las vías terrestres de circulación, los ductos de conducción de agua potable o de agua servida, etc.

Pues bien, tal como se describió en el apartado I. de estos descargos, las obras de mi representada consisten, justamente, en la construcción de redes interiores de solución de aguas lluvias; sistema privado de producción y distribución de agua potable; redes eléctricas interiores; apertura de caminos interiores privados y de un acceso a la subdivisión; y un embarcadero.

De lo expuesto, se desprende claramente que todas las obras mencionadas anteriormente constituyen a la luz del art. 2.1.29 de la OGUC obras de “*Infraestructura*”, bien sea de:

---

<sup>16</sup> Ello es la forma correcta de proceder de conformidad al art. 20 del Código Civil que dispone que “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas si significado legal.*”

- (i) **Transporte**, por constituir redes y trazados de este tipo de infraestructura la apertura de los caminos interiores, del acceso a la subdivisión y el embarcadero;
- (ii) **Energética**, por constituir redes y trazados de este tipo de infraestructura la construcción de la canalización subterránea para distribución eléctrica; o
- (iii) **Sanitaria**, por constituir instalaciones y redes o trazados de este tipo de infraestructura, la construcción del pozo de donde se extraerá el agua potable y su respectiva red de distribución, la construcción de la tubería subterránea para la conducción y evacuación de aguas lluvias.

Respecto a la obra consistente en el embarcadero que forma parte de las obras de infraestructura contempladas, hacemos presente que esta se encontrará emplazada no en un predio de propiedad particular, sino que en un bien nacional de uso público correspondiente en un sector de la ribera o playa del lago Panguipulli, lo cual se materializará a través de la obtención de una concesión marítima otorgada por la autoridad competente.

Asimismo, respecto al embarcadero y a su naturaleza de infraestructura de transporte, ello es la interpretación que la propia Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos le ha dado a otros embarcaderos ubicados justamente en el Lago Panguipulli. En efecto, en el Ord. N° 548 de 26 de mayo de 2018, dicha Seremi señaló que *"Instalaciones construidas correspondientes a un atracadero para naves deportivas menores, boyas y muro de contención, ubicado en un sector laguna azul, Lago Panguipulli, comuna de Panguipulli, en la Región de Los Ríos, corresponde a un uso de suelo concordante con las características rurales del sector en el cual se emplaza, ello, por cuanto según lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde al uso de suelo de tipo infraestructura, categoría siempre admitida en el territorio rural..."*. Se acompaña copia de dicho Ordinario en un otrosí de esta presentación.

En línea con lo anterior, es necesario recalcar que, de conformidad al art. 2.1.29 inc. 2º de la OGUC los trazados y redes de infraestructura como los que se contemplan construir por el proyecto *"se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes"*. Y, adicionalmente, la instalación de infraestructura, como es el sistema de producción de agua potable, también se encuentra siempre admitido en las áreas rurales como es este caso.

**b) Las obras de infraestructura mencionadas no consisten en obras de urbanización.**

Tal como se indicó, para aseverar que la construcción de redes y trazados interiores de infraestructura que se contemplan no consisten en un proyecto de urbanización de los mencionados en el literal g.1) del art. 3 del RSEIA, es necesario referirse a

los conceptos de “urbanización” u “obras de urbanización” de acuerdo a la norma aplicable.

Al respecto, la acción de “urbanizar” se encuentra definida en el art. 1.1.2 de la OGUC, la consiste en:

**“ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que correspondan según el caso, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo”.**

Mismo concepto se reitera en el art. 2.1.1 de la OGUC al señalar éste que la “urbanización” consiste en:

**“la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se ejecutan en el espacio público existente, al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área del predio que estuviere afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.”.**

De acuerdo a las disposiciones citadas se entiende que estamos frente a una “urbanización” o a “obras de urbanización” cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- i) **Debe tratarse de las obras indicadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones** (tales como pavimento de calles, plantaciones y obras de ornato, instalaciones energéticas y sanitarias, etc.). Este requisito es el primordial y principal, por cuanto de cumplirse, es necesario que estas obras sólo tengan alguna de las características señaladas a continuación;
- ii) Que estas obras **se ejecuten en el espacio público existente**; o
- iii) Que las obras **sean ejecutadas al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo**; o bien
- iv) Que éstas **se ejecuten en el área de un predio que se encuentre afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial respectivo**.

Según lo indicado precedentemente, la construcción de redes y trazado de infraestructura ejecutados por Inversiones Panguipulli SpA en los predios agrícolas provenientes de la subdivisión **no cumplen con los requisitos legales para ser denominadas como “obras de urbanización”**. Para fundamentar esto, a continuación doy cuenta de cómo estos requisitos no se cumplen.

i) **Primer requisito: debe tratarse de las obras indicadas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones**

Respecto al primer requisito, las obras indicadas en el art.134 de la LGUC son “*...el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno*”.

Comúnmente se entiende que las obras mencionadas en el artículo transcrita (pavimentación, plantaciones de ornato, instalaciones eléctricas y sanitarias) conllevan por sí solas la acción de “urbanizar”, cuestión que no es efectiva por cuanto no considera el resto de los requisitos ya expuestos.

En efecto, para que estas obras del artículo 134 LGUC, sean consideradas como “*obras de urbanización*”, **es necesario determinar si es que se encuentran o no comprendidas dentro de alguno de los tres requisitos que le siguen**, de acuerdo a la lista expuesta precedentemente.

En otras palabras, las obras comprendidas en el artículo 134 LGUC, tales como pavimentación de calles, veredas, obras de ornato, instalaciones sanitarias y energéticas, etc., **pueden o no ser consideradas obras de urbanización**, lo que dependerá exclusivamente de si es que éstas se adscriben a alguno de los requisitos que a continuación se exponen.

ii) **Segundo requisito (que no se cumple): Que las obras del artículo 134 de la LGUC se ejecuten en el espacio público existente**

Respecto a este requisito, el artículo 1.1.2 OGUC define al espacio público como “*los bienes nacionales de uso público destinados a circulación y esparcimiento entre otros.*”.

De acuerdo a los antecedentes que se acompañan en un otrosí de esta presentación y según lo descrito en el apartado I. de estos descargos, corresponde indicar que las obras de conectividad e infraestructura contempladas en el Proyecto **no se encuentran ejecutadas ni proyectadas en el espacio público existente**, por cuanto **la totalidad de éstas se ubican al interior de un grupo de inmuebles agrícolas de propiedad particular**, esto es, los predios resultantes de la subdivisión rural, y no en un bien nacional de uso público destinado a circulación o esparcimiento.

Así, este requisito primordial para que las obras de mi representada sean catalogadas como “*de urbanización*” no se cumple.

iii) **Tercer requisito (que no se cumple): Que las obras del artículo 134 de la LGUC sean ejecutadas al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo.**

Este requisito tiene como base el concepto de “loteo de terrenos”, el cual es definido por el artículo 1.1.2 de la OGUC como aquél “*proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de sitios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización.*”.

El concepto de loteo **se contrapone con el de “subdivisión”** (que es el que ocurre respecto del lugar de emplazamiento de las obras de mi representada) dado por la misma disposición de la OGUC al señalar que éste último es el “*proceso de división del suelo que no requiere la ejecución de obras de urbanización por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes.*”.

Así, para que exista proyecto de loteo es necesario que éste contemple en su interior la apertura de vías públicas y que no se trate de un proyecto de subdivisión.

En efecto, las obras de redes y trazado de infraestructura interior de Bahía Panguipulli se encuentran emplazadas al interior de un predio que fue objeto de subdivisión en el año 2017 según consta en el Certificado N°143 de 25 de septiembre de dicho año otorgado por el SAG, por lo que no nos encontramos en presencia de un “loteo” en los términos de la OGUC, sino que de **obras desarrolladas sobre la base de una subdivisión predial rural preexistente a ellas.**

Así, el presente supuesto se refiere al loteo de terrenos, y no a los procesos de subdivisión de terrenos que fue el utilizado en el proyecto de mi representada y, si bien en ambos casos existe una división del suelo, el “*loteo de terrenos*” se diferencia de la “*subdivisión de terrenos*” en que el primero se encuentra condicionado a la ejecución de obras de urbanización, no así el segundo. Por tanto, el loteo siempre conlleva urbanizar, la subdivisión no.

Lo indicado anteriormente también ha sido entendido así por Contraloría General de la República quien ha dictaminado que:

**“los loteos están siempre sujetos a la construcción de obras de urbanización, sea porque el terreno que se trata de lotear no cuenta con ellos, o las que posee son insuficientes, a diferencia de la subdivisión predial que no requiere de ella<sup>17</sup>. ”.**

Además, tal como ya se ha señalado, las obras proyectadas no contemplan la habilitación de nuevas vías públicas, sino que las vías internas que den conexión a los predios y que se proyectan consistirán **exclusivamente en servidumbres de paso y en lotes-camino**s de carácter privado que difieren sustancialmente del concepto de vía pública, por lo que tampoco se cumple con este requisito.

<sup>17</sup> Dictamen CGR N°11.030 de 1996

Así, las obras de mi representada no satisfacen este tercer requisito por cuanto: (i) no se encuentran ejecutadas al interior de un proyecto de loteo; y (ii) tampoco se encuentran ejecutadas en vías públicas.

- iv) **Cuarto requisito (que no se cumple) Que las obras del artículo 134 de la LGUC se ejecuten en el área de un predio que se encuentre afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.**

El último requisito exige que las obras sean ejecutadas en un área al interior de un predio que se encuentre afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial (IPT) respectivo, esto es, en un espacio público (bien nacional de uso público) proyectado en una zona comprendida dentro de un IPT.

En lo que a las obras de redes y trazado de infraestructura ejecutadas y en ejecución por mi representada respecta, **los predios en los cuales se encuentran insertas no están comprendidos en ningún IPT** como bien lo constató esta SMA en su formulación de cargos, ya que si bien la comuna de Panguipulli cuenta con su respectivo Plan Regulador Comunal<sup>18</sup>, éste no comprende al área en el cual se sitúan los predios resultantes de la subdivisión.

Por tanto, las obras ejecutadas por Bahía Panguipulli no podrían estar ubicadas dentro de un predio sujeto a utilidad pública por el IPT respectivo puesto que **ni siquiera se encuentran dentro de un predio regulado por un IPT**.

A la luz de las normas analizadas corresponde concluir que las obras que mi representada se encuentra ejecutando y que pretende seguir ejecutando, que fueron descritas en el apartado I. de estos descargos, **consisten en la construcción de redes y trazados de infraestructura** de transporte, sanitaria y energética y que **no constituyen obras de urbanización** en los términos de la LGUC y de la OGUC, por cuanto para que gocen de dicha calificación jurídica, es necesario que sean ejecutadas: (i) en el espacio público existente; o (ii) en las vías contempladas en un proyecto de loteo; o (iii) en el espacio público proyectado en un IPT, **circunstancias que, tal como ha quedado asentado, no concurren respecto a dichas obras**.

- c) **El SEA y la Seremi de Vivienda ya se han pronunciado sobre las obras de conectividad interiores en proyectos similares, ratificando los argumentos de estos descargos.**

Si bien ya se dejó asentado de que las obras de infraestructura interna que está desarrollando mi representada no consisten en obras de urbanización de acuerdo a la normativa urbanística, es necesario hacer presente que lo hasta aquí razonado y concluido es plenamente concordante con las interpretaciones que otros órganos competentes en materia ambiental y urbanística han tenido sobre materias similares.

---

<sup>18</sup> Aprobado mediante Resolución N°5 de 1 de marzo de 1990.

En efecto, en el contexto de la Consulta de Pertinencia de ingreso a evaluación del Proyecto “*Construcción de redes interiores – Mirador Pie Andino*”, a objeto de determinar si el proyecto consultado, consistente en la realización de obras de **pavimentación de vialidad interior, de alumbrado y evacuación de aguas lluvias para dar conectividad a 154 parcelas** de agrado, debía ingresar o no a evaluación ambiental por aplicación del artículo 3 literal h) del RSEIA, tipología que está configurada con una construcción normativa análoga a la del literal g) que se le pretendería aplicar a las obras del Proyecto, tal como se detalla más adelante, la Dirección Ejecutiva del SEA realizó un razonamiento a la luz de la normativa urbanística en la misma línea del realizado en el presente escrito.

En efecto, para determinar si el Proyecto consultado debía o no ingresar a evaluación por el literal h), el SEA estimó necesario dilucidar si es que éste consistía o no en un “*loteo*” (que, como ya indicamos en el apartado anterior, el loteo involucra urbanización). Sobre el particular, el órgano en cuestión señaló, sobre la base de la definición de loteo del art.1.1.2 de la OGUC ya analizada en este escrito, que:

- En primer lugar, las obras proyectadas se contemplaban en una parcelación que fue objeto de un proceso de subdivisión, tal como ocurre con las obras de Inversiones Panguipulli SpA;
- En segundo lugar, que si bien el proyecto contemplaba la pavimentación y mejoramiento de vialidad interior, ésta en ningún caso consistía en vías públicas por cuanto éste contemplaba calles con el carácter de servidumbres de paso, las cuales tienen un carácter eminentemente privado de forma idéntica a como ocurre con las obras de mi representada.

Así, el SEA concluyó que este proyecto en consulta no debía ingresar al SEIA por cuanto éste sólo construiría “*obras tendientes a dar accesibilidad a las 154 parcelas, las que incluyen obras de pavimentación, captación y conducción de aguas lluvias, red de agua potable y alumbrado público*<sup>19</sup>.”.

En el mismo procedimiento de pertinencia, la decisión del SEA fue precedida por un pronunciamiento similar por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM que, con aún mayor claridad, declaró que las obras que consisten “*en la apertura y pavimentación de calles, habilitación de red de distribución de agua potable, red de alumbrado y un sistema de evacuación de aguas lluvias, este Servicio manifiesta que dichas obras no se encuentran entre las definidas por el artículo 3º letra h1 del Reglamento de Evaluación Ambiental, ya que no corresponden a un loteo (...), por lo cual no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental*<sup>20</sup>... ”.

---

<sup>19</sup> Resolución Exenta Dirección Ejecutiva SEA N°45/2017, Consid.7.2.2 y 7.3

<sup>20</sup> Ordinario N°5.978 de 24 de noviembre de 2014, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, párrafo 2°.

Así, es claro cómo los órganos involucrados en el proceso de pertinencia descrito no sólo se limitaron, a efectos de determinar si las obras de un proyecto correspondían a obras de urbanización o loteo, a detenerse en la simple apariencia de las obras que se pretendían realizar, sino que además procedieron a realizar un análisis normativo de la regulación aplicable concluyendo finalmente que **no toda obra que pudiere parecer como de urbanización en los términos del art.134 de la LGUC, es efectivamente una “obra de urbanización” o una “urbanización” a la luz de la normativa ambiental y urbanística.**

Por otro lado, en la Consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “*Urbanización Avenida Punta de Águilas para subdivisión Lote 19-a3*”, el SEA RM realizó exactamente el mismo razonamiento que en el caso del denominado “*Mirador Pie Andino*” ya analizado, determinando que el proyecto sí debía ingresar a evaluación ambiental puesto que, al contemplar obras de las mencionadas en el art. 134 de la LGUC en una vía troncal (bien nacional de uso público) consistía en un proyecto de urbanización.

En efecto, el SEA RM en la resolución de la consulta de dicho proyecto indicó que “...es necesario señalar que dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que este corresponde a un “loteo”, ya que el predio se urbaniza, debido a que estas obras son insuficientes, para poder subdividir...”, y que “se puede señalar que según lo declarado por el Proponente el Proyecto materializará las obras de urbanización , tales como, pavimentación de calzada y acera, paisajismo, iluminación y canalización de aguas lluvias, de la Avenida Punta de Águilas en una superficie de 2.834 m<sup>2</sup>, incorporando el dominio de uso público de una vía troncal<sup>21</sup>.”. En este caso, el SEA RM estimó que el proyecto en análisis consistía en un proyecto de urbanización por contemplar parte de dichas obras en un bien nacional de uso público (vía troncal) cuestión que, como ya hemos reiterado, no ocurre respecto de ninguna parte de las obras de infraestructura del Proyecto.

De los pronunciamientos expuestos, se desprende que es **clara la interpretación sobre la materia de los órganos competentes** de, en primer lugar, dirigirse a las normas urbanísticas sectoriales con la finalidad de desentrañar el verdadero sentido y alcance del concepto “urbanizar” u “obras de urbanización” y, en segundo lugar, de inclinarse, por consiguiente, por entender que no siempre las obras de conectividad o infraestructura de las señaladas en el art. 134 de la LGUC (pavimentación de calles, implementación de redes eléctricas, plantaciones y obras de ornato, etc.) consisten en “obras de urbanización”, sino que para ello debe darse cumplimiento a los supuestos que la norma urbanística prevé y que fueron expuestos y descartados para las obras de infraestructura del proyecto de Inversiones Panguipulli SpA en el apartado anterior.

De conformidad a lo expuesto no cabe sino más que reafirmar y reiterar que las obras conectividad que realiza mi representada en los predios provenientes de la

---

<sup>21</sup> Resolución Exenta SEA RM N°733/2015, Consid.4.1

subdivisión SAG en la comuna de Pangipulli son de aquellas catalogadas por la norma urbanística como “*redes y trazados de infraestructura de transporte, sanitaria y energética*” y que, según sus características y lugar de emplazamiento, no son, bajo ningún respecto, obras ni proyectos de urbanización en los términos de la legislación sectorial urbanística, por cuanto: (i) no se desarrollan en el espacio público existente; (ii) ni en las vías públicas contempladas en un proyecto de loteo; (iii) ni tampoco en el espacio público proyectado en un IPT.

**3. El proyecto contempla obras de edificación acotadas y bajo el umbral: no corresponde que la SMA presuma la construcción de viviendas en proyectos de subdivisión rural.**

Como se indicó en la primera parte de este escrito de descargos, las únicas obras de edificación que el proyecto de mi representada contempla y que ella ejecutará por su propia cuenta son 13 viviendas unifamiliares, las cuales todas cuentan con permisos de edificación otorgados por la DOM de Panguipulli. Fuera de dichas viviendas, mi representada no pretende construir más edificaciones de ningún otro tipo.

A la aseveración anterior podría preguntarse: pero, **¿por qué entonces el proyecto contempló una subdivisión en 228 predios? ¿Qué se hará en dichos predios? ¿Quién será el titular de las obras que se ejecuten en ellos?**

Al respecto, el proyecto Bahía Panguipulli consiste en la subdivisión predial de un fundo de 141 hectáreas en 228 predios independientes entre sí, para luego dotar a cada uno de dichos predios de conectividad e infraestructura (conexión eléctrica, saneamiento de aguas lluvias, conductividad de agua potable, vías interiores, etc.) y luego poner a la venta dichos predios, sin ejecutar ninguna vivienda en ellos, salvo las 13 que cuentan con permiso a nombre de mi representada.

En términos simples, se venden terrenos acondicionados para que puedan ejecutarse en ellos diversas obras, entre las que pueden o no incluirse obras de vivienda, de las cuales ninguna de ellas dependerá ni será ejecutada por Inversiones Panguipulli SpA (salvo, evidentemente, las 13 viviendas ya indicadas).

La subdivisión y acondicionamiento mencionado es, preferentemente para, pero no obliga a que a futuro se construya en cada uno de los predios resultantes y por parte de sus futuros propietarios una vivienda unifamiliar tal como lo permite el artículo 55 de la LGUC que dispone una “regla general” de que fuera de los límites urbanos “**no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones**”, pero la misma norma contempla una excepción a dicha regla, **permitiendo las construcciones o subdivisiones “que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores... ”**, por lo que en dichos predios perfectamente podrían sus futuros propietarios: (i) construir una vivienda para su familia; (ii) construir una vivienda para sus trabajadores o inquilinos; (iii) construir edificaciones necesarias para una eventual

explotación agrícola del predio; (iv) explotar agrícolamente el predio; o bien (v) no hacer nada en dicho predio.

Todas las hipótesis anteriores son las permitidas por el art. 55 ya citado, y respecto de las cuales mi representada desconoce cuál será la que adoptarán los futuros propietarios de los predios, por lo que simplemente ha subdividido en 228 predios y les ha otorgado un valor agregado a través de la conectividad interna y obras de infraestructura, de manera tal de hacerlos más atractivos para los futuros compradores. Es ese, y sólo ese, el objetivo del proyecto.

Así, el proyecto de mi representada no dista de otros proyectos en donde se subdividen y se acondicionan terrenos con obras de infraestructura y conectividad interior, ya sea bajo la figura de subdivisión o de loteo, en los cuales el titular de los mismos sólo es responsable dichas obras, pero no es responsable, ni tampoco tiene la intención de serlo, de los proyectos o construcciones específicas que se ejecuten en cada predio o lote resultante de la división por parte de sus futuros propietarios.

No obstante lo anterior, esta SMA pretende hacer responsable a mi representada, por el sólo hecho de estar ejecutando un proyecto de subdivisión predial, por las eventuales 228 viviendas que a futuro podrían llegar a construirse en cada uno de los predios resultantes de la subdivisión, como si ésta fuera la titular que ejecutará a su propio nombre dichas construcciones, en términos tales que, a día de hoy no se sabe ni siquiera si dichas viviendas se construirán y, ni siquiera, si se construirán viviendas en todos los predios.

Así, la SMA “*presume fundadamente*”, tal como lo expresa en su formulación de cargos<sup>22</sup>, que por el sólo hecho de tener la subdivisión 228 predios resultantes mi representada ejecutará 228 viviendas, esto es, 228 edificaciones, asimilando los conceptos de “*subdivisión predial*” con “*edificación*” el cual este último incluso difiere del “loteo” o de la *urbanización*.

Se hace presente a Ud. la importancia y repercusiones que esta interpretación adoptada por la SMA, que condiciona y adjudica que “*todo proyecto de subdivisión predial rural está destinado a construir viviendas*” y que hace responsable de las mismas a la persona que lleva a cabo dicha subdivisión, puede producir a nivel nacional por cuanto, de acuerdo a los catastros del Servicio Agrícola y Ganadero, órgano encargado de autorizar las subdivisiones rurales al amparo del DL N° 3.516 (como la de mi representada) **hoy, en nuestro país y solamente desde el año 2010** (año de entrada en funciones de la SMA) **se han autorizado 73.261 subdivisiones rurales** en toda su extensión, desde Arica y Parinacota hasta Magallanes, de las cuales 849 subdivisiones prediales han sido autorizadas en la comuna de Panguipulli. Copia de los antecedentes oficiales en que consta dicha información se acompaña a estos descargos.

De acuerdo al dato proporcionado y en consonancia con el criterio esbozado por la SMA en los cargos contra mi representada **¿Acaso hoy en Chile existen 73.261**

---

<sup>22</sup> Formulación de Cargos, párrafos 30, 45 y 50.

**proyectos de subdivisión rural en potencial situación de elusión al SEIA? ¿Todos ellos están destinados a la construcción de viviendas? ¿Basta con que dichas subdivisiones hayan tenido 80 o más predios resultantes para estar obligadas a someterse al SEIA?**

Por ejemplo, y llevando la interpretación hecha en la formulación de cargos casi al límite del absurdo, en un proyecto entonces de “loteo industrial” en que se acondiciona una gran extensión de terreno en diversos lotes para la futura construcción en cada uno de ellos de instalaciones industriales o fabriles, (proyectos que, deben someterse al SEIA) **¿acaso el titular de dichos loteos debe hacerse cargo de los impactos y someter a evaluación las futuras construcciones industriales que se realizarán en cada uno de los lotes? ¿aún sin conocer las características, magnitudes y naturaleza de los mismos?**

Del mismo modo, ¿acaso mi representada debe hacerse cargo de todas y cada una de las supuestas viviendas que a futuro cada propietario podrá construir en cada uno de los predios resultantes de la subdivisión? ¿aún sin conocer las características de las mismas, el material de ellas, la cantidad de personas que habitarán en cada una de ellas, quién las construirá, cuantas se construirán, y por sobre todo, si es que efectivamente en todos los predios se construirán o no viviendas?

Lo único cuya ejecución y construcción es cierta y empíricamente verificable y que se encuentra actualmente siendo ejecutado por mi representada son las obras de conectividad e infraestructura descritas en el apartado I. de estos descargos y las 13 viviendas para las cuales mi representada cuenta con permiso de edificación, todo ello en los 228 predios resultantes de la subdivisión rural. Insisto, ese y sólo ese es el proyecto de mi representada.

Lo que hace la SMA en su formulación de cargos, esto es, presumir que mi representada construirá más de 80 viviendas por el sólo hecho de haber hecho certificar una subdivisión predial constituye, derechosamente, en presumir la consecución de una infracción al ordenamiento ambiental y, por ende, en presumir la responsabilidad administrativa de mi representada, lo que contraviene a todas luces la presunción de inocencia que debe derribar todo órgano fiscalizador y sancionador.

Al respecto, nuestra jurisprudencia judicial ha fallado que la presunción de inocencia conlleva un verdadero deber y obligación para los órganos sancionadores de acreditar fehacientemente la ocurrencia de los hechos que motivan la infracción, ocurrencia que, en el caso de mi representada, la SMA no ha acreditado, sino que simplemente “*presume fundadamente*”. En efecto, la Corte ha indicado que:

*“...atendida la naturaleza, características y fines propios del Derecho Administrativo Sancionador, recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción respectiva.*

*En efecto, entre los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración en nuestro derecho es preciso subrayar aquel, de origen constitucional, en cuya virtud el procedimiento de esta*

*clase debe ser racional y justo, al tenor de lo establecido en el inciso 6º del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.*

*Dicho principio importa una serie de garantías, entre las que se incluye la presunción de inocencia, que implica, a su vez, que el imputado debe ser tratado como inocente mientras una decisión ejecutoriada no establezca lo contrario. Semejante afirmación exige, en consecuencia, que “sea la Administración quien rinda prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia y con ello poder castigar [...] pues la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública que acusa”, la que deberá versar sobre el hecho constitutivo de infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado<sup>23</sup>”.*

En un pronunciamiento similar, se complementó dicho criterio, dándole el nombre la jurisprudencia a dicho deber de los órganos fiscalizadores y sancionadores de “*principio de exhaustividad*” señalándose que:

*“A lo dicho se debe añadir, además, que la actividad del órgano reclamado se encuentra sometida al principio de exhaustividad, como surge de lo estatuido en el inciso final del artículo 3 de (...) la Ley N°18.575 (...).*

*De dicha disposición se desprende que los órganos de dicha Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar entre otras exigencias con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o de indiferencia (...), de lo que se sigue como es natural, que si reprocha a un particular la comisión de una determinada infracción deberá agotar los medios disponibles para verificar si dicha trasgresión fue, efectivamente, cometida, de qué modo ocurrió y quién es el responsable de su realización<sup>24</sup>.”.*

Así, antes de formular cargos a mi representada por una supuesta elusión al SEIA, entre otros aspectos, por ejecutar un proyecto que contempla la construcción de más de 80 viviendas, la SMA debió agotar todas las vías posibles para dar por acreditada la ocurrencia de la infracción, cuestión que no consta de manera empírica (ya que lo único que consta es la realización real y efectiva de 13 viviendas como proyecto) y que el órgano fiscalizador simplemente “*presume fundadamente*” cuestión a todas luces inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de los principios y pronunciamientos ya expuestos.

En suma, para concluir el análisis sobre el art. 3 literal g.1 del RSEIA, consta claramente de los argumentos hasta aquí esgrimidos que el proyecto de mi representada: **(i)** no constituye un proyecto de desarrollo urbano con obras de urbanización; y **(ii)** contempla obras de edificación con destino vivienda, pero acotada sola y simplemente a las 13 casas que cuentan con permiso de edificación y que son las que mi representada ejecutará por su cuenta.

Por tanto, el único análisis que corresponde seguir realizando es el del literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA respecto a la cantidad de viviendas, sin perjuicio de que en lo que resta de este escrito se descartará tanto dicho literal como el g.1.2 relativo al equipamiento (inexistente en el proyecto).

<sup>23</sup> *Chilectra con SEC* (2017): Corte Suprema, 23 de agosto de 2017, rol N°19058-2017; mismo criterio en causa *Suárez con SEC* (2018): Corte Suprema, 8 de enero de 2018, rol N°38817-2017.

<sup>24</sup> *Suárez con SEC* (2018): Corte Suprema, 8 de enero de 2018, rol N°38817-2017.

**4. Las únicas obras de edificación residencial que se contemplan son las 13 casas que cuentan con permiso.**

Tal como se expuso en el apartado anterior así como también en el apartado I. de estos descargos, el proyecto declarado a la SMA en la Memoria Explicativa y que mi representada efectivamente ejecutará consiste, además de la subdivisión predial y de la realización de las obras de infraestructura ya descritas, en la construcción de viviendas, pero éstas sólo serán 13 edificaciones residenciales unifamiliares, las cuales distan mucho de las 80 viviendas exigidas por el literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA.

No corresponde, como se indicó precedentemente, que la SMA presuma que por el solo hecho de haber hecho certificar una subdivisión predial con obras de conectividad interna, que mi representada será el sujeto responsable de las obras o actividades que en los predios se ejecuten a futuro, ya que ello dependerá de la voluntad específica y exclusiva de los futuros propietarios.

Así, la tipología del sub literal g.1.1 del art. 3 del RSEIA no se cumple respecto del proyecto de mi representada.

**5. Sobre las obras de equipamiento: el proyecto de mi representada no contempla la construcción de edificaciones con destino equipamiento.**

Contrariamente a como la SMA lo entiende en su formulación de cargos, mi representada (y tal como le fue informado al órgano fiscalizador en la Memoria Explicativa del Proyecto) no contempla ni prevé ejecutar obras de edificación con destino equipamiento.

Mi representada no tiene la intención de construir un clubhouse, ni una cancha de golf, ni un restaurant o una laguna, etc. Lo único que la SMA entiende erradamente que es equipamiento, pero en realidad es infraestructura de transporte por lo ya visto, es la marina consistente en el atracadero que mi representada construirá a orillas del Lago Panguipulli.

No es posible que, en base a una publicación aislada en un diario de circulación nacional en la cual, inicialmente, mi representada publicitó las características de su proyecto en la cual se contemplaban obras como las que la SMA cree que se ejecutarán, la SMA entienda que ese sea efectivamente el proyecto que se ejecutará y que llegue a la conclusión y convicción de su materialización, sobre todo pasando por encima de una declaración del propio titular ante el mismo órgano en su memoria explicativa en la cual expresamente declaró que no construiría obras de equipamiento.

Sólo en base a dicha publicación, la SMA señala en la formulación de cargos que el proyecto de mi representada contemplará obras de equipamiento “*existiendo por tanto fundadas presunciones de que contará con una superficie construida igual o mayor a*

*cinco mil metros cuadrado, y una superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados<sup>25</sup>.*

Nuevamente presume la realización de obras no declaradas expresamente y que mi representada derechamente no pretende ejecutar, cuestión que contraviene la presunción de inocencia descrita en el apartado 2. anterior y cuyos argumentos se dan por reproducidos también en el presente apartado.

Así, y aunque parezca obvio, la superficie total construida que el proyecto de mi representada proyecta con uso de suelo equipamiento equivale a 0 m<sup>2</sup>, por lo que resulta irrisorio referirse con mayor detalle a este sub literal.

La interpretación y postura de la SMA resulta del todo peligrosa procesalmente no sólo para mi representada sino que para todo potencial fiscalizado al que se le impute que ejecutará un proyecto distinto del que efectivamente pretende ejecutar. En efecto **¿Cómo pretende la SMA que mi representada pruebe en el presente sancionatorio que no efectuará obras de equipamiento?** O bien, dicho de otro modo **¿cómo pretende la SMA que se pruebe un hecho negativo e, incluso, futuro consistente en la no realización de un hecho?** Ello supone una verdadera prueba diabólica e imposible que merma el derecho a defensa y pasa por alto las declaraciones que el propio titular le ha dado a la SMA sobre las características de su proyecto.

Sobre el punto anterior, la naturaleza propia de la potestad sancionadora y del *ius puniendo* estatal es de actuación represiva o correctiva, jamás preventiva. Una sanción de parte de un órgano sancionador está destinada a corregir un acto ilegal y a castigarlo de manera de prevenir no que dicho infractor cometa el ilícito, sino que otros infractores cometan un acto similar.

La función preventiva está dada no por la actuación de un órgano sancionador, sino que por la propia ley que consagra penas y castigos elevados y que repercuten en sus destinatarios para que éstos no cometan dichas infracciones.

Por último, y a pesar de que ya se indicó que el proyecto de mi representada no contempla la construcción de obras de equipamiento alguno, corresponde detenerme en la interpretación que hace esta SMA del literal g.1.2 del art. 3 RSEIA por ser de una restricción excesiva para todo tipo de actividad, por muy mínima e ínfima que sea y que se desarrolle en una zona no regulada por un IPT en una superficie igual o mayor a 20.000 m<sup>2</sup>.

Al respecto, el literal g.1.2 letras a) y b) indica que los proyectos de equipamiento en zonas no comprendidas al interior de un IPT deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte,*

---

<sup>25</sup> Formulación de cargos, párrafo 50.

*esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);*

Esta tipología, además de exigir la presencia de obras de urbanización o edificación, como todo proyecto de desarrollo urbano, supone el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de manera copulativa:

- Presencia de predios y/o edificios **destinados en forma permanente a fin específico.**
- Dicho fin sólo puede ser equipamiento, es decir, salud, comercio, deporte, educación, entre otros de la misma naturaleza.
- Además, debe cumplir algunas de las características descritas en los literales a) o b) en este caso:
  - o La superficie construida solo se puede entender cuando existe un edificio destinado a equipamiento y que supere dicha superficie (letra a).
  - o Superficie predial de 20.000 m<sup>2</sup>, el que **debe estar destinado a un fin de equipamiento en su integridad.** Sólo **en la medida que el predio se encuentre destinado en forma exclusiva a equipamiento, y supere 2 Ha, se puede potencialmente generar efectos adversos de relevancia, el que corresponde al supuesto general de la norma.** No basta que el predio destinado a dicho fin sea menor, y se encuentre inserto en un terreno más amplio.

A continuación se analizará cada uno de estos requisitos respecto de las obras de mi representada que, como se dijo, no contemplan edificaciones de equipamiento:

**a) No existen predios destinados de forma permanente a obras de equipamiento.**

Es necesario recordar que la norma requiere copulativamente la concurrencia de 2 supuestos: **(i)** que existan predios, y **(ii)** que éstos se encuentren **destinados de forma permanente** a algunos de los destinos del uso de suelo Equipamiento que señala la norma.

Es del caso señalar que, si bien se consideró inicialmente una zona de equipamiento, ésta no será ejecutada por mi representada, limitándose a construir solamente las obras que fueron descritas en el punto I. de esta presentación.

En cuanto al concepto de “*predio*” debemos recurrir a la regulación que contempla el Código Civil, el que asimila y utiliza indistintamente dicho concepto y el de inmueble o bienes raíces.

El artículo 568 de dicho cuerpo legal define inmuebles o fincas o bienes raíces como aquellas “*cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos*”.

Respecto de dichas cosas corporales inmuebles, el Código Civil regula los distintos derechos reales, los que se adquieren mediante la inscripción de sus títulos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dichos títulos deben identificar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el nombre y deslindes del “*fundo*”, así como la identificación de las partes comparecientes, entre otros aspectos.

De esta forma, la referencia a predio que realiza el literal g.1.2 debe entenderse asociado a la existencia de una extensión de terreno, que cuenta con un título de dominio inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, en el cual se encuentran descritos sus deslindes y los derechos reales que recaen sobre éste.

En base a ello, la existencia de un “*predio*” no está asociada a la superficie de terreno en la que se encuentra emplazado un proyecto de equipamiento, sino que a los inmuebles destinados de forma permanentemente a ello.

La distinción realizada se encuentra ratificada en el mismo RSEIA, ya que el regulador cuando tiene la intención de referirse a la superficie en que se encuentra emplazado un proyecto lo ha indicado expresamente. Esta es la situación del literal h.1.3 del artículo 3 que dispone que deben ingresar al SEIA los proyectos inmobiliarios que “*se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas*”.

En dicho caso, resulta evidente que el regulador pretende exigir el ingreso al SEIA de aquellos proyectos inmobiliarios que se encuentran ubicados en una superficie igual o mayor a 7 hás, independiente de si se encuentra ubicado en 1 o varios inmuebles. Es por ello, que el propio RSEIA distingue entre “*predio*” (literal g.1.2) y “*superficie*” (literal h.1.3).

Adicionalmente, el RSEIA requiere que el predio identificado en los términos expuestos, se encuentre destinado de modo permanente para una finalidad determinada, lo que se manifiesta mediante el tipo y características de las obras que considera el proyecto de que se trate.

En este sentido, se ha pronunciado el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío al referirse a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “*Construcción de equipamiento con fines turísticos y culturales, Hijuela N° 1, sector Los Ñancos, Comuna de Arauco*”<sup>26</sup>. En virtud de dicha consulta se sometió a consideración de la autoridad la construcción de 3 edificaciones destinadas a dar a conocer la cultura mapuche a los visitantes, las que consideran una superficie

---

<sup>26</sup> Resolución Exenta N° 099, de 4 de marzo de 2016, del Director Regional del Servicio de evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío.

construida de 171.08 m<sup>2</sup>, que se encuentran emplazadas en una superficie predial de 12,43 hás.

Al resolver dicha consulta, la autoridad sostuvo que “*esta última característica (superficie predial) es una característica preexistente a la vigencia del SEIA, debido que el proponente a utilizado por décadas con actividades agropecuarias y culturales la Hacienda Número Uno o Santa Margarita, Sector Los Ñancos, por lo tanto, no es una característica propia del actual proyecto sino más bien se complementa con actividades anteriormente citado, y no debe considerarse en el análisis del literal g2, letra b), del RSEIA.*”.

En concordancia con lo ya señalado, lo que interesa para efectos de determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de equipamiento de acuerdo al literal g.1.2. letra b) es la **superficie del predio que se encuentra destinada de forma permanente a las obras de equipamiento** y no la superficie total del predio en el que se encuentran insertas dichas obras.

Razonar de un modo diverso, puede llevar a situaciones absurdas e irracionales donde bastaría con ejecutar un equipamiento deportivo menor (cancha de tenis) o religioso menor (capilla), en un predio de más de 2 Hás para que ésta deba someterse al SEIA. Lo que entendemos, y debiera ser el sentido de la norma, es que el predio que está destinado en forma permanente y efectiva a equipamiento, debe superar los umbrales de superficie considerados por la norma.

Este supuesto no se presenta en el caso de las obras de mi representada.

**b) No existen edificios destinados de forma permanente al equipamiento.**

El Proyecto no considera edificaciones con destino equipamiento. Tal como ya se ha señalado casi majaderamente tanto en este escrito como en la Memoria explicativa del proyecto, si bien se consideró originalmente la materialización de un club house, ello no será ejecutado.

Por otra parte, el embarcadero no considera la construcción de edificios ni recintos de ningún tipo destinados al bodegaje de lanchas o implementos náuticos. Los futuros propietarios se harán cargo del almacenamiento de las naves que requieran, para lo cual podrán considerar construcciones especiales al efecto dentro de sus propios predios o bien contratar los servicios de terceros en la comuna de Panguipulli.

En consecuencia, no existiendo obras de equipamiento en predios y/o edificios destinados de forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales, no corresponde el ingreso al SEIA por este literal de ingreso.

**c) No contempla una superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>).**

Según lo expuesto, el Proyecto no considera edificaciones ni construcciones destinadas a equipamiento, por lo que este literal no resulta aplicable. Aún más, las edificaciones consideradas, las cuales están destinadas a habitacional, están muy por debajo de dicha superficie.

- d) **No considera una superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>).**

Como se indicó anteriormente, el supuesto de la norma supone que el predio se encuentre destinado en forma permanente a equipamiento, debe superar los 20.000 m<sup>2</sup>. Por ello, no basta que el predio se inserte en un proyecto de mayor extensión para cumplir con este requisito.

En consecuencia, el Proyecto no cuenta con predios destinados de modo permanente a obras de equipamiento, por lo que no resulta aplicable este literal de ingreso.

En conclusión de lo hasta aquí razonado, corresponde afirmar que mi representada debe ser completamente absuelta de las imputaciones efectuadas por esta SMA respecto a encontrarse supuestamente ejecutando un proyecto de desarrollo urbano al margen del SEIA por cuanto:

- (i) las obras que mi representada efectiva y certeramente ejecutará no corresponden a aquellas descritas en el literal g) del art. 3 del RSEIA, en específico, a los literales g.1.1 y g.1.2 por: a) no tratarse de obras de urbanización; b) no contemplar la edificación de viviendas residenciales en más de 80; c) no contemplar ninguna edificación con destino equipamiento; y
- (ii) En línea con lo anterior, no corresponde que la SMA haya imputado a mi representada una “presunción de edificaciones” que en realidad no ejecutará y no pretende ejecutar, en especial respecto a las futuras viviendas que podrían o no construir los futuros dueños de los 228 predios y respecto a obras de equipamiento que no serán ejecutadas cuya no ejecución fue debidamente informada al órgano fiscalizador en tiempo y forma en la Memoria Explicativa acompañada a él durante el proceso de fiscalización.

#### **IV. LAS OBRAS DE INVERSIONES PANGUIPULLI NO CONSISTEN EN UN PROYECTO LISTADO EN EL LITERAL P) : LA ZOIT PANGUIPULLI NO ES UN ÁREA PROTEGIDA A EFECTOS DE DICHA NORMA Y, EN EL CASO QUE LO FUERA, LAS OBRAS NO TIENEN LA APTITUD DE AFECTARLE.**

Descartada ya completamente la aplicación a las obras que mi representada efectivamente ejecutará de literal g) del art. 3 del RSEIA, corresponde ahora descartar también la aplicación a dichas obras del literal p) de la misma norma, esto es, que dichas obras se estarían ejecutando supuestamente en un “área colocada bajo protección oficial”.

Para fundar aquello, la SMA en su formulación de cargos le imputa a mi representada, en suma, lo siguiente:

- (i) Indica que las obras se ejecutan dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) de Panguipulli (Panguipulli Siete Lagos) la cual sería, a su juicio, un área colocada bajo protección oficial sin indicar razones para ello<sup>27</sup>;
- (ii) Que dado que las obras han causado, según la SMA, afectación a patrimonio arqueológico se ha afectado en cuanto a su magnitud una de las “*condiciones especiales para la atracción turística definidas para el territorio*<sup>28</sup>”, en especial, el turismo patrimonial y el turismo cultural; y
- (iii) Las obras, a juicio de esta SMA, según su duración, afectarían “*las condiciones especiales de (...) pesca recreativa, turismo patrimonial, turismo cultural y turismo rural...*<sup>29</sup>”.

Frente a dichas imputaciones, a continuación se desarrolla y se deja asentado cómo las obras de subdivisión rural, conectividad interior y 13 viviendas que mi representada ejecutará:

- (i) No se ejecutan al interior de un área protegida, por no ser la ZOIT de Panguipulli de aquéllas de dicha especie; y
- (ii) Aun cuando se entienda que la ZOIT Panguipulli sea un área protegida del literal p), las obras de mi representada no tienen la aptitud en cuanto a sus características y magnitud para afectar los objetos de protección de la ZOIT.

Lo anterior sobre todo si se considera que el patrimonio arqueológico supuestamente dañado y afectado consistente en hallazgos arqueológicos aislados no forman parte del denominado “turismo patrimonial” que la declaratoria de ZOIT y el Plan de Acción de la zona buscan no proteger, sino que impulsar.

## **1. La ZOIT de Panguipulli no corresponde a un “área colocada bajo protección oficial a efectos del SEIA.**

### **a) No toda ZOIT corresponde a un “área colocada bajo protección oficial” a los ojos del SEA**

Un análisis que la SMA omite en su formulación de cargos es que las ZOIT son las únicas áreas colocadas bajo protección oficial que pueden no tener dicha naturaleza a ojos del SEIA, cuestión que si realiza el SEA en su respuesta, aunque yerra en el análisis respecto a Panguipulli.

---

<sup>27</sup> Formulación de cargos, párrafos 4 a 7.

<sup>28</sup> Formulación de cargos, párrafo 48.

<sup>29</sup> Formulación de cargos, párrafo 49.

El art. 3 literal p) del RSEIA, al igual que el art.10 literal p) de la LBGMA, dispone que deberán someterse a evaluación ambiental los proyectos o actividades que importen la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.”.

Como es de su conocimiento, la comuna de Panguipulli fue declarada como ZOIT de conformidad a la Ley N°20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, mediante el Decreto N°126 de 7 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía (en adelante, Decreto N°126/2014).

De acuerdo a los criterios esgrimidos por el SEA, las ZOIT se encuentran listadas como una de las declaratorias susceptibles de ser catalogadas como “áreas colocadas bajo protección oficial” a efectos del art.3 p) del RSEIA, pero con ciertos “matices” que las distinguen del resto de las áreas protegidas.

En efecto, en el Ord. N°130844 de 22 de mayo de 2013, en que la Dirección Ejecutiva del SEA unifica los criterios sobre la evaluación de proyectos en áreas colocadas bajo protección oficial, se indica respecto a las ZOIT lo siguiente:

“...mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300<sup>30</sup>. ”.

De acuerdo al criterio expuesto, una ZOIT no siempre será, por ese sólo hecho, un “área colocada bajo protección oficial” de aquellas comprendidas en el literal p), puesto que para determinar aquello es necesario, **caso a caso, analizar el texto específico del Decreto o acto de autoridad que afectó dicha zona** declarando la ZOIT respectiva.

Así, una ZOIT será un “área colocada bajo protección oficial” según el literal p) sólo si en el texto del acto que la declara se da cuenta de que dicha declaración obedeció a “la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales”, de lo contrario la ZOIT no tendrá dicho carácter.

Ello ha sido ratificado por el SEA en diversas consultas de pertinencia de ingreso de proyectos ubicados en ZOIT. Por ejemplo, en la consulta del denominado “Subdivisión Predio Rústico Los Mayos”, el SEA VIII Región declaró que “la Zona de Interés

<sup>30</sup> Ord. SEA N°130844 de 22 de mayo de 2013, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

*Turístico se debe considerar un área colocada bajo protección oficial, cuando sus condiciones corresponden a componentes ambientales. Lo anterior, se refuerza cuando el texto del acto administrativo cuente con la declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, en ese caso la Zona de Interés Turístico, puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300<sup>31</sup>. ”, concluyendo luego que “En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.”.*

Lo indicado reviste de toda lógica si se considera que la **finalidad primordial de las ZOIT no es la protección del medio ambiente, sino que fue concebido como un instrumento destinado al fomento al desarrollo económico de ciertas zonas del país** y a la inversión en ellas a través de los incentivos a la actividad turística. Ello se logra mediante la planificación y resguardo de ciertos componentes que son dignos de ser visitados por los turistas (gastronomía, arquitectura, rutas patrimoniales, bellezas escénicas, valor antropológico, historia, capacidad hotelera, etc.) que **pueden o no coincidir con elementos o componentes ambientales**.

Así, la conservación o protección del medioambiente por una ZOIT se realizará **sólo de manera indirecta en la medida que el Decreto que la declara** indique que dicha declaración obedece a la necesidad de conservar o preservar componentes ambientales para fomentar la actividad turística en el sector.

Lo anterior se desprende de la propia historia de la Ley N°20.423, en la cual se dejó asentado que “*Muchos se preguntan por qué se realizan inversiones alejadas de los entornos de interés turístico. Pues bien, el proyecto en debate posibilita la declaración de zonas de interés turístico y propicia que éstas tengan efecto (...). A través de ese mecanismo, podrá hacer presente la necesidad de armonizar las inversiones de infraestructura pública y privada con el entorno. Además, eso incidirá positivamente en la declaración de zona de interés turístico de un área territorial que posea potencial y vocación turística<sup>32</sup> .*”.

**b) La ZOIT de Panguipulli no fue declarada considerando la necesidad de conservación de componentes ambientales**

La SMA señala que la ZOIT de Panguipulli habría sido declarada por la Resolución N° 661 de 9 de agosto de 2006 del Servicio Nacional de Turismo (Sernatur), en la cual se resaltaría el valor ambiental de la zona. Pues bien, dicha declaratoria fue realizada al amparo de la antigua ley de turismo, el Decreto Ley N° 1.224 de 1975, el cual fue derogado por la Ley N° 20.423 del año 2010, cuyo reglamento contenido en el Decreto N° 172 de 2011 (hoy derogado, pero vigente al momento de la declaratoria de ZOIT Panguipulli) obligaba en sus arts. 28 y siguientes a las ZOIT existentes al momento de

---

<sup>31</sup> Resolución Exenta SEA VIII Región N°274 de 21 de julio de 2015, Consid. 4º

<sup>32</sup> Historia de la Ley N°20.423, p.102.

la publicación de la Ley N° 20.423 a “repostularse” como tales, para así poder nuevamente ser declaradas como zonas de interés turístico.

Pues bien, tal como se adelantó, Panguipulli fue repostulada para dichos fines y declarada finalmente como ZOIT (ZOIT “Panguipulli – 7 Lagos”) al amparo de la actual institucionalidad de turismo mediante el Decreto N°126/2014 el que dispone en su art.3 que:

*“Declárese como Zona de Interés Turístico (ZOIT) el área denominada “Panguipulli”, cuyos límites están determinados por los siguientes puntos y vértices que delimitan el polígono de la ZOIT, según detalle contenido en Anexo N°3, denominado “Coordinadas ZOIT Panguipulli.”*

Del precepto citado **no se desprende en ninguno de sus pasajes el motivo de la declaración, ni tampoco que la declaratoria haya obedecido a la necesidad de conservar o preservar algún componente ambiental** del sector de Panguipulli, cuestión exigida por el SEA en su criterio plasmado en el Ord. N° 130844/2013 citado en el apartado anterior.

Para desentrañar la intención de la autoridad en la declaratoria, debemos dirigirnos al Acta N°7 del Comité de Ministros del Turismo que le sirve de motivación al Decreto de declaratoria según consta en su Considerando N°2, y en la cual se acordó afectar a la comuna de Panguipulli como ZOIT. En dicha sesión de fecha 13 de diciembre de 2013, según consta en el acta, resulta clara la intención de la autoridad al momento de declarar la ZOIT, la cual señaló que:

*“Con diversas intervenciones de los Ministros, se discute acerca de la procedencia de las declaratorias solicitadas y en especial respecto de las medidas de conservación ambiental respecto de la Zonas de Interés Turístico de Rapel y Panguipulli 7 Lagos, estimándose que no hay mérito suficiente para decretarlas. Adicionalmente se formulan diversas consideraciones en relación a que el instrumento no debe desvirtuarse, siendo su finalidad esencial el fomento turístico.”;*

*“Los Ministros acuerdan por unanimidad: DECLARAR LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO propuestas para los territorios (...) y d) Panguipulli 7 Lagos (...). Se deja constancia en acta que no se aprueban medidas de conservación ambiental para ninguna de las Zonas de Interés Turístico declaradas.”.*

Dos cosas se desprenden claramente del Acta N°7 del Comité de Ministros del Turismo: **(i)** en primer lugar, consta que en la Sesión se discutió y se dejó expresa constancia de que la declaratoria de ZOIT no incluía criterios de conservación o preservación ambiental; y **(ii)** se reafirma lo mencionado precedentemente en orden a que la finalidad esencial de estas Zonas es el fomento turístico, de índole eminentemente económico, y no la preservación ambiental, puesto que para ello existen otros instrumentos exclusivos para dicho cometido.

A mayor abundamiento, corresponde hacer presente que el Decreto N°126/2014 que declaró la ZOIT de Panguipulli fue dictado de conformidad al Reglamento de la Ley N°20.423 vigente en dicho momento (Decreto Supremo N°172 de 12 de noviembre de

2011, que reglamenta el procedimiento para declarar las ZOIT), el cual disponía en su art.21 inc.3º que:

*"En caso de declararse un área como Zona de Interés Turístico debido a la existencia de elementos o componentes ambientales que constituyan condiciones especiales para la atracción turística, se deberá dejar constancia de ello en el decreto supremo respectivo."*

Así, al momento de su dictación, si el ordenamiento contemplaba expresamente la posibilidad de declarar ZOIT debido a la existencia de componentes ambientales susceptibles de ser protegidos para fomentar la actividad turística de un sector ¿Por qué el Decreto N°126/2014 que declara la ZOIT de Panguipulli no expresó dicha constancia?

Claramente la respuesta a la pregunta anterior es que la autoridad, al momento de dictar la declaratoria, **estimó que esta no obedecía ni obedece a ningún elemento o componente ambiental** susceptible de ser protegido para fomentar la actividad turística en la zona de Panguipulli, tal como consta del silencio del Decreto N°126/2014 y de la constancia expresa de omitir ello en el Acta N°7 del Comité de Ministros del Turismo.

Lo anterior se ve reforzado aún más si es que se analiza el resto de declaratorias ZOIT que se encuentran publicadas en el sitio electrónico de la Subsecretaría de Turismo. En efecto, del análisis de dichos Decretos **todos acompañados a la Memoria Explicativa** y, por consiguiente, integrantes del presente expediente de sanción, se puede desprender claramente cuál es la fórmula, modo o "*frase sacramental*" que usa la autoridad competente al momento de declarar una ZOIT tomando en consideración criterios de conservación ambiental o componentes ambientales.

En una tabla acompañada a este escrito constan las declaratorias identificadas que fueron motivadas por criterios ambientales y su modo de formulación a efectos de que Ud. pueda cotejarlas tanto con el Decreto N°126/2014 como con el Acta N°7 del Comité Ministro del Turismo y llegar a la convicción de que ninguno de dichos instrumentos obedece a la necesidad de conservación de criterios ambientales en la ZOIT de Panguipulli.

En efecto, fórmulas o frases expresadas en tales Decretos, que datan desde el año 2002 al 2018, tales como "*el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico*"; o "*el área de la ZOIT ha sido sujeto de varios estudios tendientes a preservar al patrimonio natural (...), por lo que esta declaratoria permitirá consolidar aún más este proceso*"; o bien, la indicación precisa y detallada de los atractivos turísticos naturales del lugar que se pretende afectar como *humedales, lagos, yacimientos arqueológicos, bosques nativos, reservas nacionales*, etc., junto con la indicación de que dichos atractivos "*requieren ser preservados*", marcan claramente una intención de preservación o conservación ambiental en dichos actos de autoridad que no se encuentra presente ni en el Decreto N°126/2014 ni en el Acta N°7 del Comité de Ministros del Turismo.

De conformidad a lo expuesto, no cabe sino más que concluir necesariamente que la ZOIT de Panguipulli declarada por Decreto N°126/2014 no corresponde a “*un área colocada bajo protección oficial*” según el art.3 literal p) del RSEIA, debido a que según consta en los instrumentos oficiales su declaración no obedeció a la necesidad de preservación o conservación de componentes ambientales.

En razón de lo anterior, la ejecución de obras programas o actividades, como las que realizará mi representada, en el sector afecto a la ZOIT de Panguipulli – 7 Lagos, no requieren ingresar a evaluación ambiental.

**2. Aún en el caso en que la ZOIT Panguipulli se entendiera como área protegida, las obras de mi representada no revisten la magnitud, envergadura o impactos suficientes como para afectar su objeto de protección.**

No obstante que lo concluido en el apartado precedente constituye por sí solo motivo suficiente para descartar de plano la posibilidad de que las obras del Proyecto se enmarquen dentro del literal p) del art. 3 del RSEIA, y en el improbable y eventual caso en que Ud. estime que la ZOIT de Panguipulli sí corresponde a un “*área colocada bajo protección oficial*” de las mencionadas en dicho literal, señalamos a Ud. que **las obras consistentes en la construcción de redes y trazados de infraestructura y de 13 viviendas unifamiliares no son de envergadura ni representan potenciales impactos que sean susceptibles de ser evaluados ambientalmente en relación con el objeto de protección de la ZOIT de Panguipulli**, por lo que resulta del todo ilógico e inoficioso que hayan debido ser sometidas obligatoriamente al SEIA y, por consiguiente, mi representada debe ser absuelta de dicho cargo por elusión al sistema.

Tal como es de su conocimiento, el criterio uniforme de las autoridades ambientales y administrativas es que no toda actividad que se ejecute al interior de un área colocada bajo protección oficial debe ser sometida a evaluación ambiental, sino sólo aquellas que supongan **una actividad susceptible de causar impacto ambiental, en relación al objeto de protección de la respectiva área protegida.**

Sobre el particular, Contraloría General de la República ha dictaminado que:

“(...)*la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental*”<sup>33</sup>.

“*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar*<sup>34</sup>”.

<sup>33</sup> Dictamen CGR N°48.164 de 2016

<sup>34</sup> Dictamen CGR N°48.164 de 2016

Fundada en las consideraciones anteriores, y bajo los mismos argumentos, la Dirección Ejecutiva del SEA ha asentado el siguiente criterio:

*“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental (...). En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos<sup>35</sup>”,*

*“(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”.*

Es así entonces que para que la ejecución de determinadas obras programas o actividades al interior de un área protegida deba ingresar al SEIA debe analizarse previamente si éstas: **(i)** según su envergadura; **(ii)** producirán potenciales impactos negativos relevantes en el área intervenida; **(iii)** susceptibles de afectar el objeto de protección de esta última.

De acuerdo a las características de las obras de construcción de red y trazado de infraestructura en los predios intervenidos y de construcción de 13 viviendas unifamiliares en atención al objeto de protección de la ZOIT de Panguipulli, indicamos que la ejecución de estas obras no son susceptibles de generar impactos que afecten dicho objeto.

**a) Las obras de construcción de red y trazado de infraestructura y de 13 viviendas unifamiliares son obras de baja envergadura.**

Todas las obras contempladas en el Proyecto, tanto la construcción de la red de infraestructura como las 13 viviendas unifamiliares, se realizarán al interior de predios de propiedad privada e intervendrán de una manera armónica y positiva a su entorno.

En efecto, respecto a las obras correspondientes a la red y trazado de infraestructura, así como obras complementarias a ellas, consta lo siguiente según la descripción de las mismas dada en el apartado I. de este escrito:

- Los **accesos al Proyecto**, destinados a la entrada y salida de vehículos livianos, se conectan con la ruta T-395.
- Los **caminos interiores** del mismo, compuestos por servidumbres privadas de paso y lotes-caminos, se ubicarán todos al interior de predios de propiedad privada y consistirán en una red de 7.049 metros lineales con anchos de 6 y 10 metros y con un pavimento de 5 cm. de espesor. Dado que esta red de caminos interiores se ejecutará en el interior de los predios privados y que sólo consultan

<sup>35</sup> Of. Ord. N°16081 de 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del SEA

7.049 metros lineales constituidos como un circuito tal como consta en el Plano que se adjunta como antecedente, constituyen una construcción de baja magnitud en relación con su entorno.

- La **red de infraestructura de agua potable** contempla, en un principio, la extracción del recurso mediante un pozo en el cual se está solicitando un derecho de aprovechamiento a la DGA por 13 lts/s. Se hace presente que la zona de Panguipulli no se encuentra declarada ni como zona de prohibición ni como área de restricción para extracciones subterráneas según la DGA. La red de distribución de agua potable tendrá una longitud aproximada de 11.188 metros lineales y se emplazará subterráneamente siguiendo el trazado de los caminos interiores, por lo que no será visible desde la superficie.
- Para el caso de la **red de conducción y evacuación de aguas lluvias**, esta también consistirá en tuberías subterráneas con una longitud aproximada de 8.100 metros lineales, las cuales conducirán las aguas a cámaras de inspección con decantadores finalmente a dos esteros sin nombre, por lo que el escurrimiento natural de las aguas lluvias no se verá alterado por las obras, sino que éstas serán finalmente desaguadas en cauces naturales por medio de una red subterránea imperceptible desde la superficie.
- La red de **infraestructura de distribución eléctrica** interior se realizará también mediante canalización subterránea, de manera de no afectar ni impactar negativamente con el paisaje del entorno de las obras.
- La **red de iluminación interna** que se contempla consistirá en “luminarias tronco” (instalación del equipo lumínico al interior de un tronco perforado) que serán completamente armónicas con el entorno natural y rural que las rodea y se ubicarán en las veredas de ambos costados de los caminos interiores de la subdivisión, conjuntamente con la instalación, en ciertos puntos específicos, de postes con luminarias.
- Respecto al **embarcadero**, tal como se indicó, la implementación de éste no conlleva la ejecución de obras o construcciones en las orillas del lago Panguipulli, sino que simplemente dichas estructuras consisten en dos muelles **flotantes** en los cuales se ubicará una zona de boyas y una pasarela peatonal, también flotante, de manera de intervenir de la menor manera posible, y de una forma armónica, la orilla del lago Panguipulli.

Cabe destacar que el embarcadero no se encuentran ubicado en un predio destinado permanentemente a dicho fin, sino que se encuentra emplazado en un bien nacional de uso público, que como tal pertenece a la nación toda y está bajo la tuición de la Capitanía de Puerto del Lago Panguipulli

En lo que respecta a las **13 viviendas unifamiliares** en construcción, en la descripción de las mismas, éstas serán todas construidas con una superficie aproximada de sólo 190 m<sup>2</sup> en una estructura liviana, revestidas con madera y piedra y con sus puertas

enchapadas en madera, por lo que se integrarán todas de un modo armónico con el entorno rural y rústico del lugar en donde se encontrarán emplazadas y todas ellas contarán con una solución particular e individual para la recolección y tratamiento de las aguas servidas.

**b) La construcción de las obras mencionadas no producirán impactos negativos relevantes en el área intervenida.**

Las obras en comento no son susceptibles de producir impactos negativos relevantes a su entorno ya que, en estrecha relación con la envergadura y magnitud de las mismas, éstas se acoplan al ambiente que las rodea de una manera completamente armónica, **sin afectar el paisaje** característico del sector, **sin producir impactos negativos en el lago Panguipulli, ni menoscabar a los recursos hídricos superficiales ni subterráneos, y sin afectar de un modo relevante a la flora existente en su entorno.**

Respecto **al paisaje del sector** en donde se emplazarán las obras, por un lado, puesto que éstas, en su totalidad se realizarán o bien a nivel del suelo, tales como la apertura y pavimentación de caminos internos, o bien de manera soterrada, como las redes de infraestructura sanitaria, energética y de aguas lluvias, éste componente no se verá intervenido de ninguna manera por ellas.

Por otra parte, tal como se indicó precedentemente, las 13 viviendas unifamiliares serán todas construidas con materiales que evoquen el semblante rústico y rural del entorno, sin afectar la naturaleza del mismo.

En definitiva el proyecto se trata de una parcelación que no afecta el paisaje disponible en especial para los usuarios del Lago Panguipulli.

En lo relativo a potenciales impactos negativos relevantes sobre el **lago Panguipulli**, se ha dejado asentado ya que no se contempla la ejecución de ninguna obra ni construcción en las orillas de dicha reserva de agua, ya que los 2 muelles que se contemplan serán flotantes, sin requerir excavación ni levantamiento de estructura alguna. Por otra parte, los tratamientos particulares de aguas servidas de cada una de las 13 viviendas unifamiliares que se contemplan construir no involucran la descarga de efluentes al lago Panguipulli.

Por su parte, las obras contempladas **no afectarán a los recursos hídricos ni superficiales ni subterráneos del sector** por cuanto, éstas no prevén la descarga de residuos a cursos superficiales o subterráneos, salvo las descargas de aguas lluvias que se realizarán a dos esteros sin nombre. Por otra parte, tampoco se prevé la extracción de recurso hídrico desde cauces superficiales, sino que solamente cuenta con u derecho de aprovechamiento de aguas ya otorgado por la DGA de ejercicio permanente y continuo y de carácter consuntivo por un caudal de 8,12 lts/s a captar en un pozo en un área que no se encuentra declarada ni como zona de restricción ni como zona de prohibición para nuevas extracciones por la DGA. Dicho derecho fue otorgado por la Res. DGA N° 0108 de 17 de agosto de 2018.

Respecto a los eventuales impactos negativos relevantes sobre el **componente flora**, se señaló ya anteriormente ante esta SMA que las obras previstas cuentan con 4 Planes de Manejo de corta y reforestación de bosque nativo para obras civiles aprobados por CONAF los cuales autorizan la corta o tala de un total de 14,75 hectáreas de bosque nativo las cuales, a la fecha de presentación de la presente Memoria Explicativa **no se han realizado en su totalidad y no se seguirán ejecutando en la ribera del lago**, manteniendo la cantidad de superficie cortada según como se encuentra a día de hoy. Por el contrario, dicha ribera será forestada y mejorada desde la perspectiva ambiental.

En términos simples, **las obras del Proyecto contemplan cortar una superficie mucho menor a la autorizada en los Planes de Manejo de CONAF**, por lo que las 14,75 hectáreas de corta aprobadas no se realizarán en su totalidad, sino que en una cantidad menor.

Por último, respecto a la **fauna** señalamos que, tal como consta en los 4 Planes de Manejo aprobados por CONAF que se acompañan a Ud. en este acto, en los sectores autorizados para corta o tala se declaró y autorizó por dicha entidad que “*No existen especies con problemas de conservación<sup>36</sup>*”. Esto es relevante considerando que las especies afectadas por el Plan de Manejo no son bosque de antigua data o relevancia, sino que corresponden a renovales, es decir, plantadas hace pocos años, los que no contienen especies clasificadas en alguna categoría de protección.

**c) El objeto de protección de la ZOIT de Panguipulli no se ve afectado por las obras, en especial, el “turismo patrimonial”.**

Ya que ni el Decreto N°126/2014 ni el Acta N°7 del Comité de Ministros del Turismo señalan motivos de conservación de componentes ambientales para declarar la ZOIT de Panguipulli, no es posible encontrar en ellos un posible objeto de protección en dicha zona, sino que éste obedecería solamente a criterios de fomento a la inversión y al desarrollo económico de la actividad turística mediante la asociación público-privada.

No obstante lo anterior, y para descartar completamente que las obras en comento afecten de manera alguna a dicho objeto de protección, es necesario referirnos al contenido del Plan de Acción de la ZOIT de Panguipulli, actualizado en febrero de 2018.

Los Planes de Acción **consisten en instrumentos de planificación económica** y se encuentran definidos en el art.1 letra j) del Reglamento actual de la Ley N°20.423 (Decreto N°30 de 2 de diciembre de 2016) como aquél “***Instrumento (...) que (...) propone iniciativas específicas a implementar en la Zona de Interés Turístico, orientadas al desarrollo sustentable del turismo.***”. Así, estos instrumentos consisten en herramientas de planificación de la actividad turística a futuro el cual debe ser implementado por una mesa asociativa público-privada.

---

<sup>36</sup> Planes de Manejo aprobados por CONAF en Resoluciones Exentas N°141132; 141131; 141129; y 141130, todas de 1 de agosto de 2017

No obstante la finalidad eminentemente planificadora y económica de estos instrumentos, en ellos se desarrollan normalmente lo que son las denominadas “*condiciones especiales para el interés turístico*” de una ZOIT determinada, las cuales consisten, según el art.1 letra b) del Reglamento en la “*presencia de atractivos naturales, antrópicos y/o culturales, singularidad de paisaje o belleza escénica capaz de atraer flujo de visitantes.*”.

Pues bien, en el Plan de Acción de la ZOIT de Panguipulli se declara como “**condiciones especiales para el interés turístico**” de dicha área lo siguiente:

“*La ZOIT Panguipulli, cuenta con una ubicación privilegiada con naturaleza milenaria, rodeada de siete lagos y una importante red de agua dulce que permite el desarrollo de la vida en su plenitud y abre paso al gran potencial para el desarrollo de actividades de turismo, inclinadas al Turismo de Intereses Especiales (TIE), según lo acordado en diversas instancias de planificación y ordenamiento.*

*La ZOIT Panguipulli, tiene potencial en diversos productos turísticos según el nivel de atracción de los recursos naturales y culturales que posee. Por consiguiente y en virtud del potencial identificado anteriormente, en el presente plan se relevan los siguientes productos turísticos: Turismo Aventura, Pesca Recreativa, Turismo Termal, Turismo Patrimonial y Cultural principalmente ligado a la gastronomía y productos locales, Turismo Mapuche y Turismo Rural<sup>37</sup>.*”

Por tanto, de los pasajes reproducidos se desprende que los objetos de protección de la ZOIT de Panguipulli son:

- El Turismo Patrimonial y Cultural **asociado a la gastronomía y productos locales**.
- La naturaleza milenaria existente en la misma;
- Los siete lagos existentes en la zona, entre los que se encuentra el lago Panguipulli;
- La red de agua dulce de la ZOIT, compuesta tanto por los lagos como por el resto de cauces superficiales y subterráneos; y

De acuerdo a las características y envergadura de las obras de infraestructura y las 13 viviendas, afirmamos que **ninguno de estos objetos de protección o “condiciones especiales para la atracción turística” se ven afectados por ellas, por los siguientes motivos:**

(i) **Las obras no afectan ni afectarán el Turismo Patrimonial ni Cultural ligado a la gastronomía y a los productos locales.**

Es un hecho asentado de que, con fechas 7 de febrero y 19 de febrero de 2018 el Consejo de Monumentos Nacionales se apersonó en dependencias del proyecto de mi representada procediendo a paralizar las faenas debido al hallazgo de piezas

<sup>37</sup> Actualización Plan de Acción Zona de Interés Turístico Panguipulli (Marzo 2017), p.23

arqueológicas consistentes en piezas de alfarería, los cuales finalmente fueron todos entregados a la autoridad con fecha 19 de febrero de 2018 y las faenas de las obras de mi representada fueron paralizadas.

Producto de dicho hecho es que la SMA arriba a la conclusión de que las obras de mi representada no son concordantes y que se contraponen con el objeto de protección de la ZOIT de Panguipulli, afectando al Turismo Patrimonial y al Turismo Cultural de la zona que se encuentran como condición turística especial de ella.

Resulta confuso de que la SMA no haya hecho mención a que el Plan de Acción de la ZOIT Panguipulli indica que el Turismo Patrimonial y Cultural que se desea impulsar en la ZOIT está ligado a la gastronomía y a los productos locales y no a los hallazgos arqueológicos.

Por otra parte, ¿cómo pueden hallazgos arqueológicos que se encuentran bajo tierra formar parte del turismo patrimonial? ¿acaso los visitantes concurrirían a excavar arqueológicamente las zonas de hallazgos? Ello es irrisorio, en efecto, el turismo patrimonial arqueológico o paleontológico depende de infraestructura relacionada, tales como museos o sitios arqueológicos ya encontrados, cuestión que ocurre en zonas turísticas de nuestro país tales como San Pedro de Atacama o Isla de Pascua (Orongo).

Seguidamente, se hace presente a Ud., que tal como la propia formulación de cargos lo indica, las acciones que pudieron haber alterado a los hallazgos arqueológicos encontrados fueron inmediatamente remediadas por mi representada y sus efectos fueron completamente abordados, lo que ha sido reconocido por la autoridad sectorial y competente en la materia (Consejo de Monumentos Nacionales) quien, con fecha 13 de abril de 2018 mediante el Ord. N° 1924 autorizó a mi representada a la realización de acciones de excavación y rescate arqueológico, inspección, implementación de red de pozos de sondeo y monitoreo arqueológico con la finalidad de recuperar otros hallazgos arqueológicos que puedan encontrarse en el lugar.

En efecto, tal como consta de los Informes Mensuales de Vigilancia Arqueológica para los meses de abril y mayo de 2018 que se acompañan a estos descargos, los especialistas declaran que en las prospecciones y actividades realizadas (en 4 campañas) “*No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos supervisados.*”, concluyéndose en ambos que “*en ninguno de los frentes de trabajo se detectó riesgo hacia el patrimonio arqueológico, paleontológico y/o histórico del proyecto.*”.

Así, al haberse ejecutado las acciones correctivas necesarias que se hicieron cargo de los efectos que eventualmente pudieron haberse producido por la ocurrencia de los hallazgos arqueológicos de alfarería, lo cual ha sido aprobado por el

Consejo de Monumentos Nacionales, razón por la cual resulta imposible que este componente haya sido afectado por las obras del proyecto de mi representada.

Sumado a lo anterior, y como ya se indicó, el componente arqueología no fue considerado como una “*condición especial del turismo que atrae flujo de visitantes*” en el Plan de Acción de la ZOIT de Panguipulli. En efecto, por turismo patrimonial y cultural el Plan de Acción se centra principalmente en la gastronomía y los productos locales.

- (ii) Las obras del Proyecto **no contemplan la afectación de naturaleza milenaria** existente en la ZOIT. En efecto, tal como consta en los 4 Planes de Manejo aprobados por CONAF, las superficies autorizadas a ser cortadas o taladas corresponden en su totalidad a predios en donde se encuentran **renovales** de bosque nativo, las cuales, de conformidad la Ley N°20.283 de Bosque Nativo, son "**bosque en estado juvenil provenientes de regeneración natural.**";
  - (iii) Las obras del Proyecto **no afectarán al lago Panguipulli ni a la ruta de los 7 lagos** en la cual éste se encuentra inmerso. Lo anterior por cuanto: (i) ya se ha señalado que no se contempla la ejecución de construcciones ni obras a la orilla del lago Panguipulli, sino que simplemente la implementación de 2 muelles flotantes que en nada afectan su paisaje y entorno; (ii) no se prevé la realización de descargas a dicho cuerpo de agua; y (iii) las obras previstas se encuentran emplazadas muy lejos de la ruta turística de los 7 lagos comprendida por las rutas 203-CH; 201-CH; T-39; T-29 y T-45.

Respecto al punto anterior, las obras del Proyecto se encuentran emplazadas a los costados de la ruta T-395, la cual no forma parte del circuito interlagos y, en especial de la ruta de los 7 lagos de la ZOIT de Panguipulli, tal como consta en la siguiente imagen-mapa disponible en el sitio electrónico de la Dirección de Vialidad:

**Ruta de los 7 Lagos, en color amarillo:** las obras del Proyecto se encuentran ubicadas en la ruta T-395 ubicada en la ribera sur del Lago Panguipulli, **no comprendida en el circuito.**



El emplazamiento de las obras del Proyecto en un sector alejado de la ruta turística de los 7 lagos de la ZOIT Panguipulli reviste un carácter no menor, puesto que el SEA en diversas resoluciones de consulta de pertinencia de ingreso ha declarado que los proyectos en consulta no afectan los objetos de protección de las ZOIT incluso por estar ubicados en dichas rutas pero en casos en que no son visibles o si se sitúan predios ya intervenidos antrópicamente.

En efecto, en la consulta del proyecto “*Central de Pasada Piutel*” en Panguipulli, el SEA de Los Ríos declaró que, si bien el proyecto se ubicaba al interior de dicha ZOIT “*No obstante lo anterior, el proyecto no afecta los objetivos de protección de dicha zona ZOIT, por cuanto la construcción se realizará en terrenos particulares de uso agropecuario los cuales no son visibles desde la ruta T-45.<sup>38</sup>*”.

Por su parte, en la consulta del proyecto “*Nuevo Alimentador Panguipulli 23 Kv*”, la misma dirección regional del SEA señaló que “*El proyecto se emplazará en la faja fiscal de las Rutas T-255 y 203CH, la cual se encuentra circundada por predios agropecuarios altamente intervenidos por actividades antrópicas contigua a una línea de distribución ya existente, razón por la cual no se alterarán los objetivos de protección de la ZOIT Panguipulli, no siendo aplicable en este caso el literal citado, toda vez que se trata de una zona ya intervenida.<sup>39</sup>*”.

Por último, en la consulta del proyecto “*Acuicultura isla Mancera*” en Valdivia, el SEA de Los Ríos se pronunció señalando que si bien éste se ubicaba al interior de una ZOIT, “*no se afectarán los objetivos de protección ni los circuitos fluviales de dicha ZOIT, por cuanto el proyecto se acota a una superficie cercana a la costa de la Isla Mancera, alejada de las rutas de navegación principales de Valdivia<sup>40</sup>.*”.

Así, al consistir las obras del Proyecto no sólo en obras que, en su mayoría, no serán visibles ni desde el lago Panguipulli, ni desde la ruta de acceso T-395, sino que también al encontrarse completamente alejadas de las rutas turísticas comprendidas en el circuito de los 7 lagos de la ZOIT en cuestión, éstas no son susceptibles de afectar, de modo alguno, este objeto de protección del área protegida.

En suma, ni el lago Panguipulli, ni ninguno de los 7 lagos comprendidos en la ZOIT de Panguipulli se verán afectados de modo alguno por las obras del Proyecto, por cuanto no se contemplan descargas de efluentes en el primero ni afectación de su entorno paisajístico y las obras se encontrarán ubicadas teniendo como ruta de acceso una ruta completamente diferente a alguna de las contempladas en el circuito turístico de los 7 lagos, articulador de la ZOIT.

<sup>38</sup> Resolución Exenta N° 056, 03 de junio de 2015, SEA Región de los Ríos sobre proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada, Piutel, Comuna de Panguipulli, XIV Región”.

<sup>39</sup> Resolución exenta N° 045, 27 de abril de 2015, SEA Región de los Ríos.

<sup>40</sup> Resolución Exenta N° 087, 02 de septiembre de 2015, SEA Región de los Ríos

- (iv) Las obras **no afectarán a ninguno de los elementos integrantes de la red de agua dulce de la ZOIT** de Panguipulli. Esto debido a que el agua subterránea a extraer para la distribución de agua potable no afectará de un modo relevante al acuífero del sector, ya que la zona no está declarada como de prohibición o restricción por la DGA, así como también, tal como ya se ha dejado asentado en el punto anterior, ni el lago Panguipulli, ni ninguno del resto de los 7 lagos de la ZOIT sufrirán afectación alguna con las obras.

Por último, corresponde destacar que las obras del Proyecto no se encuentran cercanas a ninguno de los elementos o atractivos turísticos de la ZOIT de Panguipulli, salvo el lago del mismo nombre el cual ya se dijo que no será afectado de ninguna forma y que, en un caso similar en donde un proyecto se encontraba alejado de dichos atractivos turísticos, el SEA de la Región de Los Ríos declaró que “*El proyecto se localiza al interior de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) denominada Lago Ranco – Futrono (...). No obstante lo anterior, el proyecto no afecta los objetivos de protección de dicha ZOIT, por cuanto se encuentra al interior de un predio privado alejado de elementos turísticos de la zona.*<sup>41</sup>”.

En vistas de lo desarrollado en el presente apartado, corresponde concluir que la imputación realizada por esta SMA en cuanto a que el proyecto e Inversiones Panguipulli Spa se encontraría al margen del SEIA por aplicación del literal p del RSEIA carece de asidero y que, por tanto, mi representada debe ser absuelta de dicho cargo porque:

- (i) **La ZOIT de Panguipulli** declarada por Decreto N°126/2014 **no corresponde a un “área colocada bajo protección oficial”** a efectos del literal p) del art.3 del RSEIA por no haber obedecido su declaración a criterios de conservación o preservación de elementos ambientales;
- (ii) Aún cuando, improbablemente, dicha ZOIT pudiera entenderse como un área protegida a efectos del SEIA, **las obras** de construcción de redes y trazado de infraestructura y de 13 viviendas unifamiliares no son susceptibles de ser evaluadas ambientalmente por cuanto **no revisten la magnitud, impactos negativos relevantes ni afectación de los objetos de protección de dicha área protegida**.

## V. LA INFRACCIÓN IMPUTADA POR LA SMA SE ENCUENTRA ERRÓNEAMENTE CALIFICADA: NO ES GRAVÍSIMA, INEXISTENCIA DE EFECTOS DEL ART. 11 DE LA LEY N° 19.300.

Sin perjuicio de las alegaciones y argumentos hasta aquí esgrimidos, se hace a continuación una breve mención acerca de por qué la infracción que a mi representada se imputa no reviste

---

<sup>41</sup> Resolución Exenta N° 073, 06 de agosto de 2015, SEA Región de los Ríos.

de manera alguna el carácter de *gravísima* por los motivos que la SMA esgrime en su formulación de cargos.

El órgano fiscalizador indica que la infracción imputada tendría tal carácter debido a que:

*"...en virtud de la letra f) numeral 1 del artículo 36 de la Lo-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que "involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley". Lo anterior, en base a la alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, previsto en el artículo 11, letra e) de la ley N° 19.300, y a la alteración del patrimonio arqueológico causado por el proyecto, previsto en el artículo 11, letra f) de la Ley N° 19.300.".*

Estos efectos se producirían, a juicio de la SMA por dos motivos:

- (i) Por los hallazgos arqueológicos que se realizaron durante las faenas del proyecto consistentes en restos de alfarería<sup>42</sup> que ya fueron entregados al Consejo de Monumentos Nacionales y respecto de sus lugares de hallazgo mi representada se encuentra actualmente ejecutando labores de rescate y excavación arqueológica aprobadas por dicha autoridad competente;
- (ii) Porque, a juicio de la SMA, "*el proyecto sin duda impacta al objeto de protección de la ZOIT, considerando su extensa duración, de a lo menos varias décadas. Las condiciones especiales para la atracción turística que pueden verse especialmente afectadas, son la existencia de actividades de pesca recreativa, turismo patrimonial, turismo cultural y turismo rural...*<sup>43</sup>".

Respecto a los hallazgos arqueológicos, ya se indicó en el apartado anterior que éstos fueron todos entregados a la autoridad competente y que mi representada se encuentra en actual desarrollo de un plan de rescate, por lo que el efecto se encuentra completamente abordado y dentro de la legalidad bajo la tuición del órgano competente en materia de patrimonio cultural.

En efecto, luego de las inspecciones practicadas por el CMN a las dependencias del proyecto de mi representada, dicho órgano a través del Ord. N° 1.473 de 23 de marzo de 2018 instruyó a Inversiones Panguipulli SpA la realización de una serie de medidas de protección consistentes en la inspección, rescate y monitoreo arqueológico, entre otras, destinadas a prevenir un eventual daño y riesgo arqueológico en el lugar.

Pues bien, en los meses de abril y mayo del año 2018, y dando cumplimiento estricto a lo ordenado por el CMN en el Ord N° 1.473/2018, luego de haber realizado un Plan de Vigilancia Arqueológica se constató por especialista la inexistencia de daño y riesgo al patrimonio arqueológico, paleontológico y cultural indicándose que "*No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos*

<sup>42</sup> Formulación de Cargos, párrafo 41.

<sup>43</sup> Formulación de Cargos, párrafo 49.

*supervisados.”, concluyéndose en ambos que “en ninguno de los frentes de trabajo se detectó riesgo hacia el patrimonio arqueológico, paleontológico y/o histórico del proyecto.”.*

Asimismo, se vuelve a insistir que los componentes arqueológicos, en especial los hallados, no forman parte de las condiciones especiales para el turismo que fueron descritas y declaradas en la ZOIT de Panguipulli. En efecto, el Turismo especial de cultura y patrimonio está enfocado en la zona de Panguipulli a la gastronomía y a los productos locales de la zona, tal como el mismo Plan de Acción lo indica.

Respecto a la afectación al turismo debido a la “duración” del proyecto, esta SMA vuelve a estimar y presumir un hecho que no ha sido declarado por este titular y que desconoce completamente, puesto que, una vez transferida la propiedad de cada uno de los 228 predios a sus futuros propietarios, se desconoce lo que a futuro se realizará allí, es un hecho futuro e incierto, por lo que no corresponde imputar duración al proyecto.

A mayor abundamiento, ¿cómo es posible que un proyecto de subdivisión rural, pueda afectar al turismo completo de una zona determinada? **¿cómo una subdivisión rural va a afectar a la pesca recreativa, al turismo rural, al turismo patrimonial y al cultural?**

A la pesca recreativa es imposible afectarla puesto que el proyecto se ejecuta en tierra firme y la única conexión con cuerpos lacustres que contempla es la ejecución de una marina para embarcaciones menores, las cuales, incluso, pueden ser usadas para pesca recreativa, siendo concordante con dicho tipo de turismo.

Al turismo rural tampoco es susceptible de afectar puesto que la cantidad de superficie que el total de los 228 predios rurales usarán es marginal en consideración a la superficie rural total de la Región de Los Ríos y, al turismo patrimonial y cultural resulta imposible afectarlo por los motivos explicados ya precedentemente.

#### **CONCLUSIONES: INVERSIONES PANGUIPULLI SPA DEBE SER ABSUELTA DE TODOS LOS CARGOS, PONIÉNDOSE FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

En base a lo expuesto a lo largo del presente escrito de descargos, no cabe sino más que concluir que esta Superintendencia se encuentra en el deber, en virtud del principio de objetividad e imparcialidad de la Ley N° 19.880, de absolver a mi representada por cuanto:

- 1. La formulación de cargos de la SMA omitió por completo las reales, empíricas y efectivas características del proyecto que a día de hoy está ejecutando mi representada.**

Ello por cuanto, mientras que la SMA entendió que el proyecto contempla la edificación de 228 viviendas y de una gran cantidad de obras de equipamiento que, según sus presunciones, superarían los 5.000 m<sup>2</sup>; mi representada le informó en la

Memoria Explicativa del proyecto acompañada durante el proceso de fiscalización del mismo, antes de la formulación de cargos y antes incluso de la consulta de pertinencia al SEA realizada por el órgano fiscalizador, que el proyecto no contempla la construcción de ninguna obra de equipamiento y que sólo construirá 13 viviendas unifamiliares;

2. La SMA contravino sus propias actuaciones de anteriores procesos de fiscalización, no tomando en consideración las conclusiones del SEA que indicaron que el proyecto de mi representada no se encuentra obligado a ser sometido al SEIA, lo que afecta claramente la legítima confianza de mi representada y el deber de coordinación administrativa entre el órgano evaluador y el sancionador;
3. Por cuanto las obras de mi representada no corresponden a un proyecto listado en el literal g) del art. 3 del RSEIA, en especial, literales g.1.1 y g.1.2, debido a que:
  - a) Las obras de conectividad e infraestructura anterior son sólo eso: redes y trazado de infraestructura y no corresponde calificarlas como "*obras de urbanización*" a la luz de la normativa urbanística;
  - b) El proyecto sólo contempla la edificación de 13 viviendas y, al ser una subdivisión rural solamente, no corresponde que la SMA presuma la construcción de más viviendas a cargo de mi representada.

Ello contraría la naturaleza propia de la actividad de subdividir predios rurales, los cuales son justamente subdivididos para posterior venta o transferencia y para que los futuros propietarios decidan qué hacer en cada uno de ellos.

La postura de la SMA en este caso constituye una verdadera presunción de haber cometido una infracción que nunca existió ni existirá en los hechos, vulnerando la presunción de inocencia de mi representada; y

- c) El proyecto no contempla edificaciones de equipamiento, pese a lo presumido por la SMA, cuestión que le fue informada oportunamente y en forma;
4. Debido a que las obras del proyecto tampoco se encuentran listadas en el literal p) del art. 3 del RSEIA por cuanto:
  - a) La ZOIT Panguipulli no corresponde a un "*área colocada bajo protección oficial a efectos del SEIA*", al no ser declarada con motivos de conservación o preservación ambiental, por no incluir ninguna alusión a dicho fin el propio Decreto N° 126/2014 de declaratoria y por descartarlo expresamente el Acta del Comité de Ministros;
  - b) En el improbable caso en que se entendiera como área protegida, las obras de mi representada no revisten ni la magnitud, ni la envergadura, ni tampoco generarían los impactos suficientes como para afectar los objetos de protección de esta zona,

en especial al “Turismo Patrimonial” o “Turismo Cultural” alegado por la SMA;  
y

5. En fin, por no generar ni haber generado las obras de mi representada los efectos de los literales e) y f) del art. 11 de la LBGMA, no siendo la supuesta infracción ni siquiera gravísima como lo imputa la SMA.

En base a todas las consideraciones y argumentos presentados respecto a cada uno de los cargos formulados por la SMA por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2018,

**POR TANTO,**

**Al Sr. Superintendente (s) respetuosamente pido:** Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Inversiones Panguipulli SpA. de todos los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-110-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018 y, en definitiva, poner término al presente procedimiento sancionatorio.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad al art. 50 inc.2º de la LOSMA, vengo en solicitar a Ud., que como diligencia probatoria en el presente expediente se proceda a **oficiar a la Subsecretaría de Turismo** en su calidad de órgano competente respecto a las Zonas de Interés Turístico, de conformidad a la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, a efectos de que informe lo siguiente:

1. La finalidad de las Zonas de Interés Turístico en nuestro ordenamiento jurídico;
2. Sobre cuál es el objeto de protección y las condiciones especiales del turismo de la ZOIT Panguipulli Siete Lagos;
3. Sobre si la ZOIT Panguipulli Siete Lagos fue o no declarada en atención a criterios de necesidad de conservación o preservación ambiental;
4. Sobre si el turismo de intereses especiales de la ZOIT Panguipulli Siete Lagos consistente en “Turismo Patrimonial y Cultural” involucra o no, de acuerdo a su Plan de Acción, al componente arqueología;
5. En fin, sobre si el proyecto de Inversiones Panguipulli SpA, en atención a sus características, obras, acciones, magnitud y envergadura es susceptible de afectar al turismo de la ZOIT, o bien, si es plenamente concordante con dichos fines.

Para dicho cometido, se solicita asimismo a Ud., que en el oficio emisor a la Subsecretaría de Turismo se acompañe no sólo el presente escrito de descargos, sino que también copia de los antecedentes de este expediente, así como del expediente de fiscalización que le dio origen, en especial, aquellos contenidos en la Memoria Explicativa del proyecto de mi representada, con sus anexos y documentos acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Ud., tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos:

1. **Tabla Anexo** de elaboración propia en la cual, y en base a los antecedentes públicos encontrados en SNIFA, se exponen todos los casos identificados en que la SMA ha mantenido una actitud coherente y uniforme ante las declaraciones de pertinencia de ingreso obligatorio o no de proyectos al SEIA.
2. **Ord. N° 548 de 26 de mayo de 2016 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de Los Ríos** en que se indica claramente cómo dicho órgano interpreta la norma urbanística indicando que las instalaciones consistentes en embarcaderos o atracaderos consisten en infraestructura de transporte;
3. **Resolución Exenta N° 2.461 de 26 de abril de 2018 del Servicio Agrícola y Ganadero** en la cual responde solicitud de acceso a la Información, con su respectivo **Anexo Excel**, entregando la información respecto a la cantidad de certificados de Subdivisiones prediales rurales otorgados por dicha repartición, a nivel nacional, entre los años 2010 a al mes de febrero del año 2018.
4. Informes mensuales de Vigilancia Arqueológica de los meses abril y mayo de 2018 elaborados por el arqueólogo Pablo Larach que presentan los resultados del monitoreo arqueológico realizados en dichos meses por especialistas por instrucción del Consejo de Monumentos Nacionales y en los cuales se concluye la inexistencia de daño e incluso riesgo al componente arqueológico del área de emplazamiento del proyecto.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a Ud., tener presente que vengo en calidad de apoderado de Inversiones Panguipulli SpA en fijar nuevo domicilio a efectos de las notificaciones que mediante carta certificada deben realizarse en calle Nueva Tajamar N° 555, piso 21, oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a Ud., por motivos de economía procedural y con la finalidad de evitar una duplicidad innecesaria de antecedentes, que, como parte de prueba de las alegaciones vertidas en estos descargos, **tenga a la vista** al momento de la sustanciación y resolución del presente procedimiento sancionatorio las descripciones, argumentos y, sobre todo, los **documentos y anexos acompañados a la Memoria Explicativa del proyecto de mi representada a la SMA con fecha 8 de marzo de 2018 que forman parte integrante del expediente de fiscalización de referencia DFZ-2018-XIV-SRCA-IA.**

En especial, se solicita a Ud., se tengan al vista los siguientes documentos acompañados en dicha oportunidad, los cuales apoyan todas y cada una de las alegaciones vertidas por esta parte en los presentes descargos:

**1.** Títulos inscritos en Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli (**Anexo II** de la Carta ingresada con fecha 8 de marzo de 2018), consistentes en:

- Copia de inscripción de dominio N° 706 del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, en la que consta la inscripción de una escritura de fusión de seis lotes contiguos denominados: /i/ Lote N°2, /ii/ Hijuela N°1, /iii/ Resto del Lote B de la Hijuela N°4, /iv/ Lote A2A, /v/ Hijuela N°1A, /vi/ Hijuela N°7, a un solo predio denominado “Lote 1 Fusionado” Rol 178-137.
- Plano de subdivisión Lote 1 Fusionado Rol 178-137 archivado bajo el N° 446 a) del año 2017 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.
- Memoria explicativa Lote 1 Fusionado Rol 178-137 archivado bajo el N° 446 c) del año 2017 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.

**2.** Certificado de subdivisión rural (**Anexo IV** de la Carta presentada a la SMA):

- Solicitud de certificación de subdivisión de predio presentado por Inversiones Panguipulli ante el Servicio Agrícola y Ganadero.
- Certificado N°143 del Jefe de Oficina de Panguipulli del Servicio Agrícola y Ganadero, que certifica la subdivisión del predio Lote 1 Fusionado Rol 178-137 de propiedad de Inversiones Panguipulli SpA.

**3.** Planes de Manejo aprobados por CONAF (**Anexo V** de la Carta ingresada a la SMA):

- (i) Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques nativos para Ejecutar Obras Civiles N° 141131 de fecha 16 de junio de 2017, de Inversiones Panguipulli SpA para 1.58 hectáreas del predio Hijuela N°7, rol de avalúo 178-183 (corta), y predio denominado San Fernando Lote A2A, rol de avalúo 1178-13 (reforestación), ambos de la comuna de Panguipulli, Valdivia, Región de los Ríos.

El Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución N°1411131/P-10131, de fecha 1 de agosto de 2017 de CONAF.

- (ii) Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques nativos para Ejecutar Obras Civiles N° 141130 de fecha 16 de junio de 2017, de Inversiones Panguipulli SpA para 0.24 hectáreas del predio denominado San Fernando Lote A2A, rol de avalúo 1178-13 (corta y reforestación), de la comuna de Panguipulli, Valdivia, Región de los Ríos:

El Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución N°1411130/P-10130, de fecha 1 de agosto de 2017 de CONAF.

- (iii) Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques nativos para Ejecutar Obras Civiles N° 141129 de fecha 16 de junio de 2017, de Inversiones Panguipulli, para 12.24 hectáreas del predio denominado Fundo San Fernando Hijuela N°1 (corta y reforestación), rol de avalúo 1178-12 y predios denominados Litran Hijuela N°1, San Fernando Lote 2, San Fernando Lote A2A Y Pispolco Lote B (reforestación), roles de avalúo 178-137, 1178-13 y 178-45, todos de la comuna de Panguipulli, Valdivia, Región de los Ríos:

El Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución N°1411129/P-10129, de fecha 1 de agosto de 2017 de CONAF.

- (iv) Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques nativos para Ejecutar Obras Civiles N° 141132 de fecha 16 de junio de 2017, de Inversiones Panguipulli SpA para 0.69 hectáreas del predio denominado San Fernando Lote N°2 (corta), rol de avalúo 178-144, y predio denominado San Fernando Hijuela N°1 A, rol de avalúo 1178-12 (reforestación), ambos de la comuna de Panguipulli, Valdivia, Región de los Ríos:

El Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución N°1411132/P-10132, de fecha 1 de agosto de 2017 de CONAF

4. Permisos de Edificación (13) de los cuales mi representada es titular (**Anexo VI** de la Carta ingresada a la SMA):

- (i) Permiso de Edificación 250/17 de fecha 24 de octubre de 2017, de la Dirección de Obras Municipales (“DOM”) de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-80.
- (ii) Permiso de Edificación 251/17 de fecha 24 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-98.
- (iii) Permiso de Edificación 252/17 de fecha 24 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-100.
- (iv) Permiso de Edificación 253/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-85

- (v) Permiso de Edificación 254/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-77
- (vi) Permiso de Edificación 255/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-093
- (vii) Permiso de Edificación 256/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-086.
- (viii) Permiso de Edificación 257/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli Rol 178-137, para el lote 01-084.
- (ix) Permiso de Edificación 258/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-097.
- (x) Permiso de Edificación 259/17 de fecha 25 de octubre de 2017, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-88.
- (xi) Permiso de Edificación 4/18 de fecha 5 de enero de 2018, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-087.
- (xii) Permiso de Edificación 5/18 de fecha 5 de enero de 2018, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-083.
- (xiii) Permiso de Edificación 6/18 de fecha 5 de enero de 2018, de la DOM de Panguipulli. Rol 178-137, para el lote 01-101.

**5.** Planos del proyecto de Inversiones Panguipulli SpA (**Anexo IX** de la Carta ingresada a la SMA), en específico, planos de:

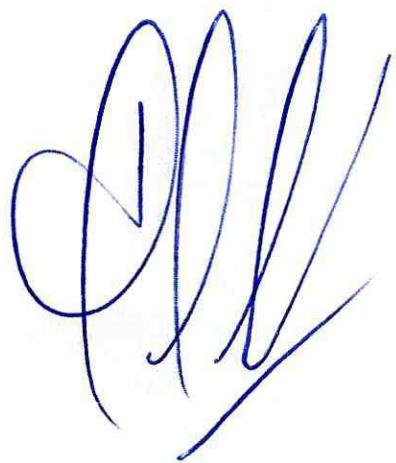
- Plano Agua Potable;
- Plano de Aguas Lluvias;
- Plano de Obras soterradas de conducción eléctrica;
- Plano de luminarias;
- Plano de ubicación de viviendas.

**6.** Resoluciones del Servicio de Evaluación Ambiental y Dictámenes de Contraloría General de la República citados en la Memoria Explicativa y también en estos descargos (**Anexo X** de la Carta ingresada a la SMA), en específico:

- Resolución Exenta N° 73, de fecha 6 de agosto de 2015, “*Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Correntoso”*” del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos.
- Resolución Exenta N° 733 de 22 de diciembre de 2015 “*Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Urbanización Avenida Punta de Águilas para Subdivisión Lote 19 A-3”*” del SEA RM.
- Resolución Exenta N° 45, de 17 de enero de 2017 “*Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto “Construcción de redes Interiores – Mirador Pie Andino”*” del SEA RM.
- Resolución Exenta N° 274, de 21 de julio de 2015, “*Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto “Subdivisión Predio Rústico Los Mayos, comuna de San Fabián de Alico”*” del SEA VIII Región.
- Dictamen CGR N° 11.030 de 3 de abril de 1996.
- Dictamen CGR N° 48.164 de 30 de junio de 2016.
- Ord. N° 5.978 de 30 de diciembre de 2014, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

7. Antecedentes relativos a las ZOIT (acompañados en el Anexo IX de la Carta ingresada a la SMA):

- Acta N° 7 del Comité de Ministros del Turismo, de 13 de diciembre de 2013.
- Decreto N° 126/2014 que declara la ZOIT de Panguipulli sin motivos ambientales.
- Tabla de elaboración propia que da cuenta de todas las ZOIT declaradas considerando criterios o necesidad de conservación de componentes ambientales, a objeto de cotejarla con la declaratoria de ZOIT de Panguipulli, completamente diferente.
- Decreto N° 1248/2005 declara ZOIT Pica – Salar del Huasco y su actualización por Decreto N° 78/2018.
- Decreto N° 775/2002 declara ZOIT el Área San Pedro de Atacama y la Cuenca Geotérmica de El Tatio.
- Decreto N° 1291/2009 declara la ZOIT Chanco – Pelluhue.
- Decreto N° 738/2008 declara ZOIT Cordillera de Chillán y Laguna del Laja.
- Decreto N° 567/2007 declara ZOIT Cuenca de los Ríos Cochamó y Puelo.
- Decreto N° 342/2009 declara ZOIT Batuco.
- Decreto N° 254/2006 declara ZOIT Queule Toltén Viejo.
- Decreto N° 1031.2007 declara ZOIT Cuencas del lago Lleu – Lleu y lago Lanalhue.
- Decreto N° 662/2006 declara ZOIT del Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado.
- Decreto N° 256/2017 declara ZOIT de Futaleufú.
- Decreto N° 390/2017 declara ZOIT de Valdivia.
- Decreto N° 388/2017 declara ZOIT de Corral.
- Decreto N° 389/2017 declara ZOIT de Araucanía Lacustre.
- Decreto N° 2/2018 declara ZOIT de Curacautín.
- Decreto N° 3/2018 declara ZOIT Aysén Patagonia – Queulat.



**CASOS DE COHERENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE EL SEA Y LA SMA FRENTE A DUDAS SOBRE ELUSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEIA.**

**TABLA ANEXO**

Nº	Procedimiento	Unidad fiscalizable	Categoría unidad fiscalizable	Respuesta SEA frente a pertinencia	Acción SMA frente a respuesta
1	D-103-2018	CES PUNTA REDONDA ISLA HUAR - RNA: 102833	Pesca y acuicultura	Mediante Resolución Exenta N°587/2013 y Resolución Exenta N°495/2016, el SEA señala que las modificaciones al proyecto no requieren ingreso al SEIA	SMA no formula cargos por elusión, sino por otras causales.
2	DFZ-2014-315-XII-SRCA-IA	CEMENTERIO CRUZ DE FROWARD	Equipamiento	Mediante Resolución Exenta N°349/2013, el SEA establece que las modificaciones realizadas al proyecto, no tenían la obligación de someterse al SEIA.	No se inicia procedimiento sancionatorio.
3	F-048-2018	AGROSUPER - CERDOS MOSTAZAL	Agroindustria	Ord. N° 765/2009 CONAMA OHiggins señala no se trata de una modificación significativa por lo que no requiere nueva evaluación ambiental.	SMA formula cargos, pero por otras infracciones distintas de elusión.
4	D-083-2018	RR WINE LTDA.	Agroindustria	Res. Ex. N° 182/2013; Res. Ex. N° 18/2015: SEA del Maule señala en reiteradas ocasiones que las modificaciones al proyecto debían ingresar al SEIA.	Formula cargos por elusión y otras infracciones.
5	D-034-2018	AGRICOLA SANTIS FRUT LTDA	Agroindustria	Ord. N°180/2017 SEA Valparaíso: obligatoriedad de someterse al SEIA.	SMA requirió ingreso al SEIA (C. 19 F. de cargos). Posteriormente formula cargos por elusión, por no cumplir ingreso.
6	F-065-2017	OLIVARES DE QUEPU	Agroindustria	Resolución Exenta N°77/2015: SEA del Maule determina ingreso obligatorio al SEIA.	SMA formula cargos por elusión.

7	F-034-2017	MATADERO FRIGORIFICO DEL SUR (MAFRISUR)	Agroindustria	SEA Región de Los Lagos, se pronuncia estableciendo que cambios no deben ingresar obligatoriamente de forma previa al SEIA (Res. Ex. N°286/2015).	SMA no formula cargos por elusión, sino por otras causales.
8	D-018-2018	EMBOTELLADOR ACCU RENCA	Instalación fabril	Mediante Ordinario N°450/2017, SEA respondió que las modificaciones no debían ingresar de forma obligatoria al SEIA.	SMA no formula cargos por elusión.
9	D-090-2017	FÁBRICA CEMENTOS GÉNESIS	Instalación fabril	Mediante Ord. 143/2017, el SEA informó que la actividad desarrollada requería ingresar obligatoriamente al SEIA.	SMA formula cargos por elusión.
10	A-003-2016	PLANTA PROCESADORA DE SEMILLAS TUNICHE	Agroindustria	Mediante Res. Exenta N°80/2014, SEA requiere ingreso obligatorio al SEIA.	SMA formula cargos por elusión.
11	D-076-2018	PARQUE EÓLICO RENAICO	Energía	Mediante Res. Ex. N°103/2015, 240/2015 SEA Araucanía señaló que modificaciones no requerían ingreso al SEIA.	SMA no formula cargos por elusión
12	D-043-2016	PANELES MDP TENO	Forestal	Resolución Exenta N° 1117/2014, el SEA se pronunció sobre la consulta de pertinencia al SEIA, indicando que los cambios consultados al proyecto, no se encuentran obligados a ingresar, en forma previa a su ejecución.	SMA formula cargos, pero por infracción distinta de elusión.
13	D-097-2018	PUENTE CANAL DEL CHACAO	Infraestructura de transporte	Mediante Ordinario N°1057/2014, N°284/2017 y N°570/2017, SEA establece que aquellas obras no constituyen un cambio de consideración.	SMA formula cargos, pero por infracción distinta de elusión.
14	F-036-2018	VERTEDERO OSORNO	Saneamiento ambiental	Mediante Resolución Exenta N°94/2017 el SEA indica que las modificaciones del proyecto no deben ingresar al SEIA.	SMA formula cargos, pero por infracción distinta de elusión.

<b>15</b>	D-073-2015	CONSTRUCCIÓN CAMINO SECTOR EL MANSO	Infraestructura de transporte	Mediante Of. Ord. N°902/2015, el SEA estableció que el proyecto debería ser evaluado ambientalmente.	SMA formula cargos por elusión.
<b>16</b>	F-015-2013	CONJUNTO ARMÓNICO BELLAVISTA	Infraestructura Hidráulica	Mediante OF. ORD. N° 131220/2013 el SEA establece que el proyecto debió haber ingresado al SEIA, en forma previa a su ejecución.	SMA formula cargos por elusión.
<b>17</b>	F-049-2016	RELLENO CERRO LA LEONA	Saneamiento ambiental	El SEA mediante Ord. N°2454 afirmó que la modificación al proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.	SMA no formuló cargos por elusión.
<b>18</b>	D-029-2018	LEVADURAS COLLICO	Instalación fabril	Mediante OF. ORD. N° 180.385/2018, el SEA se pronuncia estableciendo que las actividades fiscalizadas por la SMA, si se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA.	SMA formula cargos por elusión.
<b>19</b>	D-006-2017	ALMACENAMIENTO DE MINERALES SOMARCO	Minería	Mediante Resolución Exenta N°019 de 2013 el SEA de la Región de Arica y Parinacota señala que la modificación debe ingresar al SEIA.	SMA formula cargos por elusión.
<b>20</b>	D-072-2016	KIMICA LTDA	Instalación fabril	El SEA mediante Resolución Exenta N°282/2013 señaló que el proyecto indicado no requería ingresar al SEIA de forma obligatoria.	SMA no formula cargos por elusión.
<b>21</b>	D-022-2013	CT SANTA MARIA	Energía	SEA mediante Ordinario N°657/2013, remite a la SMA Res. Ex. N°221/2013, la cual informa que en resolución de consulta de pertinencia, estableció que la modificación no requería ingresar al SEIA.	SMA no formula cargos por elusión.



548

ORD.:

**ANT.:** Sus Cartas Nº 033 y 34 ingresadas con fecha 11 de Mayo de 2016 a esta Secretaría Regional Ministerial, mediante las cuales solicita pronunciamiento en trámite de concesión marítima para proyectos de Atracadero para naves deportivas menores, en Lago Panguipulli, Sector Laguna Azul y en Lago Calafquen, Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

**MAT.:** Remite certificados solicitados para trámite de concesión marítima de proyectos de atracadero para naves deportivas menores, en Lago Panguipulli, Sector Laguna Azul y en Lago Calafquen, Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

**Adjuntos:**

Certificado Nº05 -DDU 005-2016  
Certificado Nº06 -DDU 006-2016

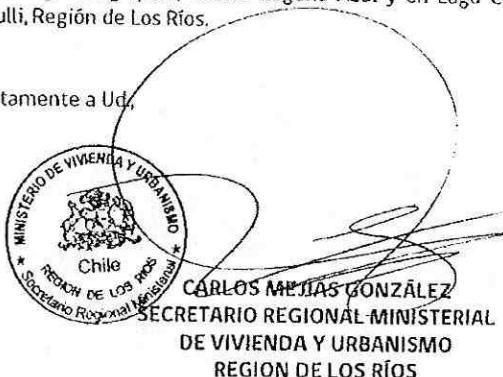
VALDIVIA, 26 MAYO 2016

**DE :** SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, REGIÓN DE LOS RÍOS

**A :** EDUARDO GALLARDO RAMOS  
CONSULTOR  
AVENIDA JUAN PABLO II Nº 1019  
PANGUIPULLI  
REGIÓN DE LOS RIOS

1. En relación a lo solicitado mediante sus Cartas del Antecedente, adjunto remito a Usted Certificados adjuntos, para trámite de concesión marítima de proyectos de atracadero para naves deportivas menores, en Lago Panguipulli, Sector Laguna Azul y en Lago Calafquen, ambos en Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud,



PCR/pcr

**Distribución:**

- Destinatarios
- Archivo Oficina Partes Minvu Región de los Ríos
- Archivo DDU Seremi Minvu Región de los Ríos



## CERTIFICADO N° 5 - DDU 005-2016

VALDIVIA, 25 de Mayo 2016

En cumplimiento con el Decreto D.S. (M) N° 002 de 2005, que aprueba el nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas, el cual sustituye al Decreto Supremo N° 660 de 1988, se ha dirigido a esta Seremi, el señor EDUARDO GALLARDO RAMOS, Consultor, en representación de don JORGE TADEO EBLEN KADIS: 5.787.856-8, a fin de requerir el certificado señalado en el Artículo 27 letra d), literal vi) del mencionado Reglamento, respecto a la necesidad de conocer si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima, cuyo objeto es instalaciones construidas correspondientes a un atracadero para naves deportivas menores, boyas y muro de contención, ubicado en un Sector del Laguna Azul, Lago Panguipulli, Comuna de Panguipulli, en la Región de Los Ríos, se ajusta al uso de suelo tratándose de terrenos de playa ubicados en un sector rural.

Por tanto:

Esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Los Ríos certifica que el sector donde se pretende la concesión no cuenta con Instrumento de Planificación Territorial vigente, razón por la cual, no se encuentra sujeta a disposiciones derivadas de este tipo de instrumentos, incluidas aquellas referidas a la definición de un Uso de Suelo determinado.

Respecto a lo anterior, es criterio de esta Secretaría Regional Ministerial señalar que la concesión marítima cuyo destino es: **INSTALACIONES CONSTRUIDAS CORRESPONDIENTES A UN ATRACADERO PARA NAVES DEPORTIVAS MENORES, BOYAS Y MURO DE CONTENCIÓN, UBICADO EN UN SECTOR LAGUNA AZUL, LAGO PANGUIPULLI, COMUNA DE PANGUIPULLI, EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS**, corresponde a un uso de suelo concordante con las características rurales del sector en el cual se emplaza, ello, por cuanto según lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde al uso de suelo de tipo **infraestructura**, categoría siempre admitida en el territorio rural según el Artículo 2.1.29 de la citada Ordenanza. Por lo tanto, no existen observaciones de parte de esta Seremi.

En consecuencia desde la competencia y perspectiva de este Servicio, la concesión es factible de ser otorgada bajo estos términos, en cuyo caso, de existir instalaciones, edificaciones u obras adicionales, todas de carácter permanente, necesaria para este tipo de uso de suelo (infraestructura) o distinto a este, el titular del proyecto, previo a la solicitud del permiso de edificación respectivo, deberá requerir la correspondiente autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo conforme lo prescribe el artículo N° 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.



PCR/25/05/2016



## CERTIFICADO N° 6 - DDU 006-2016

VALDIVIA, 25 de Mayo 2016

En cumplimiento con el Decreto D.S. (M) N° 002 de 2005, que aprueba el nuevo Reglamento sobre Concesiones Marítimas, el cual sustituye al Decreto Supremo N° 660 de 1988, se ha dirigido a esta Seremi, el señor EDUARDO GALLARDO RAMOS, Consultor, en representación de doña LUCIA MACARENA COEYMAN MORENO: 10.332.006-2, a fin de requerir el certificado señalado en el Artículo 27 letra d), literal vi) del mencionado Reglamento, respecto a la necesidad de conocer si las obras proyectadas y el destino que se pretende dar a la concesión marítima, cuyo objeto es instalaciones construidas correspondientes a un atracadero para naves deportivas menores, boyas y muro de contención, ubicado en un Sector del Lago Calafquen, Comuna de Panguipulli, en la Región de Los Ríos, se ajusta al uso de suelo tratándose de terrenos de playa ubicados en un sector rural.

Por tanto:

Esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Los Ríos certifica que el sector donde se pretende la concesión no cuenta con Instrumento de Planificación Territorial vigente, razón por la cual, no se encuentra sujeta a disposiciones derivadas de este tipo de instrumentos, incluidas aquellas referidas a la definición de un Uso de Suelo determinado.

Respecto a lo anterior, es criterio de esta Secretaría Regional Ministerial señalar que la concesión marítima cuyo destino es: **INSTALACIONES CONSTRUIDAS CORRESPONDIENTES A UN ATRACADERO PARA NAVES DEPORTIVAS MENORES, BOYAS Y MURO DE CONTENCIÓN, UBICADO EN UN SECTOR DEL LAGO CALAFQUEN, COMUNA DE PANGUIPULLI, EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS**, corresponde a un uso de suelo concordante con las características rurales del sector en el cual se emplaza, ello, por cuanto según lo señalado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde al uso de suelo de tipo **infraestructura**, categoría siempre admitida en el territorio rural según el Artículo 2.1.29 de la citada Ordenanza. Por lo tanto, no existen observaciones de parte de esta Seremi.

En consecuencia desde la competencia y perspectiva de este Servicio, la concesión es factible de ser otorgada bajo estos términos, en cuyo caso, de existir **instalaciones, edificaciones u obras adicionales, todas de carácter permanente, necesaria para este tipo de uso de suelo (infraestructura) o distinto a este**, el titular del proyecto, previo a la solicitud del permiso de edificación respectivo, deberá requerir la correspondiente autorización a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo conforme lo prescribe el artículo N° 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.



FCR/25/05/2016



## RESOLUCIÓN EXENTA Nº:2461/2018

### DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON ESTEBAN CAÑAS ORTEGA (SOLICITUD AR006T0002220).

Santiago, 26/04/2018

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 3 y el Texto Refundido de la Instrucción General N° 10, ambos del Consejo para la Transparencia.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de marzo de 2018 se recibe en el Servicio Agrícola y Ganadero la solicitud de acceso a la información pública folio AR006T0002220, presentada por don Esteban Cañas Ortega, mediante la cual requiere:  
*"1. Información acerca de la cantidad de certificados de subdivisión predial otorgados por este organismo de conformidad al DL N°3.516 de subdivisión rural, entre los años 2010 a la fecha en todo el país con detalle de la comuna en que se otorgaron.*  
*2. Copia de los certificados indicados anteriormente, de ser posible."*
2. Que, mediante la Carta N° 2020/2018, de fecha 11 de abril de 2018, el Servicio Agrícola y Ganadero prorroga el plazo para dar respuesta a la solicitud antes referida.
3. Que, previo a responder la solicitud, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 10, inciso primero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a Información de la Administración del Estado, que indica: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta Ley."*
4. Que, por su parte, el artículo 5º de la misma ley dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, los procedimientos que se utilicen para su dictación, la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que concurra alguna de las excepciones establecidas en la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.
5. Que, a su turno, el artículo 16 del texto legal ya citado señala que la autoridad o jefatura del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra oposición de un tercero o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.
6. Que, precisado lo anterior, respecto de la información solicitada sobre número de certificados de subdivisión predial emitidos por el Servicio Agrícola y Ganadero, entre los años 2010 a la fecha, en todo el país, con el detalle de la comuna de otorgamiento, cabe señalar que se trata de información de carácter pública, por tanto, se dispondrá su entrega.

7. Que, en relación a la parte de la solicitud destinada a obtener copia de los certificados de subdivisión predial emitidos por el Servicio Agrícola y Ganadero en el período señalado en el considerando precedente, cabe señalar que de la información que obra en poder de este organismo y que consta en el archivo cuya entrega se dispondrá, los documentos requeridos superan los 73.200 certificados, lo que impide proporcionar esa información, pues el solo proceso de recopilación y digitalización de dichos certificados distraería a los funcionarios del área del Servicio competente del cumplimiento de sus funciones habituales.
8. Que, en opinión de esta institución, respecto a esa parte de la solicitud concurre la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 literal c) de la Ley N° 20.285, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información solicitada, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Por su parte, el artículo 7 N° 1 literal c) del Reglamento de la Ley, dispone que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

**RESUELVO:**

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información requerida por don Esteban Cañas Ortega, mediante su solicitud de acceso a la información pública folio AR006T0002220, de fecha 13 de marzo de 2018, específicamente la copia de los certificados de subdivisión de predios rústicos de todo el país, período 2010 a la fecha, en virtud de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

2. ENTRÉGASE al solicitante la información disponible sobre cantidad de certificados de subdivisión de predios rústicos otorgados por el Servicio Agrícola y Ganadero, a nivel nacional, entre los años 2010 a la fecha, con detalle de la comuna respectiva, la que se contiene en el archivo digital que se adjunta.

Es importante hacer presente que se entiende por predios rústicos aquellos terrenos de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso, y del plan regulador metropolitano de Concepción.

3. INCORPÓRESE esta resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

4. La presente resolución podrá ser impugnada ante el Consejo para la Transparencia, mediante la interposición de la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 20.285, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO CAMACHO INOSTROZA  
DIRECTOR NACIONAL (S) SERVICIO AGRÍCOLA Y  
GANADERO

**Anexos**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Solicitud AR006T0002220	Digital			
Subdivisiones	Digital			

Distribución:

- Liliana Plaza de los Reyes Cid - Jefa Subdepartamento de Transparencia y Participación Ciudadana - Or.OC
- Cristian Ortega Pineda - Técnico Subdepartamento de Transparencia y Participación Ciudadana - Or.OC
- Ximena Mariela Bustamante Videla - Profesional Subdepartamento de Transparencia y Participación Ciudadana - Or.OC
- Esteban Cañas Ortega

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección  
url:<http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/9E249B635C3DDE7073FD3DA825E64003749BBC77>

REGION	Comuna	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 (enero - febrero)	TOTAL
ARICA Y PARINACOTA	Arica	41	104	100	92	63	163	128	68	759	759
ARICA Y PARINACOTA	Camarones	1	2	1	6	10	9	2	1	32	32
ARICA Y PARINACOTA	Putre	2	2	5	3	5	5	5	1	28	28
ARICA Y PARINACOTA	General Lagos	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1
TARAPACÁ	POZO ALMONTE	6	2	6	10	12	9	10	10	65	65
TARAPACÁ	PICA	2	3	1	5	9	6	11	4	41	41
TARAPACÁ	CAMIÑA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TARAPACÁ	HUARA	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
TARAPACÁ	COLCHANE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TARAPACÁ	IQUIQUE	1	0	0	1	4	1	1	4	12	12
TARAPACÁ	ALTO HOSPICIO	0	0	0	0	0	1	2	1	4	4
ANTOFAGASTA	San Pedro de Atacama	12	12	9	17	18	3	7	12	90	90
ANTOFAGASTA	Calama	7	9	8	7	5	13	5	6	60	60
ANTOFAGASTA	Antofagasta	2	2	0	0	0	3	1	0	8	8
ANTOFAGASTA	Mejillones	2	2	3	0	0	1	0	0	8	8
ANTOFAGASTA	Tocopilla	0	1	2	0	0	0	0	2	5	5
ANTOFAGASTA	Taltal	0	0	0	0	0	2	0	0	2	2
ANTOFAGASTA	Sierra Gorda	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1
ANTOFAGASTA	María Elena	0	0	0	0	0	2	0	0	2	2
ATACAMA	Chañaral	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
ATACAMA	Diego de Almagro	0	0	0	0	1	0	1	0	2	2
ATACAMA	Caldera	0	0	0	1	1	2	0	0	4	4
ATACAMA	Copiapó	4	10	20	23	33	26	26	20	162	162
ATACAMA	Tierra Amarilla	9	14	13	9	7	8	6	7	73	73
ATACAMA	Huasco	8	8	8	9	15	2	14	9	73	73
ATACAMA	Freirina	9	2	5	10	9	4	8	11	58	58
ATACAMA	Vallenar	19	22	25	35	47	41	29	36	254	254
ATACAMA	Alto del Carmen	3	5	6	3	3	4	5	4	33	33
COQUIMBO	Andacollo	18	11	16	10	15	16	15	17	119	119
COQUIMBO	Coquimbo	46	40	60	79	88	125	79	78	608	608
COQUIMBO	La Higuera	6	4	4	1	7	1	9	6	38	38
COQUIMBO	La Serena	70	60	79	86	93	86	70	88	13	645

COQUIMBO	Paihuano	6	4	3	6	8	7	7	7	0	48
COQUIMBO	Vicuña	27	12	15	23	12	19	25	35	7	175
COQUIMBO	Ovalle	58	62	59	59	84	87	76	92	16	593
COQUIMBO	Río Hurtado	2	9	3	3	7	8	21	1	2	56
COQUIMBO	Punitaqui	17	9	12	9	15	14	3	19	1	99
COQUIMBO	Combarbala	4	4	3	2	4	2	7	6	1	33
COQUIMBO	Monte Patria	18	17	26	19	19	16	16	24	5	160
COQUIMBO	Ilapel	28	22	40	55	42	37	43	45	9	321
COQUIMBO	Salamanca	25	24	37	30	28	29	24	14	3	214
COQUIMBO	Los Vilos	19	18	22	25	20	22	12	18	3	159
COQUIMBO	Canela	6	5	7	2	2	4	2	1	0	29
VALPARAISO	CALLE LARGA	2		4	2	0	4	5	11		28
VALPARAISO	LOS ANDES	1	3	4	2	4	7	3	6		30
VALPARAISO	RINCONADA	6	2	6	1	1	5	2			23
VALPARAISO	SAN ESTEBAN	34	11	18	11	17	14	27	36		168
VALPARAISO	CABILDO	13	11	21	18	13	11	18	20		125
VALPARAISO	PETORCA	9	7	12	5	10	10	12	9		74
VALPARAISO	LA LIGUA	2									2
VALPARAISO	HUJUELAS	11	12	14	16	19	15	27	22		136
VALPARAISO	LA CALERA	2	3	5	5	3	3	7	4		32
VALPARAISO	LA CRUZ	16	13	6	18	9	19	10	17		108
VALPARAISO	LIMACHE	19	23	24	32	30	27	33	41		229
VALPARAISO	NOGALES	14	17	19	19	25	29	26	31		180
VALPARAISO	OLMUE	13	13	11	20	12	28	11	24		132
VALPARAISO	QUILLOTA	38	46	42	52	42	45	42	41		348
VALPARAISO	ISLA DE PASCUA	0	2	10	17	13	5	13	8		68
VALPARAISO	SANTO DOMINGO	22	42	23	46	61	48	49	52		343
VALPARAISO	ALGARROBO	1									1
VALPARAISO	CATEMU	11	5	4	9	10	5	11	8		63
VALPARAISO	LLAY-LLAY	11	16	9	14	6	13	15	12		96
VALPARAISO	PANQUEHUE	10	7	5	2	2	5	7	15		53
VALPARAISO	PUTAENDO	16	6	8	16	19	10	16	14		105
VALPARAISO	SAN FELIPE	9	11	12	6	13	8	14	18		91
VALPARAISO	SANTA MARIA	5	5	8	10	4	4	9	15		60

VALPARAISO	CASABLANCA	37	47	45	44	16			189
O'HIGGINS	CODEGUA	9	12	7	8	7	4	1	14
O'HIGGINS	COINCO	8	7	4	8	13	11	2	11
O'HIGGINS	COLTAUCO	10	12	9	14	12	10	2	15
O'HIGGINS	DOÑIHUE	2	7	10	4	6	9	1	7
O'HIGGINS	OLIVAR	4	8	5	7	7	0	1	8
O'HIGGINS	GRANEROS	6	4	4	4	1	3	2	11
O'HIGGINS	MACHALÍ	2	6	9	13	10	2	1	11
O'HIGGINS	MOSTAZAL	14	11	9	13	12	6	2	21
O'HIGGINS	REQUINOA	21	28	27	19	20	19	1	21
O'HIGGINS	RENGÓ	19	12	14	22	16	23	7	34
O'HIGGINS	RANCAGUA	15	18	14	18	9	16	2	20
O'HIGGINS	SAN VICENTE	0				54	48	71	
O'HIGGINS	PEUMO					5	10	4	
O'HIGGINS	PICHIDEGUA					28	27	23	78
O'HIGGINS	LAS CABRAS					43	65	62	
O'HIGGINS	QUINTA DE TILCOCO					9	11	14	34
O'HIGGINS	MALLOA					14	18	19	51
O'HIGGINS	SAN FERNANDO					28	35	51	114
O'HIGGINS	CHIMBARONGO					26	47	43	116
O'HIGGINS	NANCAGUA					8	20	16	44
O'HIGGINS	PLACILLA					12	15	13	40
O'HIGGINS	SANTA CRUZ	18		40	41	26	61	45	
O'HIGGINS	CHÉPICA	7		25	13	10	26	13	94
O'HIGGINS	LOLOL	13		27	24	29	33	31	157
O'HIGGINS	PALMILLA	14		23	25	14	19	28	
O'HIGGINS	PERALILLO	10		35	38	24	42	29	123
O'HIGGINS	PUMANQUE	7		19	18	16	18	17	178
O'HIGGINS	LA ESTRELLA	7		24	27	16	22	30	95
O'HIGGINS	LITUECHE	21		30	35	22	47	61	126
O'HIGGINS	MARCHIGUE	11		18	32	31	54	52	198
O'HIGGINS	NAVIDAD	7		20	27	31	25	45	155
O'HIGGINS	PAREDONES	9		16	21	18	33	20	117
O'HIGGINS	PICHILEMU	5		19	16	15	20	20	95

MAULE	Cauquenes	98	100	90	87	91	98	90	117	771
MAULE	Chanco	37	33	32	25	36	38	36	42	279
MAULE	Colbun	61	61	58	60	53	67	90	72	522
MAULE	Constitucion	32	35	32	31	29	29	43	45	276
MAULE	Curepto	18	39	17	23	33	37	36	37	240
MAULE	Curico	40	56	43	70	46	53	53	71	432
MAULE	Empedrado	9	11	6	7	5	11	8	7	64
MAULE	Hualañe	26	17	14	21	16	27	21	24	166
MAULE	Licantén	14	11	11	4	6	8	14	8	76
MAULE	Linares	102	156	136	153	197	159	143	179	1225
MAULE	Longaví	172	170	170	140	196	166	186	232	1432
MAULE	Maulé	40	36	47	39	51	62	60	79	414
MAULE	Molina	43	32	22	38	39	44	28	43	289
MAULE	Parral	108	129	136	102	141	137	158	141	1052
MAULE	Pelarco	30	40	39	30	55	50	53	68	365
MAULE	Pelluhue	24	29	35	15	16	37	32	28	216
MAULE	Pencahue	33	37	38	22	16	25	39	48	258
MAULE	Rauco	25	13	12	18	12	19	31	26	156
MAULE	Retiro	138	126	129	132	137	150	172	153	1137
MAULE	Rio Claro	23	27	27	32	35	31	37	48	260
MAULE	Romeral	23	33	32	34	38	28	29	41	258
MAULE	Sagrada Familia	29	13	21	25	20	21	27	43	199
MAULE	San Clemente	88	123	120	102	100	124	131	173	961
MAULE	San Javier	52	60	34	50	67	59	68	81	471
MAULE	San Rafael	37	25	24	22	37	59	54	53	311
MAULE	Talca	35	39	16	30	40	41	38	33	272
MAULE	Teno	67	57	43	60	57	94	83	80	541
MAULE	Vichuquen	14	13	14	11	13	13	21	23	122
MAULE	Villa Alegre	30	20	17	24	21	31	29	31	203
MAULE	Yerbas Buenas	74	55	45	56	45	49	53	79	456
BÍO BÍO	ALTO BÍO BÍO	5	6	9	3	2	2	2	2	29
BÍO BÍO	ANTUCO	20	16	10	17	17	18	14	112	261
BÍO BÍO	Arauco	33	33	19	36	20	32	41	47	112
BÍO BÍO	BULNES	3	46	55	64	71	74	76	77	466

BÍO BÍO	CABRERO	64	61	67	73	53	66	64	74		522
BÍO BÍO	CAÑETE	90	101	106	99	81	101	103	100		781
BÍO BÍO	CHILLAN	73	92	88	87	97	117	112	93		759
BÍO BÍO	CHILLAN VIEJO	24	12	13	16	28	31	37	36		197
BÍO BÍO	COBQUECURA	20	25	15	17	24	17	17	18		153
BÍO BÍO	COELEMU	14	12	13	15	10	18	10	18		110
BÍO BÍO	COIHUECO	74	85	77	95	91	115	122			659
BÍO BÍO	CONCEPCIÓN	1									1
BÍO BÍO	Contulmo	25	14	22	24	20	12	19	12		148
BÍO BÍO	Curanilahue	11	16	6	14	16	22	16			101
BÍO BÍO	EL CARMEN	26	40	50	34	52	57	64			323
BÍO BÍO	FLORIDA	45	45			66	95	88	98		437
BÍO BÍO	LAJA	25	32	16	34	37	44	31	35		254
BÍO BÍO	LEBU	20	15	15	18	12	12	15	13		120
BÍO BÍO	LOS ALAMOS	7	17	14	17	12	21	37	25		150
BÍO BÍO	Los Ángeles	269	286	322	296	374	373	406	372		2698
BÍO BÍO	Mulchén	56		60	47	56	46	71	66		402
BÍO BÍO	NACIMIENTO	36	35	35	36	43	32	31	39		287
BÍO BÍO	NEGRTE	25	19	25	25	34	42	38	49		257
BÍO BÍO	NINHUE.	20	21	17	16	23	30	20			147
BÍO BÍO	ÑIQUEN	50	40	50	48	54	92	94	61		489
BÍO BÍO	PARRAL	1	1								2
BÍO BÍO	PEMUCO	11	24	22		27	25	26	25		160
BÍO BÍO	PINTO	2	46	43	62	44	60	71	56		384
BÍO BÍO	PORTEZUELO	12	11	10	17	9	12	10	20		101
BÍO BÍO	Quilaco	20	15	29	36	29	20	27	24		200
BÍO BÍO	QUILLECO	27	32	22	16	28	26	20	29		200
BÍO BÍO	QUILLON	10	46	70	59	83	97	73	93		531
BÍO BÍO	QUIRIHUE	37	29	29	25	39	37	32	36		264
BÍO BÍO	RANQUIL	11	22	15	20	24	19	35	28		174
BÍO BÍO	RETIRO	2									2
BÍO BÍO	SAN CARLOS	109	108	108	112	141	170		155		903
BÍO BÍO	SAN FABIÁN	15	24			30	27	35			131
BÍO BÍO	SAN IGNACIO	12	56	65	44	62	70	74	72		455

BÍO BÍO	SAN NICOLÁS	54	52	53	52	62	78	94	73		518
BÍO BÍO	SAN ROSENDO	2	7	3	4	6	2	6			30
BÍO BÍO	STA.BARBARA	47	52	56	63	54	80	78	65		495
BÍO BÍO	TIRUA	38	42	36	40	26	22	31	34		269
BÍO BÍO	TREHUACO	9	18	8	11	14	18	8	12		98
BÍO BÍO	TUCAPEL	11	13	9	11	21	18	26	22		131
BÍO BÍO	YUMBEL	48	77	65	69	73	66	92	95		585
BÍO BÍO	YUNGAY	28	44	36	40	44	47	60	95		394
ARAUCANIA	ANGOL	38	40	40	56	42	57	84	70	4	431
ARAUCANIA	COLLIPULLI	25	27	23	21	19	28	34	41	1	219
ARAUCANIA	ERCILLA	4	8	7	4	9	5	4	2	1	44
ARAUCANIA	LOS SAUCES	14	19	12	17	12	17	18	13	3	125
ARAUCANIA	LUMACO	30	33	16	23	24	23	15	35	3	202
ARAUCANIA	PURÉN	18	23	22	20	22	27	25	26	2	185
ARAUCANIA	RENAICO	8	16	18	14	21	19	20	27	3	146
ARAUCANIA	CARAHUE	65	66	57	55	55	47	71	54	6	476
ARAUCANIA	CHOLCHOL	13	6	6	11	2	8	7	8	2	63
ARAUCANIA	NUEVA IMPERIAL	17	21	22	20	17	17	19	16	1	150
ARAUCANIA	SAAVEDRA	27	13	14	15	13	17	12	15	2	128
ARAUCANIA	TEODORO SCHMIDT	35	43	41	30	32	22	42	40	10	295
ARAUCANIA	TOLTEN	30	20	26	28	23	21	22	35	2	207
ARAUCANIA	CUNCO	51	47	42	81	85	81	98	101	17	603
ARAUCANIA	FREIRE	23	40	42	47	45	50	62	68	4	381
ARAUCANIA	ARAUCANIA	7	14	11	8	8	7	9	15	1	80
ARAUCANIA	LAUTARO	30	47	33	43	30	44	48	62	9	346
ARAUCANIA	MELIPEUCO	16	21	21	13	19	19	30	32	9	180
ARAUCANIA	PADRE LAS CASAS	13	19	22	26	27	28	34	53	6	228
ARAUCANIA	PERQUENCO	12	8	9	13	8	5	7	13	2	77
ARAUCANIA	TEMUCO	8	7	6	12	12	6	12	19	4	86
ARAUCANIA	VILCUN	29	41	36	49	53	44	49	60	10	371
ARAUCANIA	CURACAUTÍN	47	45	57	62	78	107	111	101	24	632
ARAUCANIA	LOQUIMAY	17	23	23	33	23	29	36	7	214	
ARAUCANIA	TRAIGUEN	14	13	12	15	22	12	16	29	5	138
ARAUCANIA	VICTORIA	27	49	38	38	29	44	48	60	11	344

ARAUCANIA	CURARREHUE	20	23	18	22	31	37	28	56	13	248
ARAUCANIA	GORBEA	32	40	43	46	57	48	48	50	9	373
ARAUCANIA	LONCOCHE	53	48	61	59	60	76	88	96	27	568
ARAUCANIA	PITRUFQUEN	59	72	65	73	85	63	94	109	22	642
ARAUCANIA	PUCÓN	86	85	105	114	121	128	166	155	22	982
ARAUCANIA	VILLARRICA	126	112	144	231	218	284	295	292	37	1739
LOS RIOS	Rio Bueno	83	72	92	72	89	103	113	105		729
LOS RIOS	Lago Ranco	40	27	33	42	55	76	63	89		425
LOS RIOS	La Unión	97	75	77	64	92	84	103	106		698
LOS RIOS	Valdivia	16	77	87	100	87	101	111	129		708
LOS RIOS	San José de la Mariquina	7	55	73	48	49	57	57	79		425
LOS RIOS	Máfil	3	24	16	22	27	18	20	29		159
LOS RIOS	Corral	0	12	15	18	19	15	20	33		132
LOS RIOS	Los Lagos	68	60	60	61	77	92	84	101		603
LOS RIOS	Paillaco	40	38	41	48	48	64	84	91		454
LOS RIOS	Futrono	26	25	31	43	24	28	35	46		258
LOS RIOS	Ianco	8	30	93	30	48	51	62	59		381
LOS RIOS	Panguipulli	214	54	20	75	95	105	157	129		849
LOS LAGOS	Osorno	58	69	49	72	79	90	85	122		624
LOS LAGOS	Puyehue	39	39	42	47	54	47	48	70		386
LOS LAGOS	San Juan de la Costa	17	21	36	23	33	37	53	60		280
LOS LAGOS	San Pablo	20	30	23	19	25	22	27	49		215
LOS LAGOS	Río Negro	23	24	26	40	41	33	53	62		302
LOS LAGOS	Puerto Octay	35	29	37	42	43	32	54	46		318
LOS LAGOS	Purranque	33	21	32	23	21	31	35	45		241
LOS LAGOS	Fresia	30	24	21	36	29	31	39	48		258
LOS LAGOS	Frutillar	33	31	21	36	40	35	63	69		328
LOS LAGOS	Llanquihue	19	13	14	19	18	25	37	29		174
LOS LAGOS	Puerto Varas	68	77	95	96	97	129	129	110		801
LOS LAGOS	Galbuco						89	134	120		343
LOS LAGOS	Cochamó						60	69	82		211
LOS LAGOS	Los Muermos						127	123	119		369
LOS LAGOS	Maullín						68	75	95		238
LOS LAGOS	Puerto Montt						219	293	301		813

LOS LAGOS	Ancud	113	113	127	121	122	194	214	232	1236
LOS LAGOS	Quemchi	32	30	33	34	60	40	61	62	352
LOS LAGOS	Castro	82	64	78	89	130	104	112	106	765
LOS LAGOS	Quellón	53	60	61	64	78	103	78	87	584
LOS LAGOS	Quileulén	22	23	28	38	42	62	61	68	344
LOS LAGOS	Chonchi	86	89	85	83	97	113	118	143	814
LOS LAGOS	Puqueldón	22	21	24	16	22	27	27	17	176
LOS LAGOS	Dalcahue	48	50	78	58	79	97	84	86	580
LOS LAGOS	Curaco de Vélez	28	34	39	36	26	26	37	41	267
LOS LAGOS	Quinchao	28	19	20	26	39	21	21	18	192
LOS LAGOS	Chaitén		7	14	12	8	20	27	52	140
LOS LAGOS	Palena		5	6	17	18	30	16	22	114
LOS LAGOS	Futaleufú		28	31	20	31	34	46	49	239
LOS LAGOS	Hualaihué					19	43	56		118
LOS LAGOS	Coyhaique	168	183	183	168	204	206	268	250	100
AYSEN	Río Ibáñez	23	18	17	31	31	26	45	48	0
AYSEN	Aysén	57	49	46	78	54	82	94	82	585
AYSEN	Cisnes	17	29	11	24	34	35	50	52	0
AYSEN	Lago Verde	3	10	2	4	3	3	11	3	0
AYSEN	Las Guaitecas	1	0	0	0	2	0	1	0	4
AYSEN	Cochrane	17	22	14	21	22	32	40	38	13
AYSEN	Tortel	0	1	0	0	0	2	1	0	4
AYSEN	Villa O'Higgins	2	4	5	2	3	7	9	6	38
AYSEN	Chile Chico	16	24	22	14	27	14	46	39	17
MAGALLANES	Punta Arenas	34	24	20	29	40	43	37	40	267
MAGALLANES	Laguna Blanca	0	0	0	0	0	3	0	0	3
MAGALLANES	Río Verde	0	0	0	0	3	2	0	0	5
MAGALLANES	San Gregorio	3	0	0	0	0	2	1	1	7
MAGALLANES	Cabo de Hornos	1	2	1	1	2	1	2	4	14
MAGALLANES	Primavera	0	2	0	0	0	2	0	2	6
MAGALLANES	Porvenir	2	3	2	3	8	11	3	11	43
MAGALLANES	Timaukel	1	1	0	4	0	0	2	2	10
MAGALLANES	Puerto Natales	40	53	45	61	60	56	53	68	436
MAGALLANES	Torres del Paine	1	0	0	0	2	3	0	2	8

<b>TOTAL</b>		6924	7304	7678	8174	9047	10571	11396	11641	526	73261
--------------	--	------	------	------	------	------	-------	-------	-------	-----	-------



**INFORME MENSUAL DE VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA  
ABRIL 2018**

**Proyecto Bahía Panguipulli**

**Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos**

**AMBIENTA INMOBILIARIA S.A.**

**GESTIÓN ARQUEOLÓGICA E.I.R.L.**

**Pablo Larach J.**

**ABRIL, 2018**



## CONTENIDOS

1 RESUMEN .....	PÁG. 2
2 INTRODUCCIÓN .....	PÁG. 2
3 EQUIPO DE PROFESIONALES A CARGO DEL MONITOREO ARQUEOLOGICO.....	PÁG. 4
4 OBJETIVOS.....	PÁG. 4
5 MATERIALES Y MÉTODOS .....	PÁG. 4
6 RESULTADOS .....	PÁG. 5
6.1 AREA DE ESTUDIO .....	PÁG. 5
6.2 SECTORES Y ACTIVIDADES MONITOREADAS .....	PÁG. 6
6.2.1 SEMANA N°1 DEL 17 AL 20 DE ABRIL 2018.....	PÁG. 6
6.2.2 SEMANA N°2 DEL 23 AL 29 DE ABRIL 2018.....	PÁG. 6
7 REGISTRO VISUAL DEL MONITOREO DURANTE EL MES DE ABRIL 2018.....	PÁG. 7
8 CONCLUSIONES .....	PÁG. 15



## 1. RESUMEN

El siguiente informe presenta los resultados del monitoreo arqueológico nº 1 del Proyecto Bahía Panguipulli realizado durante el mes de abril del año 2018. En el proyecto se implementó el compromiso de monitoreo arqueológico mediante la ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emitida por Consejo de Monumentos Nacionales. En la Ord N°932/18 del 06 de febrero del año 2018 de CMN, se establece al denuncia de hallazgos arqueológicos no declarados. Posteriormente en el Informe de visita a terreno del proyecto ingreso N°1847 del 15 de marzo del año 2018 de CMN, se indica los resultados de la investigación del caso. Luego se ingresa una carta de Jorge Morel de la empresa Ambiente Inmobiliaria a Consejo Monumentos Nacionales N°1757 del 12 de marzo 2018.

En marco de la vigilancia arqueológica se monitorearon las actividades asociadas a los trabajos de escarpes, excavaciones de la red eléctrica y excavaciones de la red de agua potable y de aguas lluvias, no se detectó elementos patrimoniales procedentes de los trabajos monitoreados.

## 2. INTRODUCCION

El Proyecto Inmobiliario Bahía Panguipulli se encuentra camino Chauquen kilómetro 3 en el Fundo Pelipulli, se emplaza en la comuna de Panguipulli, Provincia de Valdivia, XIV Región de los Ríos. En términos generales, se trata de la construcción de un complejo habitacional en su primera etapa, encargada por la inmobiliaria AMBIENTA. Los trabajos de monitoreo arqueológico se enmarcan en este proyecto donde se estableció mediante ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emitida por Consejo de Monumentos Nacionales que:

*Se deberá implementar un monitoreo arqueológico permanente, por parte de un arqueólogo y/o licenciado en arqueología, durante todas las etapas del proyecto en todas las obras pendientes de escarpe, excavación y/o remoción de sedimentos. A partir de esta actividad, se deberá remitir un informe mensual con el siguiente contenido:*

- *Descripción de las actividades en todos los frentes de excavación del mes, con fecha.*
- *Descripción de matriz (con reconocimiento de capas) en cada obra de excavación.*
- *Plan mensual de trabajo de la constructora donde se especifique en libro de obras los días monitoreados por el arqueólogo.*
- *Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.*
- *Realizar charlas de inducción –por un arqueólogo o licenciado en arqueología- a los trabajadores del proyecto, sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra. Se deberá remitir en los informes de monitoreo los contenidos de la inducción realizada y la constancia de asistentes a la misma con la firma de cada trabajador.*
- *En el caso de identificación de hallazgos arqueológicos durante el monitoreo o en otra instancia, se deberá informar a la brevedad a este organismo, y solicitar el permiso de intervención arqueológica, según el Artículo 7º del Reglamento de Excavación, establecido en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.*
- *El Informe Final de monitoreo debe dar cuenta de las actividades realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológico, incluir la información correspondiente. En estos casos se incluirá una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad. Se debe recordar que para los*



*rescates de hallazgos no previstos que aparezcan durante el monitoreo o en otra instancia, se deberá solicitar el permiso de intervención arqueológica, según el Artículo 7º del Reglamento de Excavación, establecida en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.*

*- De recuperarse materiales arqueológicos, la propuesta de destinación definitiva deberá ser indicada al momento de entregar el informe final de monitoreo, para los cual se remitirá un documento oficial de la institución museográfica aceptando la eventual destinación. Se deben solventar los gastos de análisis, conservación, y embalaje del material arqueológico, así como su traslado a la institución receptora”.*

El presente informe entrega información respecto a:

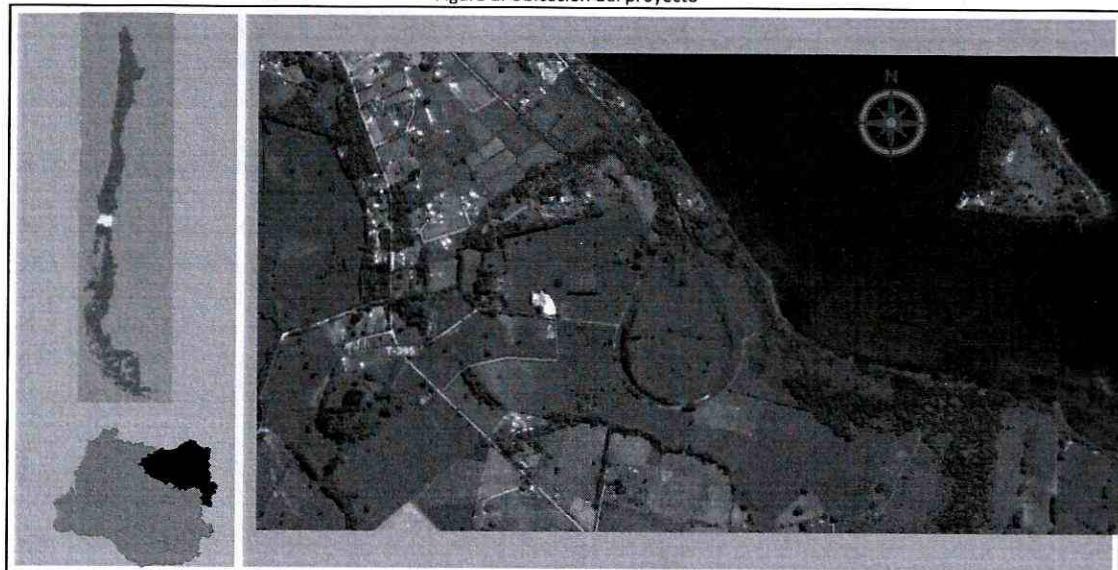
- Compromisos del monitoreo arqueológico del Proyecto.
- Equipo profesional de trabajo del monitoreo arqueológico.
- Sectores y actividades de construcción monitoreadas.
- Registro visual del monitoreo.
- Conclusiones del monitoreo.

## 2.1 Ubicación del proyecto

Tabla 1. Coordenadas de referencia de la ubicación del Proyecto Bahía Panguipulli

UTM 18H PSAD 56	Coordenadas	Norte	Este
		730992	5606000
		730123	5606891
		729362	5606158
		729835	5605840

Figura 1. Ubicación del proyecto





### 3. EQUIPO DE PROFESIONALES A CARGO DEL MONITOREO ARQUEOLÓGICO

El Monitoreo Arqueológico Permanente está compuesto por los siguientes especialistas:

ROL	PROFESIONAL
COORDINADOR	Pablo Larach Arqueólogo y Magister en Arqueología Universidad de Chile.
SUPERVISOR	Francisco Vera, Licenciado en Arqueología U. ISEK. Mauricio Soto, Arqueólogo Universidad de Chile.

### 4. OBJETIVOS

- Resguardar todo tipo de vestigio arqueológico y/o paleontológico que pudiese ser afectado durante la ejecución del proyecto según indica la Ley 17.288.
- Registrar todos los movimientos de tierra que se realicen en el proyecto.

### 5. MATERIAL Y METODO

Con el fin de cumplir el objetivo del terreno se implementaran tres acciones metodológicas para efectuar con los compromisos arqueológicos del proyecto:

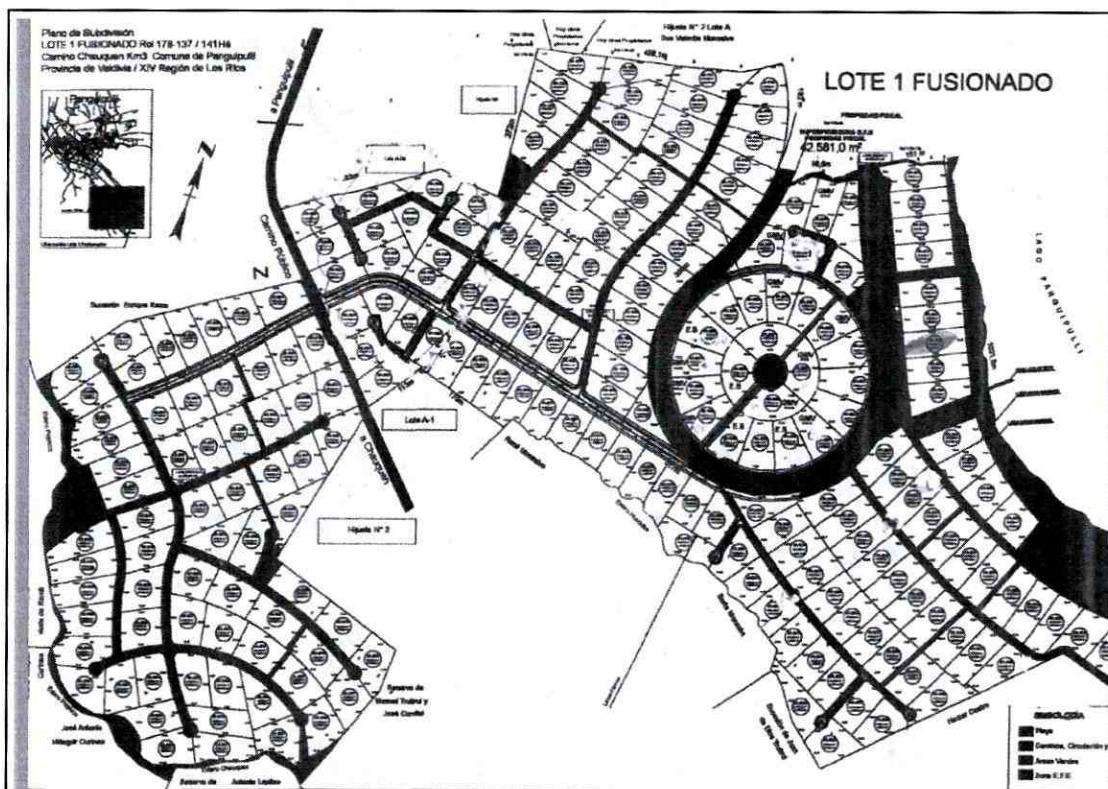
1. Recopilación de Antecedentes Bibliográficos: Con lo cual se identificaron las áreas donde se encuentran los hallazgos arqueológicos dentro del proyecto y las actividades asociadas a movimientos de tierra.
2. Carta de navegación: Mediante el sistema de información geográfica WGS84 /UTM 18S, se registraron la ubicación espacial de los trabajos de monitoreo con gps Garmin 64s y los programas google earth pro y GPSMAP 64s.
3. Inspección Visual: Se realizó monitoreo arqueológico permanente de todos los movimientos de tierra, se evaluó la matriz y los perfiles expuestos. El registro visual se efectuó mediante una cámara Canon SX60 Black, y el registro textual mediante un diario de campo.

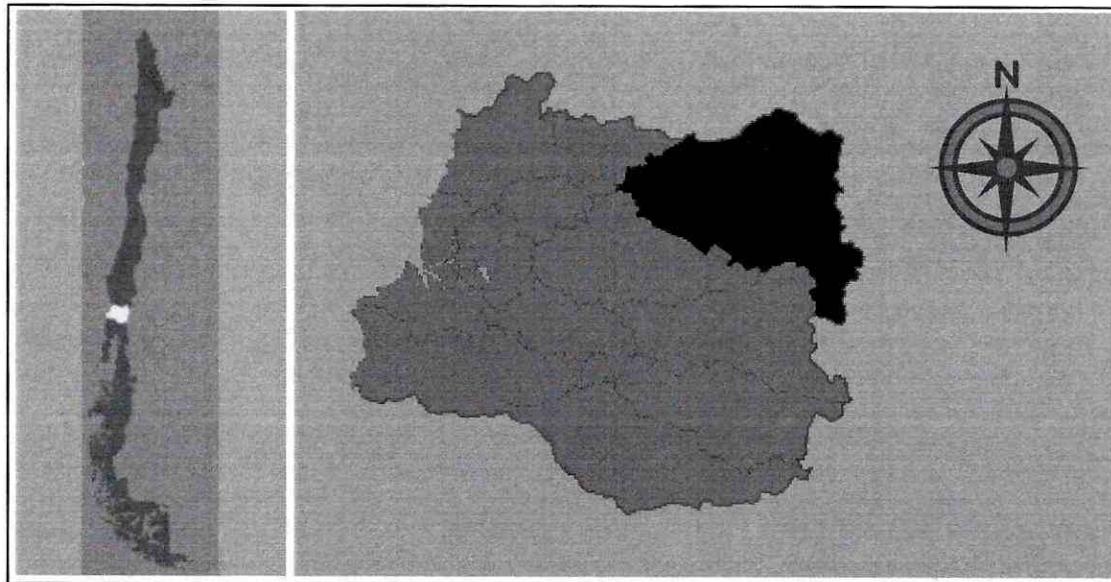
INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



## 6. RESULTADOS

### 6.1 ÁREA DE ESTUDIO





## 6.2 SECTORES Y ACTIVIDADES MONITOREADAS

**Las actividades monitoreadas fueron las siguientes:**

### 6.2.1 Semana N°1, desde 17 al 20 de abril del 2018

Se monitorearon y supervisaron los trabajos de escarpes para guiar el agua estancada, también se desarrollaron excavaciones asociadas a la red eléctrica del proyecto y excavaciones asociadas tanto a la red de agua potable como de aguas lluvias.

Cabe señalar que durante esta semana todas las excavaciones se desarrollaron sobre áreas ya removidas con anterioridad, donde el geotextil se presenta en casi todos los frentes de trabajo. Esto se debe a que la mayoría de las excavaciones están ubicadas a un costado de las calles que ya fueron escarpadas y rellenadas con material durante los inicios de este proyecto.

Se monitorearon los movimientos de tierra asociado a las zanjas para los ductos eléctrico de cañería PVC, las zanjas para agua potable de cañería HDPE y cañería corrugada para las de aguas lluvia. Esta semana los trabajos estuvieron enfocados en el camino N°1, N°5 y áreas asociadas al empalme del pozo con el estanque de agua potable del proyecto.

Además se registra una posible cueva saturada por sedimento (18 H 730476 56062948) cercano a la orilla del lago.

**No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos supervisados.**

### 6.2.2 Semana N° 2, desde el 23 al 29 de abril del 2018

Se monitorearon y supervisaron los trabajos de escarpes excavaciones asociadas a la red eléctrica del proyecto y excavaciones asociadas tanto a la red de agua potable como a la de aguas lluvias.



Se monitoreo los movimientos de tierra asociados a la instalación de los ductos para canalizar la electricidad dentro del predio.

Se monitoreo las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para el acople de alcantarillado y del agua potable del proyecto.

Se monitoreo de las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para canalizar las aguas lluvias del proyecto.

Se monitorearon los movimientos de tierra asociado a las zanjas para los ductos eléctrico de cañería PVC ; las zanjas para agua potable de cañería HDPE y cañería corrugada para las de aguas lluvia de las calles Nº 1, Nº 5, Nº 15B y Nº 16 .

**No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos supervisados.**

#### 7.0 REGISTRO VISUAL DEL MONITOREO PERMANENTE DURANTE EL MES DE ABRIL 2018



**Fig.3. Posible cueva cubierta de sedimento. 18 H**  
**730476 56062948**



**Fig. 4. Posible cueva cubierta de sedimento 18 H**  
**730476 56062948**





**Fig.5 Posible cueva cubierta de sedimento. 18 H  
730476 56062948**



**Fig.6 Excavaciones asociadas al agua lluvia sector  
calle N° 5.**



**Fig.7 Excavaciones asociadas al agua lluvia sector  
calle N° 5.**



**Fig.8 Excavaciones asociadas al agua lluvia sector  
calle N° 5.**



**Fig.9. Excavaciones asociadas al agua lluvia sector  
calle N° 5.**

**Fig.10 Excavaciones asociadas al agua potable**



Fig.11 Excavaciones asociadas al agua potable



Fig.12. Excavaciones asociadas al agua potable



Fig.13 Excavaciones asociadas al agua potable



Fig.14 Excavaciones asociadas al agua potable

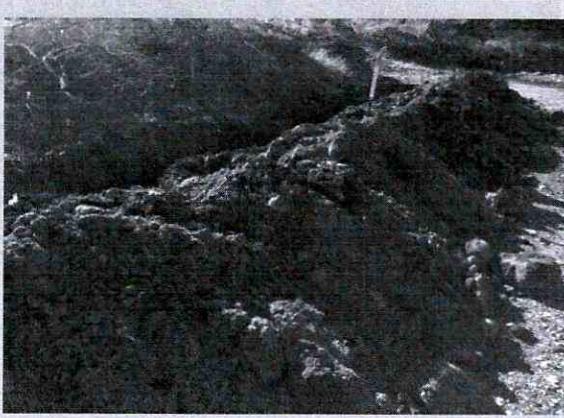


Fig.13. Excavaciones asociadas al agua potable



Fig.14 Excavaciones asociadas a calle N° 1.



Fig.15 Excavaciones asociadas a calle N° 1.



Fig.16 Excavación del dia anterior terminada.  
18.04.2018



Fig.19. Excavación del dia anterior terminada.  
18.04.2018



Fig.20. Trabajos calle N° 1. 19.04.2018



Fig.21. Trabajos calle N° 1. 19.04.2018



Fig.22. Trabajos asociados al agua potable del  
proyecto.

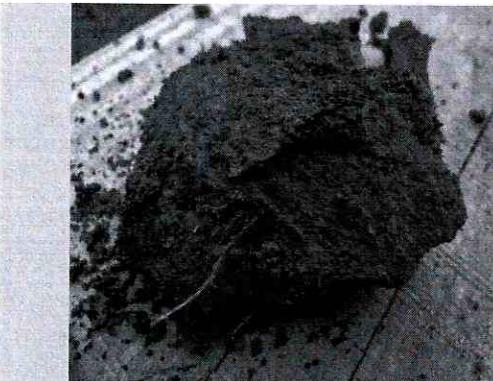


Fig.23. Tipo de matriz asociada a la excavación.



Fig.24. Revisión de perfiles asociados al sector.  
20.04.2018



Fig.25. Perfil asociado a los trabajos eléctricos del proyecto. 20.04.2018



Fig.26. Perfil expuesto con anterioridad cercano a camino N° 1 donde se ven claramente las capas de los estratos más bajos del predio.



Fig.27. Trabajos calle N° 1.

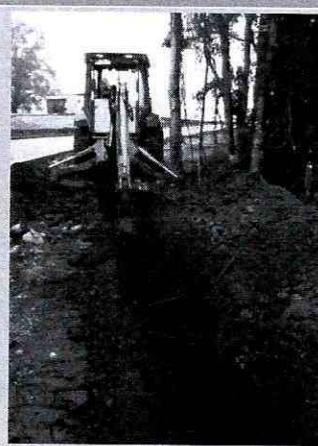


Fig.28. Trabajos calle N° 1.



Fig.29. Trabajos calle N° 5.



Fig.30. Trabajos calle N° 5.



Fig.31. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico  
sector calle N° 5. 23.04.2018



Fig.32. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico  
sector calle N° 5. 23.04.2018





Fig.33. Excavaciones asociadas al agua lluvia sector calle N° 5. 23.04.2018



Fig.34. Excavaciones asociadas al agua lluvia sector calle N° 5. 23.04.2018



Fig.35. Excavaciones red eléctrica asociadas a Calle N° 1. 24.04.2018



Fig.36. Excavaciones red eléctrica asociadas a Calle N° 1. 24.04.2018



Fig.37. Excavación donde se aprecia la "cancagua" 24.04.2018



Fig.38. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico sector calle N° 5, 24.04.2018



Fig.39. Excavación asociada al ducto de agua potable calle N° 1.

Fig.40. Excavaciones asociadas al ducto de agua potable calle N° 1.



Fig.41. Trabajos asociados al agua potable sector calle N° 5



Fig.42. Trabajos asociados al agua potable sector calle N° 5



Fig.43. Excavaciones asociada al ducto eléctrico sector calle N° 5.



Fig.44. Excavaciones asociada al ducto eléctrico sector calle N° 5.



Fig.45. Trabajos de liberación de agua estancada sector calle 15B



Fig.46. Trabajos de liberación de agua estancada sector calle 15B



Fig.47. Trabajos agua lluvia y potable asociados a calle N° 1.



Fig.48. Trabajos agua lluvia y potable asociados a calle N° 1.



Fig.49. Trabajos agua lluvia y potable asociados a calle N° 1.



Fig.50. Trabajos agua lluvia y potable asociados a calle N° 1.

## 8. CONCLUSIÓN

Durante los trabajos de vigilancia ambiental arqueológica asociado a los trabajos de movimiento de tierra en el área del Proyecto Bahía Panguipulli, dirigido principalmente a supervisar e inspeccionar la construcción de escarpes y excavaciones asociadas a la red eléctrica y red de agua potable, además de la red colectores de aguas lluvias, **en ninguno de los frentes de trabajo se detectó riesgo hacia el patrimonio arqueológico, paleontológico y/o histórico del proyecto.**

Se comunica al Honorable Consejo de Monumentos Nacionales que se ha dado cumplimiento a los compromisos de monitoreo arqueológico establecidos en la ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emanado por CMN.

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



---

Atentamente,

Pablo Larach Jiménez

Arqueólogo  
Mg. Universidad de Chile



## **INFORME MENSUAL DE VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA MAYO 2018**

**Proyecto Bahía Panguipulli**

Comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos

**AMBIENTA INMOBILIARIA S.A.**

**GESTIÓN ARQUEOLÓGICA E.I.R.L.**

Pablo Larach J.

MAYO, 2018



## CONTENIDOS

1 RESUMEN .....	PÁG. 2
2 INTRODUCCIÓN .....	PÁG. 2
3 EQUIPO DE PROFESIONALES A CARGO DEL MONITOREO ARQUEOLOGICO.....	PÁG. 4
4 OBJETIVOS.....	PÁG. 4
5 MATERIALES Y MÉTODOS .....	PÁG. 4
6 RESULTADOS .....	PÁG. 5
6.1 AREA DE ESTUDIO .....	PÁG. 5
6.2 SECTORES Y ACTIVIDADES MONITOREADAS .....	PÁG. 6
6.2.1 SEMANA N°3 DEL 30 DE ABRIL AL 04 DE MAYO 2018.....	PÁG. 6
6.2.2 SEMANA N°4 DEL 07 AL 11 DE MAYO 2018.....	PÁG. 6
7 REGISTRO VISUAL DEL MONITOREO DURANTE EL MES DE MAYO 2018.....	PÁG. 7
8 CHARLAS DE INDUCCIÓN.....	PÁG.12
9 CONCLUSIONES.....	PÁG. 13
10 ANEXOS.....	PÁG. 14



## 1. RESUMEN

El siguiente informe presenta los resultados del monitoreo arqueológico n° 1 del Proyecto Bahía Panguipulli realizado durante el mes de mayo del año 2018. En el proyecto se implementó el compromiso de monitoreo arqueológico mediante la ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emitida por Consejo de Monumentos Nacionales. En la Ord N°932/18 del 06 de febrero del año 2018 de CMN, se establece al denuncia de hallazgos arqueológicos no declarados. Posteriormente en el Informe de visita a terreno del proyecto ingreso N°1847 del 15 de marzo del año 2018 de CMN, se indica los resultados de la investigación del caso. Luego se ingresa una carta de Jorge Morel de la empresa Ambiente Inmobiliaria a Consejo Monumentos Nacionales N°1757 del 12 de marzo 2018.

En marco de la vigilancia arqueológica se monitorearon las actividades asociadas a los trabajos de escarpes, excavaciones de la red eléctrica y excavaciones de la red de agua potable y de aguas lluvias, no se detectó elementos patrimoniales procedentes de los trabajos monitoreados.

## 2. INTRODUCCION

El Proyecto Inmobiliario Bahía Panguipulli se encuentra camino Chauquen kilómetro 3 en el Fundo Pelipulli, se emplaza en la comuna de Panguipulli, Provincia de Valdivia, XIV Región de los Ríos. En términos generales, se trata de la construcción de un complejo habitacional en su primera etapa, encargada por la inmobiliaria AMBIENTA. Los trabajos de monitoreo arqueológico se enmarcan en este proyecto donde se estableció mediante ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emitida por Consejo de Monumentos Nacionales que:

*Se deberá implementar un monitoreo arqueológico permanente, por parte de un arqueólogo y/o licenciado en arqueología, durante todas las etapas del proyecto en todas las obras pendientes de escarpe, excavación y/o remoción de sedimentos. A partir de esta actividad, se deberá remitir un informe mensual con el siguiente contenido:*

- *Descripción de las actividades en todos los frentes de excavación del mes, con fecha.*
- *Descripción de matriz (con reconocimiento de capas) en cada obra de excavación.*
- *Plan mensual de trabajo de la constructora donde se especifique en libro de obras los días monitoreados por el arqueólogo.*
- *Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.*
- *Realizar charlas de inducción –por un arqueólogo o licenciado en arqueología- a los trabajadores del proyecto, sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra. Se deberá remitir en los informes de monitoreo los contenidos de la inducción realizada y la constancia de asistentes a la misma con la firma de cada trabajador.*
- *En el caso de identificación de hallazgos arqueológicos durante el monitoreo o en otra instancia, se deberá informar a la brevedad a este organismo, y solicitar el permiso de intervención arqueológica, según el Artículo 7º del Reglamento de Excavación, establecido en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.*
- *El Informe Final de monitoreo debe dar cuenta de las actividades realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológicos, incluir la información correspondiente. En estos casos se incluirá una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad. Se debe recordar que para los*



*rescates de hallazgos no previstos que aparezcan durante el monitoreo o en otra instancia, se deberá solicitar el permiso de intervención arqueológica, según el Artículo 7º del Reglamento de Excavación, establecida en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.*

- *De recuperarse materiales arqueológicos, la propuesta de destinación definitiva deberá ser indicada al momento de entregar el informe final de monitoreo, para los cual se remitirá un documento oficial de la institución museográfica aceptando la eventual destinación. Se deben solventar los gastos de análisis, conservación, y embalaje del material arqueológico, así como su traslado a la institución receptora”.*

El presente informe entrega información respecto a:

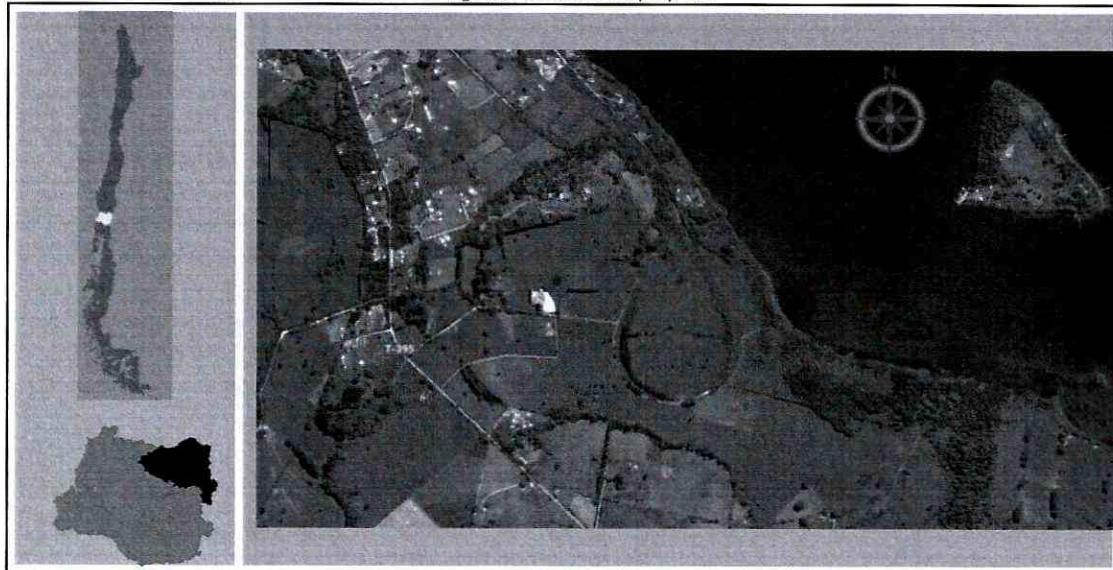
- Compromisos del monitoreo arqueológico del Proyecto.
- Equipo profesional de trabajo del monitoreo arqueológico.
- Sectores y actividades de construcción monitoreadas.
- Registro visual del monitoreo.
- Capacitación arqueológica.
- Conclusiones del monitoreo.

## 2.1 Ubicación del proyecto

Tabla 1. Coordenadas de referencia de la ubicación del Proyecto Bahía Panguipulli

UTM 18H PSAD 56	Coordenadas	Norte	Este
		730992	5606000
		730123	5606891
		729362	5606158
		729835	5605840

Figura 1. Ubicación del proyecto





### 3. EQUIPO DE PROFESIONALES A CARGO DEL MONITOREO ARQUEOLÓGICO PERMANENTE

El Monitoreo Arqueológico Permanente está compuesto por los siguientes especialistas:

ROL	PROFESIONAL
COORDINADOR	Pablo Larach Arqueólogo y Magister en Arqueología Universidad de Chile.
SUPERVISOR	Francisco Vera, Licenciado en Arqueología U. ISEK. Mauricio Soto, Arqueólogo Universidad de Chile.

### 4. OBJETIVOS

- Resguardar todo tipo de vestigio arqueológico y/o paleontológico que pudiese ser afectado durante la ejecución del proyecto según indica la Ley 17.288.
- Registrar todos los movimientos de tierra que se realicen en el proyecto.

### 5. MATERIAL Y METODO

Con el fin de cumplir el objetivo del terreno se implementaran tres acciones metodológicas para efectuar con los compromisos arqueológicos del proyecto:

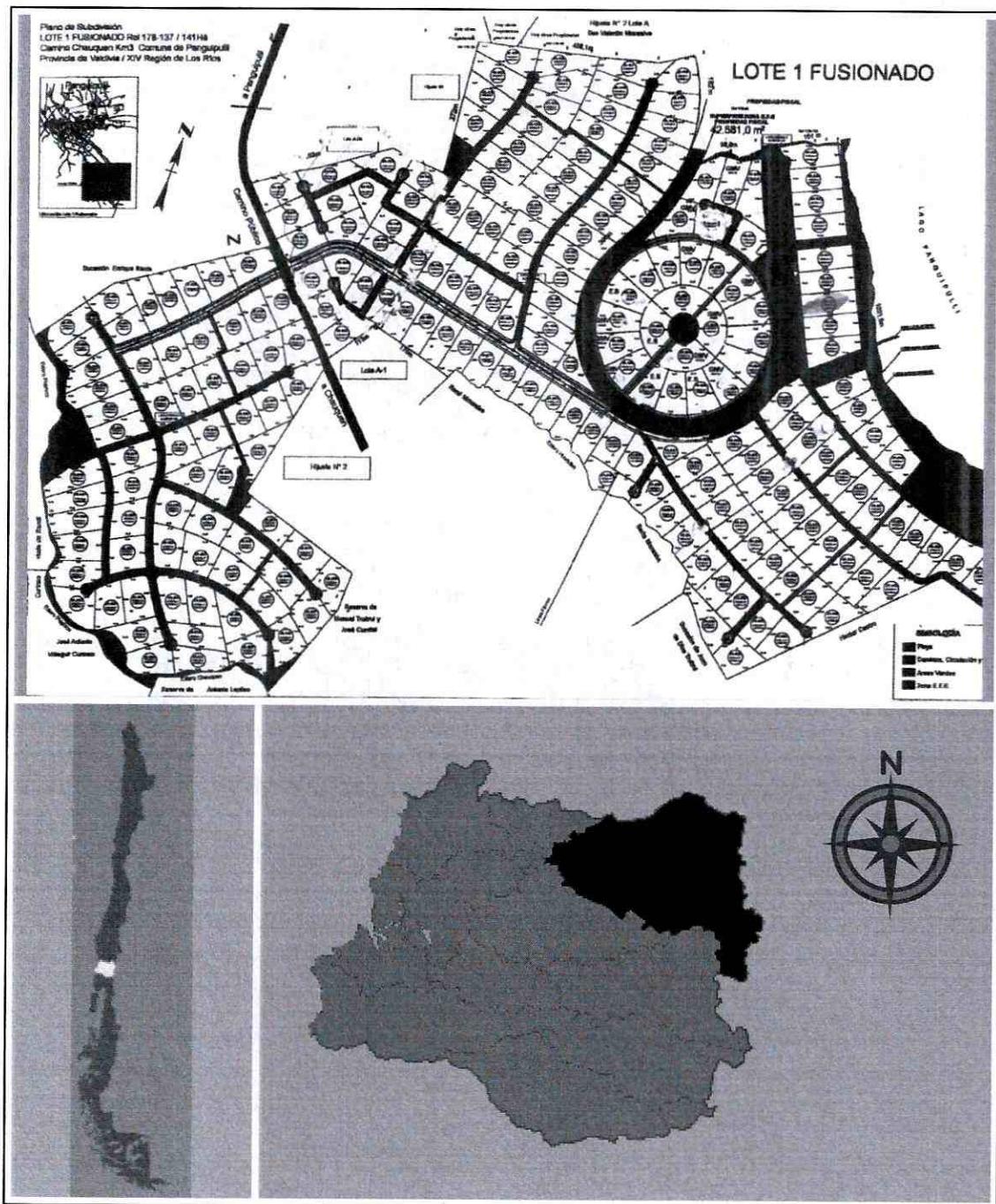
1. Recopilación de Antecedentes Bibliográficos: Con lo cual se identificaron las áreas donde se encuentran los hallazgos arqueológicos dentro del proyecto y las actividades asociadas a movimientos de tierra.
2. Carta de navegación: Mediante el sistema de información geográfica WGS84 /UTM 18S, se registraron la ubicación espacial de los trabajos de monitoreo con gps Garmin 64s y los programas google earth pro y GPSMAP 64s.
3. Inspección Visual: Se realizó monitoreo arqueológico permanente de todos los movimientos de tierra, se evaluó la matriz y los perfiles expuestos. El registro visual se efectuó mediante una cámara Canon SX60 Black, y el registro textual mediante un diario de campo.

## INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



## 6. RESULTADOS

## **6.1 ÁREA DE ESTUDIO**





## 6.2 SECTORES Y ACTIVIDADES MONITOREADAS

Las actividades monitoreadas fueron las siguientes:

### 6.2.1 Semana N°3, desde 30 de abril al 04 de mayo del 2018

Se monitorearon los movimientos de tierra asociados a la instalación de los ductos para analizar la electricidad dentro del predio.

Se monitorearon de las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para el acople de alcantarillado y del agua potable del proyecto.

Se monitorearon de las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para canalizar las aguas lluvias del proyecto.

Se monitorearon los movimientos de tierra asociado a las zanjas para los ductos eléctrico de cañería PVC; las zanjas para agua potable de cañería HDPE y cañería corrugada para las de aguas lluvia de la calle N° 1 y trabajos asociados a la construcción del estanque de agua potable el proyecto.

**No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos supervisados.**

### 6.2.2 Semana N° 4, desde el 07 al 11 de mayo del 2018

Se monitorearon de los movimientos de tierra asociados a la instalación de los ductos para canalizar la electricidad dentro del predio.

Se monitorearon de las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para el acople de alcantarillado y del agua potable del proyecto.

Se monitorearon de las excavaciones asociadas a la construcción de las zanjas para canalizar las aguas lluvias del proyecto.

Se monitorearon los movimientos de tierra asociado a las zanjas para los ductos eléctrico de cañería PVC, las zanjas para agua potable de cañería HDPE y cañería corrugada para las de aguas lluvia de la calle N° 1 y trabajos asociados a la construcción del estanque de agua potable el proyecto.

**No se registró ningún daño o intervención en el patrimonio arqueológico o paleontológico durante los trabajos supervisados.**



7.0 REGISTRO VISUAL DEL MONITOREO PERMANENTE DURANTE EL MES DE MAYO 2018



Fig.3. Trazado e inicio de los trabajos de excavación asociados al estanque de agua potable del proyecto



Fig.4. Trazado e inicio de los trabajos de excavación asociados al estanque de agua potable del proyecto



Fig.5 Trazado e inicio de los trabajos de excavación asociados al estanque de agua potable del proyecto



Fig.6 Trazado e inicio de los trabajos de excavación asociados al estanque de agua potable del proyecto



Fig.7 Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle N° 1



Fig.8 Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle N° 1

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI

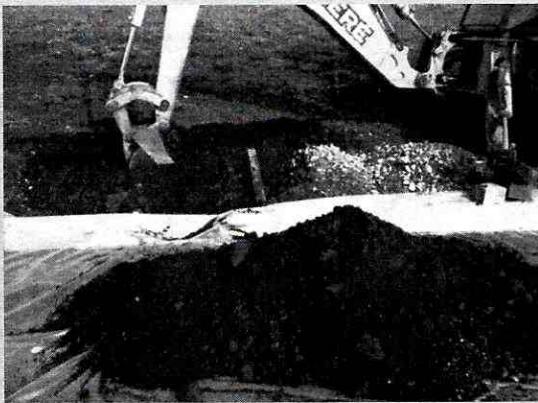


Fig.9. Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle Nº 1



Fig.10 Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle Nº 1



Fig.11 Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle Nº 1



Fig.12. Trabajos asociados a los ductos de agua potable y eléctrico de la calle Nº 1

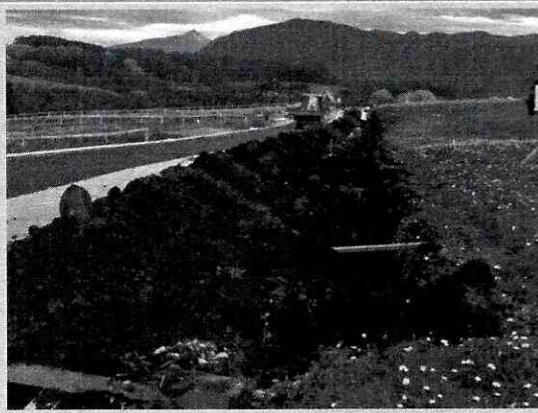


Fig.13 Trabajos asociados al agua potable sector calle Nº 5



Fig.14 Trabajos asociados al agua potable sector calle Nº 5

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



Fig.13. Trabajos asociados al agua potable sector calle N.5



Fig.14 Lente de relleno sector Calle N° 1.



Fig.15 Excavaciones asociada al estanque de agua potable sector oficinas.



Fig.16 Piso de cancha asociado a excavación del estanque de agua



Fig.19. Excavaciones asociada al estanque de agua potable sector oficinas.



Fig.20. Excavaciones asociada al estanque de agua potable sector oficinas.

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



Fig.21. Excavación área para estanque de agua potable proyecto.



Fig.22. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N° 5



Fig.23. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N° 5



Fig.24. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N° 5



Fig.25. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N° 5



Fig.26. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N° 5



Fig.27. Excavaciones asociadas al ducto eléctrico calle N5



Fig.28. Excavación asociada a calle Nº 5.

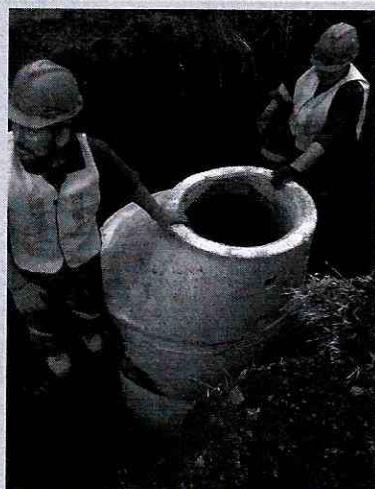


Fig.29. Instalación de camaras de registro de colectores de aguas lluvias.



## 8. CHARLAS DE INDUCCIÓN

La charla tuvo como objetivo garantizar la comprensión por parte de los trabajadores sobre la importancia de evitar la alteración de los sitios arqueológicos del área del Proyecto. Además según lo solicitado en la ORD. N° 1473 del 23 de marzo 2018 emitida por Consejo de Monumentos Nacionales. En la charla se incluyó además un procedimiento de acción en caso de la identificación de un hallazgo durante las actividades de construcción, por lo cual se señaló que si durante la ejecución de las obras que impliquen excavación y/o remoción de suelo se produjera algún hallazgo arqueológico o paleontológico no previsto se procederá según lo establecido en los artículos 26º y 27º de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y los artículos 20º y 23º del Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas. De producirse la anterior situación, el Titular paralizará las obras en el frente de trabajo del o de los hallazgos y notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir, cuya implementación será financiada por el Titular. La charla fue diseñada y presentada por un arqueólogo; en esta se enfatizaron los siguientes temas:

- Qué es la arqueología.
- La conservación del patrimonio cultural.
- Las leyes que protegen el Patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico (Ley 17.288, Ley 19.300, Decreto Supremo 95, 484, 654 y Ley 19.253).
- Caracterización arqueológica área del proyecto
- Procedimiento en caso encontrar un nuevo hallazgo arqueológico.
- Medidas de manejo para sitios arqueológicos y ejemplos de casos emblemáticos.

Se realizó una charla el día 11 de mayo del 2018 a 67 personas que están trabajando en el proyecto.

FECHA	ASISTENTES	CANTIDAD ASISTENTES	TIEMPO DURACIÓN (HORAS)	TOTAL HH
11.05.2018	B-WISE / FELTRUCKS / OLAZO HNOS / EIFFAGE AMBIENTA/ SOLUCIONES ELÉCTRICAS / LAZCANO / JE Y MA /	67	1	9
			9	



## 9. CONCLUSIÓN

Durante los trabajos de vigilancia ambiental arqueológica asociado a los trabajos de movimiento de tierra en el área del Proyecto Bahía Panguipulli, dirigido principalmente a supervisar e inspeccionar la construcción de escarpes y excavaciones asociadas a la red eléctrica y red de agua potable, además de la red colectores de aguas lluvias, **en ninguno de los frentes de trabajo se detectó riesgo hacia el patrimonio arqueológico, paleontológico y/o histórico del proyecto.**

Como parte de los compromisos establecidos en la ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emanado por CMN, durante este mes se realizó una charla diseñada y presentada por un arqueólogo el día 11 de mayo del 2018 a 67 personas que están trabajando en el proyecto.

Se comunica al Honorable Consejo de Monumentos Nacionales que se ha dado cumplimiento a los compromisos de monitoreo arqueológico y capacitación establecidos en la ORD N°1473 del 23 de marzo 2018 emanado por CMN.

Atentamente,

Pablo Larach Jiménez

Arqueólogo  
Mg. Universidad de Chile

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



## 10. ANEXOS



**Proyecto: Monitoreo Arqueológico  
Proyecto Bahía Panguipulli.**

### Registro de Capacitación – Actividades

Antecedentes Generales			
Nombre Actividad			Charla Arqueología y Patrimonio Cultural
Lugar			Proyecto Bahía Panguipulli
Hora Inicio	15:00 hrs	Hora Término	16:00 hrs
Capacitación	X	Auditoria	
Reunión		Visita Inspección	

Relator/Organizador			
Nombre	Francisco Vera Kellet	Hoja	1/4
RUT	13.550.698-2	Fecha	11/05/2018

Nº	Nombre	RUT	Empresa	Cargo	Firma
1	Pedro Gómez	16.874.585-B	J.E.S. MA	Chorera	
2	César Álvarez	19.277.615-8	J.E.S. MA	Jornal	
3	Claudia T.	11.918.741-9	"	Jornal	Claudia T.
4	Domingo Herrera	8.755.807-1K	"	Jornal	
5	Cesar P. Orellana M.	814365-2-5	"	Jornal	
6	Alex Espinosa	15.600.741-1	Auditoría	Mujer	
7	Abel Pérez	25.982.909-3	Ambiente	J	
8	Seana Rodríguez	11.714.344-1	Bodega		
9	Yoselin Trescanahuel	18.518.082-4	Tecnología Ambiental	Tecnico	
10	Jaime Silva	12.195.714-6	LAZCANO	Capitán	
11	Patricia González L.	11.382.525-2	LAZCANO	Analista	
12	Rodrigo Antíñoli S.	16.658.267-5	LAZCANO	Aguas Potable	
13	AMBROSIO JAHUELTU	19.345.340-0	LAZCANO	MAESTRO	
14	Nicolás Antíñoli U.	22.223.908-0	LAZCANO	Aguas Potable	
15	Yovani Cid Ramírez	19.951.706-7	Lazcano	Aguas potable	
16	Jorge Gómez	11.548.526-0	LACANO	Maestro	
17	Deniel Villegas M.	15.014.582-7	LACANO	Jefe	
18	Pedro Briones O.	11.692.226-9	Ambiente	Capitán	
19	Franco Cobosero	19.443.809-0	Ambiente	Tecnólogo	
20	Sergio Buiñanika	14.012.006-3	AMBIENTE	Si. Tercero	

#### Observaciones/Comentarios

Firma Relator/Organizador

#### Anexos:

Fotografías	Si _____ No _____	Certificados/Documentos	Si _____ No _____
Registros	Si _____ No _____	Otro	

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



Proyecto: Monitoreo Arqueológico  
Proyecto Bahía Panguipulli.

Registro de Capacitación – Actividades

Antecedentes Generales			
Nombre Actividad			Charla Arqueología y Patrimonio Cultural
Lugar			Proyecto Bahía Panguipulli
Hora Inicio	15:00	Hora Término	16:00
Tipo de Actividad			
Capacitación	X	Auditoria	
Reunión		Visita Inspección	

Relator/Organizador			
Nombre	Francisco Vera Kellet	Hoja	2/4
RUT	13.550.698-2	Fecha	11/05/2018

Nº	Nombre	RUT	Empresa	Cargo	Firma
1	Ronel Fertibien	25.956.942-6	Solución Eléctrica Ronel F		
2	Alce Alvarix	25.946.932	Solución Eléctrica Alvarix		
3	Susan Simón Flores	18.579.608-1	Solución Eléctrica Susan		
4	Rubén Peralta Arib.-	16.046.576-X	Soluciones Eléctricas	ELECTRICO	
5	Manuel Llona	16.820.129-0	AMA-GATA	5 PAISAJISMO	
6	Josue Bustamante	10.804.514-6		O. Pascual	
7	Alvaro Sica	12.928.984-0		O. Pascual	
8	Leonardo Sanchez	18.011.186	Solucion Eléctrica	O. Pascual	
9	Emilio Posse	11.701.567-0	Solución Eléctrica Confort	O. Pascual	
10	Guisela Díaz	16.673.918-6	Auditora	O. Pascual	
11	Alex Tunoz	16.140.218-3	Lazcano	Auditor	
12	Sandolena	14.011.971-1	Soluciones	consta gesta	
13		14.010.944.71	monit		
14	Francisco Araya	5.984.74-6	Rescate		
15	Francisco Araya	17.185.26-6	Lazcano	O. Pascual	
16	Nicolas Arribalzaga	20.223.98-0	Lazcano	Aviso Ptosable	
17	Yours Cid Jimenez	19.951.267	Lazcano	Auditor	
18	Sara Lasa	16.408.200	(Lazcano)	monit	
19	Santiago Silva	17.195.971-6	Lazcano	CARTEL	
20	Pedro Antúnez	11.322.575-3	Lazcano	Cooperativo	

Observaciones/Comentarios

Firma Relator/Organizador

Anexos:

Fotografías	Si _____ No _____	Certificados/Documentos	Si _____ No _____
Registros	Si _____ No _____	Otro	

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



**Proyecto: Monitoreo Arqueológico  
Proyecto Bahía Panguipulli.**

**Registro de Capacitación – Actividades**

Antecedentes Generales				
Nombre Actividad	Charla Arqueología y Patrimonio Cultural			
Lugar	Proyecto Bahía Panguipulli			
Hora Inicio	15:00	Hora Término	16:00	
<b>Tipo de Actividad</b>				
Capacitación	X	Auditoria		
Reunión		Visita Inspección		

Relator/Organizador				
Nombre	Francisco Vera Kellet	Hoja	3/4	
RUT	13.550.698-2	Fecha	11/05/2018	

Nº	Nombre	RUT	Empresa	Cargo	Firma
1	Ivonne Gómez Villaseca	16.214.660-9	Ambiente	Jornal	
2	Sergio Gutiérrez	13.370.622-8	Ambiente	Jornal	
3	Juan Huaiñan	14.224.910-9	Ambiente	Asist. Administrativa	
4	Alfonso Rojas	17.266.663-9	Ambiente	Gerador	
5	Diana C. F.	16.217.842-8	Ambiente	+	
6	Aldo Castillo Grijalba	18.591.461-5	Ambiente	Asist. Administrativa	
7	Nicolás Arturo V.	20.223.408-0	Lazcano	Agua Potable	
8	Víctor Cid R.	19.957.726-7	Lazcano	Analista	
9	José Canale	11.900.528-6	Ambiente	Analista	
10	Jaimé Silva	11.135.571-6	Lazcano	Corporativo	
11	Pedro Ortiz G.	11.582.525-2	Lazcano	Corporativo	
12	Francisco Merino	15.511.685	Pan. Biogas	Salv. de Pangu	
13	Óscar Iñaki Agub	18.129.87-2	Ambiente	DE Técnico	
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

**Observaciones/Comentarios**

Firma Relator/Organizador

Anexos:	
Fotografías	Si _____ No _____
Registros	Si _____ No _____

INFORME MONITOREO ARQUEOLÓGICO  
PROYECTO BAHÍA PANGUIPULLI



Proyecto: Monitoreo Arqueológico  
Proyecto Bahía Panguipulli.

Registro de Capacitación – Actividades

Antecedentes Generales			
Nombre Actividad	Charla Arqueología y Patrimonio Cultural		
Lugar	Proyecto Bahía Panguipulli		
Hora Inicio	16:00	Hora Término	18:00
Capacitación	X	Auditoria	
Reunión		Visita Inspección	

Relator/Organizador				
Nombre	Francisco Vera Kellet	Hoja	414	
RUT	13.550.698-2	Fecha	11/05/2018	

Nº	Nombre	RUT	Empresa	Cargo	Firma
1	Arturo Flores	17330032	Ambiente	Jefe	
2	Patricia Correa S.	11091712-5	Ambiente	Jefe	
3	Diego Leyton	112422940	AMBIENTAL	JORNAL	
4	Rosa Escalante	89219221	Ambiente	Jefe	
5	Alvaro Castillo Amaya	10.501.461-5	Ambiente	Mt. Administrativo	
6	Welson Solis Higuera	1036622667	Soluciones Electricas	Electricista	
7	Nicolas Artillar	20223448-0	Lazcano	Alumno	
8	Yannii Cid	19458266-7	Lazcano	Alumno	
9	Teresa Casas	114085280	Lazcano	Alumno	
10	Jaimi Silveira	127957716	CARPINTERO	Alumno	
11	Pedro Arellano	115823252	Lazcano	Carpintero	
12	Amberly Niquitto	1334949440	Lazcano		
13	Pedrolio Artillar	19650207-7	Lazcano	Alumno	
14	GLW - O. por	127185720	Lazcano	Alumno	
15					
16					
17					
18					
19					
20					

Observaciones/Comentarios

Firma Relator/Organizador

Anexos:			
Fotografías	Si _____	No _____	Certificados/Documentos Si _____ No _____
Registros	Si _____	No _____	Otro _____